Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

agrícola. Por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas, con plantaciones de café, más de la mitad de su extensión; y visto que en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, al primer día del mes de julio de mil novecientos veintidós. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, *Rubén González.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintidós. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.

14.206

Decreto de 11 de julio de 1922, por el cual se crea en el Ministerio de Instrucción Pública la Dirección de Instrucción Especial y Normalista.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública la Dirección de Instrucción Especial y Normalista.

Artículo 2º Se crean los cargos de Director y Jefe de Servicio de la Dirección de Instrucción Especial y Normalista.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días de julio de mil novecientos veinte y dos. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.) J. L. ANDARA.

14.207

Decreto de 11 de julio de 1922, por el cual se crea en el Ministerio de Instrucción Pública el cargo de Abogado Consultor ad-honorem.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Abogado Consultor *ad-honorem* del Ministerio de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días de julio de mil novecientos veinte y dos.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—J. L. ANDARA.

14.208

Código Civil de 13 de julio de 1922.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

El siguiente

CODIGO CIVIL

—

TITULO PRELIMINAR

—

DE LAS LEYES Y DE SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 1º La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4º Cuando se trate de aplicar la ley debe atribuírsele el sentido que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y según la intención del legislador.

Si una controversia no pudiere decidirse con una disposición expresa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si el caso fuere todavía dudoso, se decidirá conforme a los principios generales del derecho.

Art. 5º La renuncia de las leyes en general no sufre efecto.

Art. 6º No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

Art. 7º Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 8º La autoridad de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 9º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles o inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 11. La forma extrínseca de los actos entre vivos o de última voluntad se rige por las leyes del país donde se hacen; pero podrán seguirse las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto a la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso, deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial.

Art. 12. Los lapsos de años o meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días u horas se contarán desde el día u hora siguiente a los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinte y cuatro horas, las cuales terminarán a las doce de la noche.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables a la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten o declaren otra cosa.

Art. 13. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 14. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias a que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

CAPITULO I

De las personas en general

SECCIÓN 1ª

De las personas naturales

Art. 15. Las personas son naturales o jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición, son personas naturales.

Art. 16. El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.

SECCIÓN 2ª

De las personas jurídicas

Art. 17. La Nación, las Entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades, y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

público, son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

Las asociaciones lícitamente establecidas adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna del Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince días, cualquier cambio en sus Estatutos.

Las asociaciones civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.

CAPITULO II

De las personas en cuanto a su nacionalidad

Art. 18. Las personas son venezolanas o extranjeras.

Art. 19. Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 20. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

Art. 21. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá la nacionalidad de su marido y la conservará mientras permanezca casada. Si, disuelto el vínculo, quisiere continuar siendo venezolana, lo manifestará ante el Registrador Principal de su domicilio, dentro del primer año de terminado aquel vínculo.

Art. 22. La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada.

TITULO II

DEL DOMICILIO

Art. 23. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

Art. 24. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 25. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 26. Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos.

Esta elección debe constar por escrito.

Art. 27. La mujer casada no separada legalmente, tiene el mismo domicilio que su marido. Si enviuda, lo conserva mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre o de la madre o del tutor, según el caso.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 28. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República o que deben tener ejecución en Venezuela.

Art. 30. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

TITULO III

DE LOS NO PRESENTES Y DE LOS AUSENTES

CAPITULO I

De los no presentes

Art. 31. Cuando sea demandada una persona no presente en el país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermitible la citación o notificación del no presente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De los ausentes

SECCIÓN 1ª

De la presunción de ausencia y de sus efectos

Art. 32. La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente .

Art. 33. Mientras la ausencia es solamente presunta, el Tribunal del último domicilio o de la última residencia del ausente, si no ha dejado apoderado, puede, a instancia de los interesados o de los herederos presuntos, nombrar quien represente el ausente en juicio, o en la formación de inventarios o cuentas, o en las liquidaciones y particiones en que el ausente tenga interés, y dictar cualesquiera otras providencias necesarias a la conservación del patrimonio del ausente.

Si existe apoderado, el Tribunal proveerá únicamente a los actos para los cuales dicho apoderado no tenga facultad.

Art. 34. Para la representación del ausente se nombrará con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos se preferirá al cónyuge no separado legalmente.

La representación del marido no caduca por la presunción de ausencia de la mujer.

SECCIÓN 2ª

De la declaración de ausencia

Art. 35. Después de tres años de ausencia presunta, o de seis, si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, los presuntos herederos legítimos, y contradictoriamente con ellos los herederos testamentarios, y quien tenga sobre los bienes del ausente derechos que dependan de su muerte, pueden pedir al Tribunal que se declare la ausencia.

Art. 36. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico a la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí o por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 37. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 38. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio a que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre la declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCIÓN 3ª

De los efectos de la declaración de ausencia. De la toma de posesión provisional de los bienes del ausente

Art. 39. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia, el Tribunal, a solicitud de cualquier interesado, ordenará la apertura de los actos de última voluntad del ausente, si los hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los herederos legítimos, y, a falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos si el ausente hubiese muerto el día de las últimas noticias sobre su existencia, o sus respectivos herederos, pueden pedir al Tribunal la posesión provisional de los bienes.

Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la condición de su muerte, pueden pedir, contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni a los herederos ni a las demás personas precedentemente indicadas se pondrá en posesión de los bienes, ni ellos podrán ejercer sus derechos eventuales, sino dando caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria por una cantidad que fijará el Tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 40. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonios y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia, que se determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente.

Art. 41. La posesión provisional da a los que la obtienen y a sus sucesores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la administración de los bienes del ausente, el derecho de ejercer en juicio las acciones que a éste competan y el goce de las rentas de sus bienes en la proporción que se establece en el artículo 43.

Art. 42. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El Tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad o en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 43. Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, que tienen la posesión provisional, hacen suyo el producto íntegro de las rentas de los bienes del ausente.

Si los que tienen la posesión provisional son parientes en cualquier otro grado, o extraños, hacen suya la mitad de las rentas en los diez años, a contar del día de la ausencia.

Trascurridos dichos diez años la totalidad de las rentas pertenecerá en todo caso, a los que tengan la posesión.

Art. 44. Si durante la posesión provisional, alguien prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior o igual al del poseedor actual, puede excluir a éste de la posesión, o hacerse asociar a él; pero no tiene derecho a frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 45 Si durante la posesión provisional vuelve el ausente o se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio a que se refiere el artículo 33. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 43.

Art. 46. Si durante la posesión provisional se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos, legítimos o testamentarios, o de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados a restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 43.

Art. 47. Después del derecho que acuerde la posesión provisional, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido dicha posesión.

SECCIÓN 4ª

De la presunción de muerte.—De la toma de posesión definitiva de los bienes del ausente

Art. 48. Si la ausencia ha continuado por espacio de diez años después de declarada, o si han trascurrido cien años del nacimiento del ausente, el Tribunal, a petición de los interesados, declarará la presunción de muerte del ausente, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que se hayan impuesto.

Esta determinación se publicará por la imprenta.

Art. 49. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial y los que tienen la posesión provisional, o sus herederos y sucesores, podrán proceder a la partición definitiva y a disponer libremente de los bienes.

Art. 50. Si los cien años del nacimiento del ausente se cumplieren antes de la declaración de ausencia o después de ésta, pero antes de la toma de posesión provisional, los que tengan derecho, pospuesta en el primer caso la declaración de ausencia, pueden pedir que la toma de posesión y el ejercicio de los derechos que dependan de la muerte del ausente se concedan de modo definitivo.

Art. 51. Si después de la toma de posesión definitiva volviere el ausente, o se probare su existencia, recobrará los bienes, en el estado en que se encuentren y tendrá derecho a reclamar el precio de los que hayan sido enajenados, si aún se debiere, o los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 52. Los hijos o descendientes del ausente podrán igualmente, dentro de los treinta años contados desde la posesión definitiva, hacer valer los derechos que le pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 53. Si después de la posesión definitiva se descubriere de una manera cierta la época de la muerte del ausente, los que en esa época habrían

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sido sus herederos o legatarios, o adquirido algún derecho a causa de su muerte, o sus sucesores, podrán intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción o por percepción de frutos, de buena fe.

SECCIÓN 5ª

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que puedan competer al ausente

Art. 54. No se admitirá la reclamación de un derecho en nombre de una persona cuya existencia se ignore, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 55. Si se abriere una sucesión a la cual se llame en todo o en parte a una persona cuya existencia no conste, la sucesión pasará a los que con esa persona hubiesen tenido derecho a concurrir, o a aquellos a quienes correspondería dicha sucesión a falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también a hacer inventario formal de los bienes.

Aquellos a quienes pasa la sucesión deben dar caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria por la cantidad que fije el Tribunal. Esta caución se cancelará trascurrido trece años de las últimas noticias del ausente si no ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, o diez y seis, en caso de que lo haya dejado, o antes, si se cumplieren los cien años del nacimiento del ausente.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 56. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los demás derechos que correspondan al ausente, a sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

Art. 57. Mientras que el ausente no se presente o no se intenten las acciones que le competan, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

SECCIÓN 6ª

De la tutela de los hijos menores del ausente

Art. 58. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la patria potestad.

Art. 59. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia o si está en la imposibilidad de ejercer la patria potestad, se proveerá de tutor a los menores, conforme a la Sección 1ª, Capítulo II, del Título X de este Libro.

TITULO IV

DEL PARENTESCO

Art. 60. El parentesco puede ser por consanguinidad o por afinidad.

El parentesco por consanguinidad es el lazo que une a las personas que descienden de un mismo autor.

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 61. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente o ascendente

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga a una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 62. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va a hacer la computación.

Art. 63. La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges es afín del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO V

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

De los esponsales, del matrimonio y su celebración, y de los requisitos necesarios para contraerlo

SECCIÓN 1ª

De los esponsales

Art. 64. La promesa recíproca de futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa.

Art. 65. Si la promesa consta de los carteles ordenados en el Capítulo II de este Título o de otro documento público, la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio.

Art. 66. La demanda a que se refiere el artículo anterior no se admitirá, si no se acompaña a ella la comprobación auténtica de los carteles o el documento público arriba expresado. Tampoco lo será después de dos años contados desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

SECCIÓN 2ª

Del matrimonio y de su celebración

Art. 67. El matrimonio no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Art. 68. Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesan; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o al que debe presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

SECCIÓN 3ª

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 69. No pueden contraer válidamente matrimonio el hombre antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de los doce años también cumplidos.

Art. 70. No puede contraer válidamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 71. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente.

Art. 72. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de rapto no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 73. No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 74. Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, legítimos o ilegítimos, ni entre afines en línea recta.

Art. 75. Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre hermanos legítimos o ilegítimos.

Art. 76. No se permite el matrimonio entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos. Tampoco se permite el matrimonio entre cuñados cuando el que produjo la afinidad quedó disuelto por divorcio.

Art. 77. No se permite el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de una misma persona, entre el adoptado y los hijos supervivientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 78. No se permite ni es válido el matrimonio entre el condenado como reo o cómplice de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 79. No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, violación o seducción, mientras dure el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Art. 80. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de diez meses de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto el caso de que antes de trascurrir dicho plazo haya dado a luz. Se exceptúa también el caso en que la anulación provenga de la causal a que se contrae el artículo 70.

Art. 81. El tutor o curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene o ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela o curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo; salvo el caso en que el padre de aquélla hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en testamento o en escritura pública.

Art. 82. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio.

Art. 83. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

En caso de desacuerdo prevalecerá el dictamen del padre.

Si hubiere desacuerdo entre los padres divorciados o separados de cuerpos, bastará el consentimiento de aquel en cuyo provecho se haya declarado el divorcio o la separación y a quien se acuerde la patria potestad sobre el hijo. Si no se reuniesen estas condiciones se procederá como en el artículo 84.

Si uno de los padres ha muerto o está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro.

Si se trata del matrimonio de un hijo adoptivo que no ha cumplido veintiún años, es necesario, además del consentimiento de sus padres, el consentimiento del adoptante.

Art. 84. Si el padre y la madre han muerto o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, se necesita el consentimiento de los abuelos y de las abuelas.

Si el abuelo y la abuela de la misma línea están en desacuerdo, basta el consentimiento del abuelo.

El desacuerdo entre las dos líneas equivale a consentimiento.

Art. 85. Si no existen los padres, ni adoptante, ni abuelos, ni abuelas, o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin la autorización de su tutor; si no existe tutor, se pedirá la autorización al Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor.

Art. 86. Lo dispuesto en los artículos 82 y 83 es aplicable a los hijos naturales cuya filiación esté legalmente probada.

A falta de padres y de adoptante capaces de consentir, el consentimiento lo dará el tutor, y, en su defecto, el Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor. A éste corresponderá, a falta de tutor o de padres adoptivos, dar el consentimiento para el matrimonio de los hijos naturales cuya filiación no esté legalmente probada.

Art. 87. Contra la negativa de consentimiento por parte de los llamados por la ley a darlo, no habrá recurso alguno, salvo que la negativa fuere del tutor, caso en el cual podrá ocurrirse al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor para que resuelva lo conveniente.

Art. 88. Se entiende que faltan el padre, la madre o los ascendientes, no sólo por haber fallecido, sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua o temporal, mientras dure.

2º Declaración o presunción de ausencia, o estada en países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses.

3º La condenación a pena que lleve consigo la inhabilitación, mientras dure ésta.

4º Cuando el padre o la madre hahan sido privados, por sentencia, de la patria potestad.

Art. 89. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la adopción mientras dure ésta, y el que nace de la tutela o curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, y entre los cuñados. En el Distrito Federal corresponde al Gobernador la atribución de dispensar estos últimos impedimentos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la ley.

Art. 102. La oposición al matrimonio se hará ante el Juez que hubiere recibido la declaración de esponsales, caso de que estuviere aún en su poder el expediente respectivo, en escrito firmado por el que la hace o por su apoderado con poder especial, en el cual se enunciará la calidad que da el derecho de formar la oposición y se expondrán los fundamentos de ésta.

Si el expediente se hubiere ya entregado a los contrayentes, la oposición se hará ante el funcionario que ellos elijan para que autorice el matrimonio, entre los que tengan competencia legal para presenciarlo, de conformidad con el artículo 106.

A este efecto, al entregar a los contrayentes el expediente de esponsales, el Juez de la Parroquia o Municipio hará extender un acta, que dejará en su archivo y mostrará a todo el que la pida, en la cual conste ante quién ha de celebrarse el matrimonio.

El matrimonio no podrá celebrarse válidamente sino ante quien designe dicha acta.

Art. 103. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse a la celebración del matrimonio mientras el Juez de Primera Instancia, a quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe o no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se abrirá el juicio de que se trata, si el interesado sostuviere que es mayor o que ha obtenido la licencia.

Art. 104. Cuando el Juez de la Parroquia o Municipio que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá a hacer la correspondiente averiguación, y, hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado a presenciar el matrimonio y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 105. Si la oposición se declarare sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

CAPITULO IV

De la celebración del matrimonio

Art. 106. El matrimonio se celebrará ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o el Jefe Civil del Distrito; o ante el Prefecto del Departamento, el Gobernador del Territorio, el Gobernador del Distrito Federal, o el Presidente del Estado; o ante el Presidente de la Junta Comunal o el Presidente del Concejo Municipal, asistido siempre el funcionario de su respectivo Secretario y en presencia de dos testigos, por lo menos. Cuando el funcionario natural esté impedido, presenciará el matrimonio el que haga sus veces.

Art. 107. Si el contrayente fuere uno de los funcionarios determinados en el artículo 106, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, presenciará el matrimonio el funcionario que esté llamado a suplir las faltas de aquéllos, sin perjuicio de que puedan celebrarlo ante otro funcionario de la misma jurisdicción facultado por dicho artículo 106.

Art. 108. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo a que pertenezcan, o en que deba radicarse el empleo, cargo o comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 109. Antes de procederse a la celebración del matrimonio los contrayentes consignarán, en manos de quien deba presenciarlo, los documentos siguientes:

1º El expediente relativo a la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de Parroquia o Municipio que lo haya formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio.

2º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes.

3º La certificación del acta de nacimiento de cada uno de los futuros cónyuges, expedida por el Jefe Civil del Municipio o Parroquia donde se hizo la inscripción, y que no debe datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.

4º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, o la autorización del tutor o del Juez en sus ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sos, que deberán constar en documento auténtico. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento, y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra. Los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio.

5º En el caso de segundo o ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, o copia certificada de la sentencia que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada, y la prueba que exige el aparte del artículo 210.

6º En caso de matrimonio de personas que tengan hijos menores bajo su potestad, la prueba que exige el artículo 210.

7º Las actas de defunción de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, sería necesario para la celebración del matrimonio; o la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si viven, y no se presenta su consentimiento.

8º Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declare sin lugar.

9º Los documentos que exige el artículo 136, si se tratare de extranjero.

10. Todos los demás documentos que, según los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 110. Las actas de nacimiento y de defunción requeridas por el artículo anterior, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez.

Art. 111. Podrá prescindirse de los documentos indicados en el artículo 109 y de la previa fijación de carteles, cuando los contrayentes aspiren a regularizar, mediante la celebración del matrimonio, la unión concubinaria en que hayan estado viviendo, y tenga en este caso el que autorice el acto perfecto conocimiento personal de que no existe ningún impedimento legal del matrimonio. Esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial.

Art. 112. Los funcionarios ante quienes haya de celebrarse el matrimonio se negarán a presenciarlo cuando sean insuficientes los documentos producidos, o cuando tengan noticia verosímil de que existen impedimentos que obsten legalmente a su celebración, o falten formalidades preceptuadas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

Art. 113. El Juez, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá breve y sumariamente si debe o no procederse a la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 114. El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado, constituido por poder especial otorgado por ante un Registro Público o por ante el funcionario competente si se confiere en el extranjero, en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta del matrimonio conforme al artículo 118. Si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder o se casare válidamente, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 115. El matrimonio se celebrará públicamente el día acordado por los contrayentes, en el Despacho del funcionario que va a presenciarlo. Además de éste deberán estar presentes dos testigos, por lo menos, de uno u otro sexo, mayores de veintiún años y los cuales pueden ser parientes, en cualquier grado, de los contrayentes.

Art. 116. Puede también verificarse el acto en una casa particular si así lo pidieren los contrayentes y el que deba presenciarlo encontrare motivos suficientes, a su juicio, para acordarlo.

También se celebrará en una casa particular en todo caso de enfermedad debidamente comprobada.

En todo caso de celebración de un matrimonio en habitación particular, el número de testigos será de cuatro, por lo menos, debiendo dos de ellos ser varones, mayores de edad y que no estén ligados con ninguno de los contrayentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 117. En la celebración del matrimonio se observarán las formalidades siguientes:

Reunidos el funcionario que autorice el acto, su Secretario, los contrayentes y los testigos, el Secretario dará lectura al Capítulo X del presente Tí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tulo, que trata de los derechos y deberes de los cónyuges, y en seguida dicho funcionario recibirá de los contrayentes, uno después del otro, la declaración de que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente.

Art. 118. De todo matrimonio que se celebre se extenderá inmediatamente un acta que exprese:

1º El nombre, apellido, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos.

2º Los nombres, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos, o del que lo haya reconocido si se trata de hijo natural.

3º La declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer, y

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada uno de los testigos. El acta será firmada por el funcionario público que autorice el matrimonio, por su secretario, por los contrayentes, si pudieren y supieren firmar, y por los testigos.

Art. 119. Cuando se trate de mudos o sordo-mudos no se requiere para el acto del matrimonio la habilitación especial a que se refiere el artículo 440 de este Código. La manifestación de voluntad de éstos se hará por escrito, si saben y pueden escribir, y en el acta se hará constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordo-mudos no supieren o no pudieren escribir serán asistidos en el acto de su curador; y, si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia. El curador suscribirá el acta.

Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, será asistido en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

Art. 120. Cuando quien presencie el matrimonio sea la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, extenderá el acta de matrimonio en uno de los dos ejemplares del registro respectivo, la copiará en el otro y remitirá el expediente original con copia certificada de la misma acta al Presidente de Concejo Municipal del Distrito correspondiente, para su archivo, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio.

Si el matrimonio fuere celebrado ante cualquiera de los demás funcionarios determinados en el artículo 106, se extenderá el acta en uno de los dos ejemplares del Registro especial que les serán entregados por el Concejo Municipal respectivo, conforme se determina en el Título sobre Registro Civil, la copiarán en el otro y remitirán el expediente original, con copia certificada de la misma acta, al Presidente del Concejo Municipal del Distrito correspondiente, para su archivo, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio.

El Presidente del Concejo Municipal avisará recibo del expediente dentro de los tres días después de llegado a su poder, y hará insertar en el libro correspondiente, certificada por él y el Secretario, la copia de la partida que se le ha remitido.

Art. 121. El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del acta del matrimonio que haya presenciado, así como de las copias que reciba en virtud del artículo anterior, a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios a que corresponda el lugar del nacimiento de los cónyuges, para que la inserte en el libro correspondiente y anote el acta de nacimiento del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

Art. 122. No cobrarán ningún derecho ni emolumento los funcionarios que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes, so pena de la destitución del cargo que ejerzan, que deberá declarar el superior por el solo hecho de la denuncia comprobada; y las solicitudes, certificaciones y demás actos que se verifiquen a objeto de la celebración del mismo, se extenderán en papel común y sin estampillas.

CAPITULO V

Del matrimonio en artículo de muerte

Art. 123. En caso de hallarse en artículo de muerte uno de los contrayentes, o ambos, podrán los funcionarios a que se refiere el artículo 106 autorizar el matrimonio con prescindencia de los requisitos establecidos por el artículo 109 y de la previa fijación de carteles, y aun cuando alguno de los contrayentes, o ambos fueren transeúntes.

El funcionario deberá trasladarse con su Secretario al lugar donde se hallen las partes o parte en impedimento, y allí, en presencia de dos testigos de uno u otro sexo, mayores de veintiún años, que pueden ser parientes en cualquier grado de los contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

yentes, procederá a la celebración del acto conforme al artículo 117 de este Código.

Celebrado el matrimonio en el caso de que trata el presente artículo, los contrayentes quedan obligados a presentar, dentro de seis meses, la documentación comprobatoria de que pudieron casarse legítimamente, conforme a las disposiciones de este Título; bajo pena de quinientos a dos mil quinientos bolívares de multa, o de uno a seis meses de arresto si no se pagare aquélla. Esta pena la impondrá el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

Art. 124. Cuando en el caso referido de artículo de muerte no fuere fácil e inmediata la concurrencia de alguno de los funcionarios autorizados por el artículo 106 para presenciar el matrimonio, éste podrá celebrarse también en presencia de tres testigos, varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén ligados con ninguno de los contrayentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Uno de los testigos presidirá el acto, tomará la manifestación de voluntad a los contrayentes y los declarará unidos en matrimonio en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Inmediatamente se extenderá un acta por duplicado en la cual se expresará el lugar, fecha y hora en que se efectuó el matrimonio, la circunstancia de artículo de muerte, el nombre, apellido, filiación, edad, estado, profesión, domicilio o residencia y lugar del nacimiento de cada uno de los contrayentes, constancia de haberse celebrado el matrimonio en la forma que queda indicada, mención de haberse producido la debida certificación de artículo de muerte, apreciación de parecer hallarse ambos contrayentes en estado de lucidez mental, y nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio o residencia de cada uno de los testigos.

Ambos ejemplares del acta serán firmados por el testigo Presidente, por los contrayentes y por los demás testigos. Cualquiera persona mayor de edad, que no sea uno de los testigos del acto, podrá firmar a ruego del contrayente que no supiere o no pudiere hacerlo.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de los contrayentes, y el otro se entregará, en el término de la distancia, al Presidente del Concejo Municipal respectivo, quien insertará dicha acta en el libro correspondiente, certificado por él y el Secretario.

Art. 125. Antes de insertar el acta de matrimonio, el Presidente del Concejo Municipal, por sí o por medio de un Juez comisionado al efecto, interrogará a los testigos que figuren en dicha acta y a los que hubiesen certificado el artículo de muerte conforme al artículo 127. acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los contrayentes, a fin de cerciorarse de si se han cumplido los extremos de ley, y se negará a la inserción del acta en caso contrario. Mientras no se haga esta inserción el matrimonio se tendrá por no efectuado; pero una vez hecha, los efectos del matrimonio se retrotraen a la fecha de su celebración.

Contra la negativa a insertar el acta, los interesados pueden ocurrir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien decidirá lo conveniente en procedimiento breve y sumario. De la decisión de éste podrá apelarse para ante los Tribunales de instancias superiores.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del acta que haya insertado, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio a que corresponda el lugar del nacimiento de los cónyuges, para que la inserte en el libro correspondiente y anote el acta de nacimiento del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

Art. 126. Los Jefes de Cuerpos Militares en campaña podrán también autorizar el matrimonio en artículo de muerte de los individuos pertenecientes a Cuerpos sometidos a su mando, sujetándose a los preceptos del artículo 123.

Los contadores de buques de guerra y los capitanes de buques mercantes podrán ejercer análogas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo en caso de artículo de muerte.

Art. 127. Para la celebración del matrimonio de que trata este Capítulo, se requiere la certificación escrita de hallarse uno de los contrayentes, o ambos, en artículo de muerte: esta certificación deberá extenderse por un médico titular. Cuando esto no pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

diere lograrse oportunamente, dos personas mayores de edad podrán certificar la circunstancia de artículo de muerte que a su juicio exista.

Art. 128. El acto del matrimonio será público en todo caso, y no podrá vedarse a nadie asistir a su celebración.

CAPITULO VI

Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y del de los extranjeros en Venezuela

Art. 129. Salvo lo que se disponga por leyes especiales y tratados, el matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y el de los extranjeros en Venezuela, se rige por las disposiciones del presente Capítulo.

SECCIÓN 1ª

Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros

Art. 130. El venezolano que contrajere matrimonio fuera de Venezuela deberá participarlo, dentro de los seis meses siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio en ésta, remitiéndole también copia legalizada del acta respectiva.

Art. 131. Al recibir el Juez la copia antedicha la trasmitirá, para su inserción en el Libro de Actas matrimoniales, a los respectivos Jefes Civiles de las Parroquias o Municipios a que corresponda el último domicilio o la última residencia de cada uno de los cónyuges, siempre que el matrimonio, según el examen que del caso hará el Juez, no resulte celebrado en contravención de las leyes venezolanas relativas al estado y capacidad del contrayente.

Éstos funcionarios al hacer la inscripción del acta en el Registro respectivo, enviarán copia certificada de ella, para su archivo, al Presidente del Concejo Municipal de la jurisdicción, quien cumplirá con lo dispuesto en los artículos 120 y 121.

SECCIÓN 2ª

Del matrimonio de los extranjeros en Venezuela

Art. 132. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1º A los ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado.

2º A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3º A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4º Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, o entre afines en línea recta.

5º A los ministros de cualquier culto a quienes les prohiba el matrimonio su respectiva religión.

6º Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges, y el otro cónyuge.

7º A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que, según la ley venezolana, sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano existiendo los impedimentos que quedan enumerados, aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes.

Art. 133. No se reconocerá en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

Art. 134. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso y del acto respetuoso que como previos exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que, según ella, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales, o del acto respetuoso que debe significarse a los mismos.

Art. 135. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

Art. 136. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano, y llenando todas las formalidades pautadas por la ley venezolana, sin que, además, puedan exigírsele otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho, declaren bajo juramento que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado, y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

Art. 137. El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

berá presentar dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil.

CAPITULO VII

De la anulación del matrimonio

Art. 138. La nulidad de un matrimonio no puede declararse sino por los Tribunales civiles competentes, en juicio ordinario.

Art. 139. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención a los artículos 69, 74, 75, 78 y 79, puede demandarse por los mismos esposos, por sus ascedientes, por el Síndico Procurador Municipal y por todos los que tengan interés legítimo y actual.

Las mismas personas pueden impugnar el matrimonio autorizado por un funcionario incompetente o sin asistencia de los testigos requeridos.

Trascurrido un año de la celebración del matrimonio no se admitirá la demanda de nulidad por incompetencia del funcionario que lo presenció.

Art. 140. La nulidad del matrimonio contraído sin consentimiento libre, puede demandarse por aquel de los esposos cuyo consentimiento no fué libre.

Cuando hubiere error en la persona, la acción de nulidad puede intentarse por el esposo que fué inducido a error.

Art. 141. No es admisible la demanda de nulidad por las causas expresadas en el artículo anterior, si hubo cohabitación continua por un mes después que el esposo ha recobrado su plena libertad o conocido el error.

Art. 142. La nulidad por impotencia manifiesta y permanente anterior al matrimonio sólo puede demandarse por el otro cónyuge.

Art. 143. El matrimonio contraído por personas de las cuales una no hubiese llegado a la edad requerida, no se podrá impugnar: 1º cuando hayan trascurrido seis meses después de cumplida dicha edad; 2º cuando la mujer que no tenga la edad exigida haya concebido.

Art. 144. El matrimonio celebrado antes de que los esposos, o uno de ellos, hubiesen cumplido la edad requerida, no puede impugnarse por los ascendientes ni por el tutor que hayan prestado su consentimiento.

Art. 145. El matrimonio celebrado por quien haya estado entredicho por enfermedad mental, puede impugnarse por el mismo entredicho, su tutor y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declaró la interdicción, o si la enfermedad por la cual se pronunció la interdicción resulta que existía ya en la época del matrimonio.

La anulación no podrá pronunciarse si la cohabitación continuó por tres meses después de revocada la interdicción.

Art. 146. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 73, puede declararse a solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes de éstos como de los del cónyuge culpable, de los que tengan interés legítimo y actual en ella y del Síndico Procurador Municipal. Si los nuevos esposos, o cualquiera de los interesados, sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez o invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto o declarado ausente no puede atacarse mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 73, podrá declararse a solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés legítimo y actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y del correspondiente Prelado.

Artículo 147. La nulidad del matrimonio contraído en contravención a los artículos 76, 77 y 81 sólo podrá intentarse en el caso de que, pedida la dispensa a que se refiere el artículo 89, se la haya negado. En tales casos la acción sólo podrá intentarse por el Síndico Procurador Municipal y por quien tenga interés legítimo y actual.

Art. 148. La acción de nulidad no puede promoverse por el Síndico Procurador Municipal después de la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 149. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los cónyuges, el Tribunal puede, a instancia de los mismos, o bien de oficio si ambos son menores de edad, o si lo es uno de ellos solamente, dictar las medidas a que se refiere el artículo 202.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 150. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario o funcionarios encargados de la conservación de los Registros en que se asentó el acta de su celebración, para que ponga al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota marginal.

Art. 151. El matrimonio declarado nulo, si se ha contraído de buena fe, produce efectos civiles tanto respecto de los cónyuges, como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, siempre que se los haya reconocido antes de la anulación.

Si sólo hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos.

Art. 152. Ejecutoriada la sentencia que anule el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de uno u otro sexo. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán, hasta que tengan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal, por causa justificada, no dispusiere lo contrario.

Art. 153. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare algún hecho punible por parte de uno o de ambos cónyuges, se seguirá el juicio penal correspondiente.

Art. 154. En todas las causas de nulidad del matrimonio intervendrá, como defensor de él, el Representante del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

De la prueba de la celebración del matrimonio

Art. 155. Nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio si no presenta copia certificada del acta de su celebración, excepto en los casos previstos en el artículo 465.

Art. 156. La posesión de estado no puede invocarse por los esposos ni por los terceros, cuando se trate de establecer el estado de esposo o de reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Art. 157. Si existe posesión de estado y también acta de celebración del matrimonio, la nulidad de esta acta no puede invocarse por irregularidades de forma.

Art. 158. No obstante lo dispuesto en los artículos 155 y 156, si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y han fallecido ambos o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la legitimidad de los hijos no podrá impugnarse por la sola causa de que falte la prueba de la celebración del matrimonio siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no se halle contradicha por el acta de nacimiento, si ésta se produce.

Art. 159. Cuando hay indicio de que por dolo o por culpa del funcionario respectivo no se ha inscrito el acta de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso de que no haya existido o se haya perdido el registro, con tal de que concurran las circunstancias siguientes:

1º Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles.

2º Que exista prueba indubitada de una posesión de estado conforme.

Art. 160. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de un juicio penal, la inscripción en el Registro Civil, de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

CAPITULO IX

Disposiciones penales

Art. 161. La contravención a los artículos 76, 77 y 81 por no haberse pedido dispensa, y a los artículos 80, 83, 84, 85 y 86, no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído; pero los contrayentes serán penados con arreglo a los artículos siguientes.

Art. 162. Los que hayan incurrido en la contravención de los artículos 76 y 77 explicada en el artículo anterior, serán penados con multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional.

Art. 163. El varón menor de veintiún años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser arrestados por el tiempo de dos a seis meses. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

o el del Juez, y no se obtuvo, la pena será de arresto de uno a tres meses.

Art. 164. En el caso de los artículos 83, 84 y 85, sólo pueden pedir la imposición de la pena los ascendientes, el adoptante o el tutor cuyo consentimiento sea necesario; y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. No podrán pedirla los ascendientes o el adoptante que expresa o tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que haya pasado un año desde que aquel a quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará a correr antes de que regrese al país el contraventor.

Art. 165. La mujer que se casare contraviniendo el artículo 80, sufrirá la pena de tres meses de arresto.

Art. 166. El tutor, curador o sus descendientes que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 81, sin obtener la dispensa indicada en el artículo 89, serán penados con multa de cuatro mil a diez mil bolívares o arresto proporcional. En la misma pena incurrirán el tutor o curador que consintiere o favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor o incapaz que tiene o ha tenido en guarda, en el caso del artículo 81 citado.

Art. 167. En los casos de los artículos anteriores, compete la acción al Síndico Procurador Municipal y a los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio: pero de éstos no podrán intentarla quienes lo hubieren aprobado.

Art. 168. Los funcionarios que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe impedimento que lo anule, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena y de la indemnización establecidas en el artículo 171.

Art. 169. En el caso del artículo 111, si después resultare comprobada la existencia de algún impedimento, fuera de las penas en que según el caso incurran los contrayentes, el funcionario que a sabiendas hubiese certificado lo contrario, será castigado como reo de falsedad, conforme al Código Penal, y si hubiese obrado con imprudencia, será castigado con multa de mil a diez mil bolívares o arresto proporcional.

Art. 170. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, o no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los culpables la aplicación de la multa establecida en el artículo siguiente.

Art. 171. Cualquiera otra contravención por parte de los funcionarios públicos a las disposiciones contenidas en este Título, se penará por el Juez de Primera Instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional. También se condenarán a pagar daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello, a solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que se verificó la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas y además, la indemnización de daños y perjuicios, se aplicarán al cónyuge que contrajere un matrimonio anulado después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 172. Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 se penarán con multa de treinta bolívares o arresto proporcional que les impondrá el Juez de Primera Instancia por cada día de retardo en el envío del expediente o de la copia certificada, o en el aviso de recibo, o en hacer la anotación, y se les destituirá de su destino.

Art. 173. Si, a pesar de la justificación exigida por el artículo 136, resultare que el extranjero no era libre para casarse, sufrirá éste cinco años de presidio o de prisión en una penitenciaría, y los testigos se penarán con tres años de prisión. El cónyuge culpado quedará, además, obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y a pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares. De esta última obligación responden subsidiariamente los testigos.

CAPITULO X

De los derechos y deberes de los cónyuges

Art. 174. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 175. El marido debe proteger a la mujer, y en proporción a sus fa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cultades y estado satisfacer las necesidades de ella.

Art. 176. La mujer debe contribuir a la manutención del marido cuando los bienes de éste sean insuficientes.

Art. 177. La obligación del marido de dar alimentos a su mujer cesa, cuando habiéndose separado ésta del hogar doméstico sin justa causa, rehusa volver a él.

La obligación que impone a la mujer el artículo anterior cesa, asimismo, cuando el marido la abandona sin justa causa.

Art. 178. El marido es el Jefe de la familia.

Art. 179. La mujer debe obedecer al marido y seguirlo a donde quiera que fije su residencia. El Juez de Primera Instancia podrá, por causa grave, plenamente comprobada, eximir a la mujer de este último deber.

Art. 180. El marido es representante legítimo de su mujer y administrador de sus bienes; salvo, respecto de esto último, lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 181. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 182. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar ni gravar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 183. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general o especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 184. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido la rehusa sin motivos fundados y en todos los actos en que haya oposición de intereses entre el marido y la mujer.

La autorización judicial no puede concederse sin haber sido antes citado y oído el marido, salvo los casos de urgencia.

Art. 185. La mujer no necesita licencia de su marido:

1º Cuando el marido es menor, o está entredicho o ausente.

2º Cuando se defiende en juicio criminal.

3º Cuando demanda al marido o se defiende contra él.

4º Para aceptar legados no sujetos a cargas ni gravamen.

5º Para disponer de sus bienes por testamento.

6º Cuando la mujer esté legalmente separada de bienes para administrar, enajenar y gravar los que le correspondan.

Art. 186. La mujer tiene la administración y disposición de todos los bienes adquiridos por ella en una profesión o empleo, o en el ejercicio de cualquier aptitud literaria, artística o científica; pero no podrá disponer de ellos a título gratuito.

Art. 187. La mujer, el marido y los herederos o causahabientes de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia o autorización.

CAPITULO XI

De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos

Art. 188. Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, o por el divorcio declarado en sentencia firme.

SECCIÓN 1ª

Del divorcio

Art. 189. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido, cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario.

3ª Los excesos, sevicia o injuria grave que hagan imposible la vida común.

4ª La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

5ª El conato del marido o de la mujer para corromper o prostituir a sus hijos o a sus hijas, y la connivencia en la corrupción o prostitución de éstos.

6ª La condenación a presidio.

Art. 190. Declarado el divorcio por sentencia firme, los cónyuges podrán contraer libremente nuevas nupcias, observándose respecto de la mujer lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 191. En el caso de divorcio por adulterio, el cónyuge culpado no podrá contraer nuevas nupcias en el lapso de cinco años a partir de la sentencia, a menos que las contraiga con su anterior cónyuge y en este caso, no se observará tampoco lo preceptuado en el artículo 80.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La contravención a lo que dispone este artículo se penará con prisión de seis meses a un año, tanto para el cónyuge culpado como para el funcionario que haya autorizado el nuevo matrimonio.

Art. 192. Declarado el divorcio en la forma dicha en el artículo precedente, cesará la socieded conyugal y se procederá a liquidarla, observándose las disposiciones pertinentes del título V del Libro Tercero de este Código.

La divorciada no podrá usar en lo sucesivo el apellido de su anterior marido.

Art. 193. En los casos de divorcio y de separación de cuerpos, los hijos quedarán al lado del cónyuge que no haya dado causa al divorcio o a la separación de cuerpos, quien ejercerá la patria potestad. Si la causa fuere común a ambos, el Tribunal determinará en la sentencia cuál de ellos debe ejercer la patria potestad y quién ha de subvenir a la educación e instrucción de los hijos, sin que por esto el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En todo caso el Juez hará asegurar el pago de la pensión alimenticia de los hijos.

Podrá también el Tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación o confiados a tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

En casos graves, según las circunstancias, el Tribunal declarará abierta la tutela.

También la declarará abierta, cuando haya muerto aquel de los divorciados que haya ejercido la patria potestad, o se haya declarado la ausencia respecto de él, o cuando haya cesado por cualquiera causa en el ejercicio de ella.

Art. 194. Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar su educación.

SECCIÓN 2ª

De la separación de cuerpos

Art. 195. La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Art. 196. Son causas legítimas de separación de cuerpos las mismas establecidas en el artículo 189 para demandar el divorcio, y además, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Art. 197. Si el marido diere motivo a la separación de cuerpos, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 198. Cuando sea la mujer la culpada en la separación de cuerpos por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará de ellos alimentos a la mujer.

Pero el marido no estará obligado a dar de sus propios bienes tales alimentos a la mujer de mala conducta después de la separación de cuerpos, o cuando haya dado causa a ésta.

Art. 199. Trascurridos cinco años después de declarada la separación de cuerpos, sin que haya habido reconciliación de los cónyuges, cualquiera de éstos podrá pedir que se convierta en divorcio, y el Tribunal lo declarará así, procediendo sumariamente, con audiencia del otro cónyuge y con vista del juicio anterior.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos

Art. 200. La acción de divorcio y la de separación de cuerpos corresponden exclusivamente a los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una y otra; pero no podrán intentarse sino por el cónyuge que no haya dado causa a ellas.

La muerte de uno de los cónyuges pone término al juicio.

Art. 201. La acción se propondrá ante el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal y se sustanciará y decidirá conforme a las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 202. Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Depositar a la mujer cuando ella misma o el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, o de ambos, según lo creyere más conveniente; y, cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación o en poder de tercera persona.

3ª Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dor de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio a la mujer.

5ª Acordar a ésta las litis-expensas necesarias.

Art. 203. Cuando se comprobare que la mujer ha abandonado el depósito, el Juez la requerirá para que vuelva a él en el término perentorio que le señale. En caso de negativa o de reincidencia, podrá privarla de la pensión alimenticia; y si ella fuere la demandante, podrá, además, suspender la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 204. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por toda causa anterior a ella. Si ocurriere en cualquier estado del juicio, pondrá término a éste; si ocurriere después de la sentencia dictada en la separación de cuerpos, dejará sin efecto la ejecutoria; pero en uno y otro caso los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca o haya conocido de la causa, para los efectos legales.

Art. 205. El cónyuge que diere causa al divorcio o a la separación de cuerpos perderá todo lo que hubiere dado o prometido a su consorte y lo que hubiere dado o prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente, sino también en consideración al matrimonio.

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho o en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusulas de reciprocidad.

Art. 206. La demencia, la enfermedad o cualquiera otra calamidad semejante, no autorizan el divorcio ni la separación de cuerpos, ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 207. En todas las causas de divorcio y de separación de cuerpos intervendrá como defensor del matrimonio, el Representante del Ministerio Público.

CAPITULO XII

De las nupcias de quienes tengan menores bajo su potestad

Art. 208. Toda persona que vaya a casarse y tenga hijos menores de veintiún años, bajo su potestad, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan por cualquier título a esos hijos.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 209. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 210. No podrá celebrarse el matrimonio de quien tuviere hijos menores bajo su potestad, sin que se presente prueba auténtica de haberse hecho el inventario, o de no haber bienes que inventariar.

Si se trata del matrimonio de un viudo o viuda, divorciado o divorciada, que no tuvieren hijos menores de edad de precedente matrimonio, presentarán la correspondiente prueba auténtica, la cual podrá hacerse ante cualquier Juez del respectivo domicilio.

Art. 211. Quienes, hallándose en las circunstancias expresadas hayan dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 208, como también quien con alguno de ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen a los hijos.

TITULO VI

De la filiación

CAPITULO I

De la filiación de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio

Art. 212. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido ciento ochenta días después de su celebración, y el nacido dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación.

Art. 213. Si el hijo nació antes de que hubiesen trascurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido, y después de su muerte los herederos, no podrán desconocer la paternidad en los casos siguientes:

1º Cuando el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Si resultare del acta de nacimiento que el marido ha asistido a su formación, sea personalmente o sea por medio de otra persona a quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Cuando el hijo no nació vivo.

Art. 214. El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, probando que le ha sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 215. El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, si durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de ejecutado el depósito de la mujer, en los juicios de nulidad del matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, y menos de ciento ochenta días, a contar desde la sentencia firme que declara sin lugar la demanda, o desde la reconciliación.

El derecho que acuerda este artículo al marido no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 216. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, a menos que sea manifiesta.

Art. 217. El marido no puede desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, a no ser que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite a probar con todo género de pruebas, tanto los hechos del adulterio y de la ocultación, como los demás que tiendan a excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 218. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá intentar demanda dentro de los siguientes lapsos:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo.

Dentro de tres meses, después de su vuelta al lugar de nacimiento del hijo, o al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente.

Dentro de tres meses después de descubierto el fraude, cuando se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 219. Si el marido muere sin haber promovido la acción, pero antes de que haya transcurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos meses para impugnar la legitimidad del hijo, contados desde el día en que éste haya entrado en posesión de los bienes del difunto, o desde que los herederos hayan sido turbados por el hijo en tal posesión.

Art. 220. La acción para impugnar la paternidad se intentará conjuntamente contra el hijo y contra su madre, en todos los casos.

Si el hijo es menor o está entredicho, el Tribunal ante el cual se haya intentado la acción, le nombrará un tutor *ad-hoc* que lo represente en el juicio.

Art. 221. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución o anulación del matrimonio, puede impugnarse por quienquiera que tenga interés en ello.

CAPITULO II

De la prueba de la filiación legítima

Art. 222. La filiación legítima se prueba con el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

La posesión de estado resulta de una serie de hechos que, en conjunto, concurran a demostrar las relaciones de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual él pretende pertenecer.

Los principales entre esos hechos son:

Que el individuo haya usado siempre el apellido de la persona que él pretende tener por padre.

Que el padre lo haya tratado como su hijo y haya proveído en tal calidad a su mantenimiento, educación y colocación.

Que haya sido constantemente reconocido como tal en la sociedad.

Que haya sido reconocido en tal calidad por la familia.

Art. 223 Nadie puede reclamar un estado contrario al que le atribuye su partida de nacimiento de hijo legítimo y la posesión de estado conforme a ella.

Recíprocamente, nadie puede impugnar el estado legítimo de quien tiene una posesión conforme con su partida de nacimiento.

Art. 224. A falta de partida de nacimiento y de posesión de estado, o cuando el hijo fué inscrito bajo falsos nombres o como nacido de padres inciertos, o bien si se trata de suposición o sustitución de parto, la prueba de la filiación puede efectuarse con testigos, aun cuando en estos dos últimos casos exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Esta prueba no se admitirá sino cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones y los indicios resultantes de hechos ya ciertos sean bastante graves para determinar su admisión.

Art. 225. El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas del padre o de la madre, de actos públicos o privados provenientes de una de las partes empeñadas en la litis, o que tuviera interés en ella si viviese.

Art. 226. La prueba contraria puede hacerse por todos los medios propios para demostrar que realmente no es hijo de la mujer que él pretende tener por madre, o bien que no es hijo del marido de la madre, cuando esté probada la maternidad.

Art. 227. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo.

Art. 228. Dicha acción no pueden intentarla los herederos o descendientes del hijo que ha muerto sin reclamar, sino en el caso de que haya muerto siendo menor, o en los cinco años después de su mayor edad.

Los herederos o descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento o perención de instancia.

CAPITULO III

De la filiación natural

SECCIÓN 1ª

§ 1º

Prueba de la filiación natural

Art. 229. La maternidad natural se prueba con la partida de nacimiento si en ella se indica a la madre.

Art. 230. La posesión de estado prueba la filiación natural uterina si existe un conjunto de hechos y el uso constante del apellido de la madre que indiquen una relación cierta de filiación entre el hijo y la persona que pretende sea su madre.

Art. 231. No se permite probar la filiación natural de los hijos que no pueden ser reconocidos, salvo lo dispuesto en el artículo 247.

§ 2º

Del reconocimiento de los hijos naturales

Art. 232. El hijo natural puede ser reconocido:

1º En el acta de nacimiento o por una declaración posterior hecha ante el funcionario del estado civil.

2º En testamento.

3º En cualquier documento auténtico.

Art. 233. En ningún caso puede hacerse válidamente el reconocimiento, si en uno de los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio.

Art. 234. El hijo natural puede ser reconocido por la madre desde que ha sido concebido. El reconocimiento puede verificarse también después de la muerte del hijo.

Art. 235. Cuando sólo el padre o sólo la madre hacen el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni a su familia.

Art. 236. El hijo natural de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede llevarse a la casa común sin el consentimiento del otro cónyuge, a menos que este último haya convenido en el reconocimiento.

Art. 237. El hijo natural toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido, o el del padre si ha sido reconocido por ambos.

Art. 238. El reconocimiento puede impugnarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés en ello.

Art. 239. El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse.

Art. 240. Si se discute la identidad del hijo o la del autor del reconocimiento, podrá probarse aquélla según el derecho común.

Art. 241. El hijo natural tiene la misma condición que el legítimo con relación a la madre y a los parientes consanguíneos de ésta, salvo disposición especial de la ley.

Art. 242. Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún Tribunal podrá admitir demanda o gestión sobre ella, salvo en los casos de rapto o violación, cuando la época del rapto o de la violación coincida con la de la concepción.

Art. 243. La mujer puede reclamar daños y perjuicios cuando exista una obligación contraída en su favor, y en los casos en que la inquisición de la paternidad sea procedente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 244. Se permite la inquisición de la maternidad; pero nunca en contra del hijo.

Quien reclame debe probar que es el mismo a quien dió a luz la mujer contra quien procede. Esta prueba no podrá hacerse por testigos sino cuando haya un principio de prueba por escrito, según lo estatuido en los artículos 224 y 225, o cuando las presunciones e indicios resultantes de hechos ya ciertos sean bastante graves para determinar su admisión.

Art. 245. La demanda para que se declare la paternidad o maternidad puede contradecirse por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 246. La sentencia que declara la filiación natural produce los mismos efectos del reconocimiento.

Art. 247. En los casos en que se prohibe el reconocimiento, no se permitirá al hijo la inquisición sobre la paternidad ni sobre la maternidad.

Sin embargo, el hijo natural tendrá siempre acción para obtener alimentos:

1º Cuando la paternidad o la maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil o penal.

2º Cuando la paternidad o la maternidad provengan de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad o la maternidad resulten de explícita declaración por escrito de los padres.

SECCIÓN 2ª

De la legitimación de los hijos naturales

§ 1º

Legitimación por subsiguiente matrimonio

Art. 248. La legitimación confiere al hijo natural la condición jurídica de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, sin que obste a ello la circunstancia de que, en el momento de la concepción, no hubiera podido celebrarse dicho matrimonio por estar ligados el padre o al madre por otro vínculo matrimonial.

En este caso no será aplicable al reconocimiento, que con el fin de la legitimación se haga en el acta del matrimonio o posteriormente, la disposición del artículo 233.

Sin embargo, la legitimación, en el caso del matrimonio de alguna persona viuda o divorciada, no podrá hacerse nunca para cambiar la condición de hijo legítimo que por la ley tenga el de su anterior matrimonio.

Art. 249. Puede verificarse la legitimación de hijos muertos, en favor de sus descendientes.

Art. 250. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por ambos cónyuges en el acta del matrimonio o con anterioridad a éste, o desde el día del reconocimiento, si se ha verificado con posterioridad al matrimonio.

§ 2º

Declaratoria de legitimación

Art. 251. La legitimación puede declararse, a petición del padre, por decisión de la Corte Suprema competente, ya del Estado o del Distrito Federal, previas las formalidades legales.

Art. 252. La declaratoria de legitimación no podrá hacerse bajo condición o a término.

Art. 253. La petición deberá contener la manifestación del padre de que reconoce al hijo como suyo.

No se admitirá la petición hecha por quien tenga hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, o descendientes legítimos de unos u otros. El peticionario acompañará la prueba correspondiente, y la Corte, si lo juzga necesario, puede ordenar ampliarla.

Si después se probare la existencia de hijos legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio, o descendientes legítimos de unos u otros, el peticionario será penado de oficio o a petición de parte, con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 265.

Art. 254. Para la declaratoria de legitimación del hijo se exigirá el consentimiento de la madre, en todos los casos, y si ésta se hallase casada, el de su cónyuge.

También se exigirá el consentimiento del representante legal del hijo que no estuviere bajo la potestad de su madre, cuando él fuere menor de edad o estuviere entredicho. En este caso, dicho representante deberá tener la previa autorización del Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Además se exigirá el consentimiento del hijo mismo, cuando fuere mayor de catorce años.

Art. 255. Si quien pretenda hacer la legitimación de su hijo natural estuviere casado, será también necesario el consentimiento de su esposa, salvo que se hallare entredicha: en tal caso, si el marido mismo ejerciere la tutela se nombrará a ésta un curador *ad-hoc* para que preste o niegue su consentimiento.

Art. 256. No podrá hacerse por medio de representante la solicitud de declaratoria de legitimación, ni otorgarse por medio de apoderado el consentimiento de las personas que deban prestarlo para ella.

Art. 257. El consentimiento de las personas designadas en los artículos 254 y 255 deberá constar en documento auténtico.

Contra la negativa de dicho consentimiento no habrá recurso alguno.

Art. 258. No pueden ser legitimados por decreto de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal, los hijos que no pueden ser reconocidos según el artículo 233.

Art. 259. La declaratoria de legitimación no podrá hacerse después de la muerte del hijo.

Después de la muerte del padre sólo será admisible, cuando éste hubiere presentado la petición a la autoridad competente o cuando la petición estuviere debidamente autenticada, aunque todavía no se hubiese presentado a aquella autoridad.

La declaratoria de legitimación hecha después de la muerte del padre, producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho antes.

Art. 260. La solicitud de legitimación acompañada de los documentos justificativos, se presentará a la Corte Suprema de la jurisdicción del lugar donde el peticionario tenga su domicilio o residencia.

La Corte, si concurren los requisitos exigidos por la ley, declarará la legitimación.

Art. 261. Por la declaratoria de legitimación obtendrá el hijo la condición jurídica de hijo legítimo.

Art. 262. Los efectos de la declaratoria de legitimación se extenderán a los descendientes del hijo y a los parientes del padre. La mujer del padre tiene parentesco de afinidad con el hijo, y el cónyuge del hijo es también afín del padre.

Art. 263. A partir de la declaratoria de legitimación cesarán los derechos que la madre ejercía sobre la persona del hijo y terminarán también sus obligaciones respecto de él. Los unos y las otras renacerán cuando cese la patria potestad del padre o cuando se le haya privado de ella, según el artículo 301.

Art. 264. Si el padre quisiere contraer matrimonio mientras el hijo esté bajo su patria potestad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 208, 209, 210 y 211.

Art. 265. La nulidad de la legitimación declarada en contravención a los artículos anteriores, puede alegarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés en ello.

Art. 266. Los interesados deberán hacer anotar la legitimación, dentro de noventa días, al margen del acta de nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VII

DE LA ADOPCIÓN

Art. 267. Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.

El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las Sucesiones.

La adopción no puede hacerse bajo condición o término.

Art. 268. Se prohibe la adopción a los que tengan descendientes legítimos o legitimados.

Art. 269. Nadie puede tener más de un hijo adoptivo, a menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 270. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 271. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 272. Los cónyuges pueden adoptar sólo conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 273. Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce años, se exige, además, su expre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

so consentimiento; para la de las personas sujetas a curatela, se exige igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 274. La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante la Corte o Tribunal Superior del territorio donde tenga su domicilio o residencia el adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 275. La autoridad que presida el acto averiguará:

1º Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.

2º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3º Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años.

Art. 276. El Tribunal, sin más procedimiento, pronunciará si hay o no lugar a la adopción.

Art. 277. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento a ella.

Art. 278. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 279. Los interesados deberán hacer anotar la adopción, dentro de noventa días, al margen del acta de nacimiento del adoptado.

Art. 280. El decreto del Tribunal que declare con lugar la adopción se publicará por la prensa y por carteles.

Art. 281. El lazo jurídico establecido por la adopción podrá romperse, pero nunca bajo condición o a término.

La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es mayor de edad, manifestado personalmente ante la Corte o Tribunal Superior que ejerza la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Art. 282. Cuando el adoptante o el adoptado hubieren incurrido en alguna de las causas que podrían dar lugar a la privación de la patria potestad o a la incapacidad de suceder por indignidad, perderá el privado o incapaz los derechos adquiridos por la adopción, y la otra parte conservará los suyos. Las causas expresadas se comprobarán en juicio ordinario.

TITULO VIII

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 283. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

Durante el matrimonio la patria potestad se ejerce por el padre y, en defecto de él, por la madre.

En caso de muerte de uno de los cónyuges, ejercerá la patria potestad el cónyuge sobreviviente, y en caso de divorcio, el designado en la sentencia.

Art. 284. La madre natural ejerce la patria potestad, con todos los derechos y deberes a ésta inherente, respecto del hijo menor cuya filiación natural esté probada legalmente.

Art. 285. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviere bajo la patria potestad.

Art. 286. El padre dirige la educación de sus hijos.

Art. 287. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos sometidos a su potestad; y cuando esto no baste podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez, a cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 288. Si el padre ha contraído segundas o ulteriores nupcias, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos del disgusto que el hijo le haya dado, y el Juez, a instancia del padre, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo u oficio, aunque el padre no haya contraído nuevo matrimonio.

Art. 289. El padre representa en todos los actos civiles a sus hijos nacidos o por nacer, y administra sus bienes; pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar bienes muebles o inmuebles, cuyo valor individual sea mayor de dos mil bolívares, ni ejecutar, respecto de estos bienes, actos que excedan de la simple administración, sino en caso de evidente necesidad o utilidad para el hijo, previa autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y, teniendo en consideración la inversión que haya de darse a los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias, bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 290. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido a su potestad, sino a beneficio de inventario.

Si el padre no quiere o no puede aceptarla, puede el Tribunal a solicitud del hijo, de alguno de los parientes de éste, y aun de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

Art. 291. La anulación de los actos ejecutados en contravención a los artículos anteriores no puede reclamarse sino por el padre, por el hijo y por sus herederos o causahabientes.

Art. 292. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos a una misma patria potestad, o entre éstos y el padre, se nombrará a los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado a conocer del negocio.

Art. 293. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la patria potestad, pertenecen a éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 294. El padre, y en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo, que esté bajo su patria potestad.

El padre y la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 295. No están sometidos al usufructo legal:

1º Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado o donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse a los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2º Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio o profesión.

3º Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado o donación, aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4º Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo o industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá privársele de la administración de estos bienes, luégo que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 296. Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1º Los gastos de alimentos, educación e instrucción del hijo.

2º El pago de las anualidades o intereses de los gravámenes, desde el día en que comienza el usufructo.

3º Las demás obligaciones a que está sometido todo usufructuario.

Art. 297. Si no cumple el padre con lo preceptuado en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo dentro del cuarto grado de consanguinidad podrá compelerle judicialmente a cumplir aquellas obligaciones.

Art. 298. El usufructo legal cesa por la extinción de la patria potestad.

Art. 299. La patria potestad se extingue por la emancipación.

Art. 300. Después de la cesación del usufructo legal, si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder o mandato, pero sin oposición, o con mandato, con tal de que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 301. El padre será privado de la patria potestad:

1º Cuando maltrata habitualmente al hijo.

2º Cuando le ha abandonado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Cuando tratare de corromper o prostituir a sus hijos o a sus hijas, o fuere connivente en la corrupción o prostitución de ellos.

Art. 302. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el Tribunal, a solicitud de cualquier ascendiente, o pariente colateral dentro del cuarto grado, y aun de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervención no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración, y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria, pero sin traspasar jamás los límites que se asignan a la administración del padre.

Art. 303. El padre puede, en testamento o en escritura pública, establecer condiciones a la madre sobreviviente para la educación de los hijos y para administrar los bienes de éstos, y nombrarle en los mismos documentos uno o más consultores, cuyo dictamen ha de oír la madre para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento o por escritura pública anterior a la pérdida o suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o ausencia.

Art. 304. La madre que no cumpliere dichas condiciones, o que maliciosamente dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes a solicitud de los ascendientes del hijo, de los tíos de éste y aún de oficio.

Art. 305. La viuda que contrajere nuevas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes; a no ser que el Tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

En este caso se nombrará un consultor cuyo dictamen habrá de oír en todos los actos que ocurran, y ella, y su marido responderán solidariamente de las resultas de la administración posterior al matrimonio.

Si la mujer ejerciere de hecho la administración, se la podrá privar del usufructo legal, a petición de las personas expresadas en el artículo 302, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria preceptuada en el párrafo anterior y de que los actos ejecutados pueden impugnarse como nulos, por las mismas personas, en beneficio de los menores.

Si el Tribunal no se la concediere, nombrará un curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 306. La madre que volviere a enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído las últimas nupcias.

Art. 307. La madre viuda, que diere a luz un hijo ilegítimo o que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

TITULO IX

DE LA EDUCACIÓN Y DE LOS ALIMENTOS

Art. 308. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar e instruir a sus hijos legítimos, a los adoptivos y a los ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada.

Art. 309. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará a los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 310. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimentos a sus padres y a sus demás ascendientes, que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada, y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Acerca de los hijos ilegítimos se tendrá presente, respecto de su madre, lo dispuesto en el artículo 241.

Art. 311. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 312. Tienen derecho a la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y hermanas legítimos y los ilegítimos por parte de madre cuya filiación esté legalmente probada.

Art 313. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la graduación se regula por el orden en el cual serían llamados a la sucesión de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

persona que tiene derecho a los alimentos.

Art. 314. Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deban contribuir se regula por la extensión del derecho de suceder *ab intestato*.

Art. 315. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquel a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y a la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 316. No tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 317. Tampoco tienen derecho a pedir alimentos:

1º El que voluntariamente haya intentado dar muerte a la persona de quien pudiera exigirlos, a su cónyuge o a uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un hecho punible que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

3º El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de quien se trata.

4º El que sabiendo que ésta se hallaba loca o demente, no cuidó de recogerla o hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 318. Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los recibe, el Tribunal podrá acordar la cesación, la reducción o el aumento de los alimento, según las circunstancias.

Art. 319. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tienen derecho a los alimentos; pero en ningún caso podrán ser obligados los ascendientes a recibirlos en la casa de quien haya de prestarlos.

Art. 320. Cuando concurran varios con derecho a alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho, preferente.

Se entiende que el hijo legítimo se prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 321. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha consumido por haber fallecido.

Art. 322. La acción para pedir alimentos de que trata este Título es irrenunciable.

Art. 323. El obligado a prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Art. 324. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse.

Art. 325. La muerte del que tiene derecho a alimentos, o del que debe prestarlos en virtud de este Título, hace cesar los efectos de los convenios, y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas, esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 326. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos a hacerles una asignación por causa de matrimonio o por cualquier otro título.

TITULO X

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPITULO I

De la menor edad

Art. 327. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiún años.

CAPITULO II

De la tutela

SECCIÓN 1ª

De los tutores

Art. 328. Cuando el padre y la madre hayan muerto, o se haya declarado respecto de ellos la ausencia, o cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre tutela.

Art. 329. El funcionario que reciba la declaración de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, o ante el cual una viuda haya contraído matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de Primera Instancia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El tutor nombrado por el padre o por la madre, el llamado por la ley a serlo, y los parientes del menor dentro del cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar a la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán una multa de cien bolívares a beneficio del menor.

Art. 330. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 331. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la ley.

Art. 332. El padre o la madre que estén en ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor y protutor a sus hijos para el caso en que éstos queden sujetos a tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 333. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de los hijos; o un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública o por testamento.

Art. 334. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre o la madre que, al tiempo de su muerte, no estaba en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o ausencia.

Art. 335. La mujer casada en segundas o ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 336. Si no hubiere tutor nombrado por el padre o la madre la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno; a falta de ambos, a las abuelas paterna y materna, en este mismo orden.

Art. 337. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el Juez, oyendo antes al consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado, a los extraños.

Art. 338. El padre natural será de derecho tutor del hijo cuya filiación esté legalmente probada y que no se encuentre bajo la patria potestad de la madre.

Son aplicables a esta tutela las disposiciones de los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 301, 302 y 332.

Art. 339. A falta de padre y madre naturales o si se tratare de hijos de padres desconocidos, el Juez proveerá de tutor al menor, oyendo previamente al consejo de tutela.

Art. 340. Cualquiera persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un menor abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juez de Primera Instancia, declarando que ha tomado a su cargo al menor y ofreciendo cumplir para con él los deberes que corresponden a la tutela. En el escrito se expresarán todas las circunstancias que motivan la tutela y las que sirvan para identificar en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la tutela oficiosa antedicha si no encontrare causa legal que lo impida; mandará que se expida copia de la declaratoria y de la resolución que recaiga; que se registre en un libro destinado al efecto, el cual se pasará anualmente a la respectiva Oficina de Registro y que se publique por la imprenta y por carteles.

Para el ejercicio de esta tutela no se necesita protutela ni consejo de tutela, y la certificación precitada hace las veces de discernimiento.

Si el menor llegare a adquirir bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se cumplirán respecto de esta tutela todas las formalidades establecidas en el presente Título para la tutela ordinaria, conservando su carácter el tutor oficioso.

Art. 341. Si durante la tutela oficiosa se presentaren el padre o la madre, legítimos o naturales, reclamando al menor, el tutor tendrá derecho al reembolso de los gastos de crianza y educación que le haya causado aquél, gastos que serán tasados por el Juez, asociado con dos padres de familia.

Art. 342. El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos a la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 292.

Art. 343. El que instituye heredero a un menor o a un entredicho puede nombrarle un curador especial solo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad, o el entredicho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tenga tutor; y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y de presentar estados anuales.

Art. 344. Con excepción del padre natural y de los abuelos legítimos, los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

SECCIÓN 2ª

Del consejo de tutela

Art. 345. En todos los casos expresamente determinados por la ley o en que, según este Código necesite el tutor obtener la autorización judicial, el Tribunal oirá la opinión de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor, que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximos parientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra, y, a falta de aquéllos, el Tribunal llamará personas de mayor edad que gocen de buen concepto público, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 346. Si el padre del menor o la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento personas para ser llamadas al consejo de tutela, el Tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas, en cada caso, a menos que estén impedidas, o fuera del lugar, cuando debiere reunirse el concejo, pues entonces sustituirá al impedido o ausente de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre o de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Art. 347. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de la actuado.

Art. 348. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas a formar el consejo deberán asistir personalmente a él. La inasistencia sin motivo justificado, se penará con multa hasta de cien bolívares, que impondrá el Tribunal.

Art. 349. Los miembros del consejo que tuvieren interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se les sustituya con otros hábiles.

Art. 350. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el Tribunal, firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 351. Las funciones de los miembros del consejo serán gratuitas.

SECCIÓN 3ª

Del protutor

Art. 352. Cuando el padre o la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 332, o si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor según lo establecido en el artículo 337. También designará, en cada caso, la persona que haya de llenar las faltas accidentales de protutor.

Art. 353. El tutor no podrá entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor; y, no habiéndolo, el tutor deberá promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere a esta disposición podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 354. El protutor obra por el menor y lo representa en los casos en que sus intereses estén en oposición con los del tutor; y está obligado:

1º A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del Tribunal cuanto crea que pueda ser dañoso al menor en su educación y en sus intereses.

2º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante o abandonada; y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios, y aun de administración, que no admitan retardo.

Art. 355. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

SECCIÓN 4ª

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela; y de su remoción

Art. 356. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, a excepción de las abuelas del menor que sean viudas, de las hermanas y tías, solteras o viudas, mayores de edad.

2º Los que no tengan la libre administración de sus bienes.

3º Los ciegos.

4º Los mudos.

5º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos.

7º Los que por sentencia hayan sido condenados a alguna pena que lleve consigo inhabilitación para este cargo.

8º Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.

9º Los que tengan o hayan de tener, o cuyo padre, madre, descendientes o cónyuges tengan o hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor o una parte considerable de su fortuna.

10. Los Jueces de Primera Instancia, o sea los que ejercen la jurisdicción ordinaria, cuando el menor o sus bienes estén en el territorio a que alcance su jurisdicción.

Art. 357. En el caso de que la mujer llevare al matrimonio hijos naturales de quien no sea su marido, y cuya filiación esté legalmente probada respecto de ella, se aplicarán las disposiciones del artículo 305.

Art. 358. Serán removidos de la tutela y condenados a la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar a ello;

1º Los que no hayan asegurado las resultas de su administración, de la manera prevenida en este Código.

2º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley o no lo hayan verificado con fidelidad.

3º Los que se condujeron mal en la tutela respecto de la persona, o en la administración de los bienes del menor.

4º Los que se negaren a presentar el estado anual de que se trata en el artículo 401, o en cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija, o que de cualquier manera evadieren la presentación

5º Los inhábiles, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o mala conducta.

6º Los que hayan sido condenados a pena corporal.

7º Los fallidos declarados culpados.

8º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 359. La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de Primera Instancia a solicitud de cualquiera persona, y aun de oficio.

Art. 360. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 337, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, a quien consultará al efecto.

SECCIÓN 5ª

De las excusas

Art. 361. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1º Los empleados públicos.

2º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

3º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos.

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5º Los mayores de sesenta años y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención.

6º Los que no sepan leer ni escribir.

7º El que sea tutor o curador de otra persona.

8º Las abuelas del menor.

Art. 362. El que teniendo excusa legítima admite la tutela o protutela, se entiende que renuncia a la exención que le concede la ley.

Art. 363. Las excusas deben proponerse ante el Juez de Primera Instancia.

Art. 364. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después del en que se notificó el nombramiento, y un día más por cada treinta kilómetros si el nombrado no estuviere presente. Respecto de tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 365. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado a ejercer su encargo, salvo que se trate de impedimento absoluto. En todo caso el Juez puede proceder como se dispone en el artículo 360.

Art. 366. El Juez de Primera Instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor o curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

SECCIÓN 6ª

De la administración de la tutela

Art. 367. El tutor tiene la guarda de la persona del menor, lo representa en todo acto civil y administra sus bienes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 368. Cuando el tutor no sea padre natural, abuelo o abuela legítimos, el Tribunal, consultando previamente al consejo de tutela y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste y la educación que deba dársele. Si la determinación del Tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el Tribunal.

Art. 369. El menor obedecerá y respetará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Primera Instancia, y éste procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 288.

Art. 370. Si el tutor abusare de su autoridad o faltare a sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al Tribunal, a fin de que se proceda a averiguar la verdad y a dictar las medidas legales conducentes.

Art. 371. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá a la formación del inventario de los bienes del menor, pidiendo al Tribunal el nombramiento del consejo de tutela que deba intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días, pero el Juez podrá prorrogar este término si las circunstancias lo exigieren.

Art. 372. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hubiere que inventariar bienes situados en distintos lugares, el Tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 373. Toda omisión o falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo, o por las personas llamadas a hacer sus veces, respecto a las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 374. El inventario se consignará en el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria, por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haberse practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El juramento dicho y la consignación se harán ante la Primera Autoridad Civil de la localidad, respecto de los inventarios hechos fuera del lugar de la residencia de Tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá a éste inmediatamente.

Art. 375. Los respectivos Jueces de Primera Instancia, de Departamento, de Distrito y de Parroquia o Municipio, cada uno en su caso, obligarán a los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela, a cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores bajo multas no menores de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hará responsable de los perjuicios.

Para los efectos de este artículo se comunicará oportunamente a los Jueces de Departamento, de Distrito y de Parroquia o Municipio, la apertura y curso de las tutelas.

Art. 376. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas a la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles. La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo menos aproximado, se harán en todo caso.

Art. 377. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimiento de comercio o de industria, se procederá, según las formas establecidas en el comercio, a su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 378. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra o en favor del menor; y, si a sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo podrá ser removido.

Art. 379. Los bienes que el menor adquiera después se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 380. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre natural, abuelo o abuela legítimos, paternos o maternos, debe dar caución real o personal.

El Juez determinará la cantidad por la cual se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real deberá el Tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Cuando el tutor no prefiere otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes de aquel sobre los cuales se deba constituir hipoteca; y si, en el mismo caso, el tutor no tuviere bienes suficientes, se procederá al nombramiento de otro.

Art. 381. El Juez puede aumentar la caución ya exigida, y, a solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella por otra, con tal de que no pueda resultar de ello perjuicio al menor.

Art. 382. Después de hecho el inventario de los bienes, el Tribunal, oyendo al consejo de tutela, fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la manutención y educación del menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y, principalmente, la renta líquida de su fortuna. Podrá alterarse esa fijación, según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo y el Tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Art. 383. Al recibir el tutor las cantidades que deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 384. No puede el tutor, sin oir previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias o relativas al cobro de frutos o rentas, y de las que sean urgentes.

Art. 385. El tutor no puede, sin autorización judicia, dar ni tomar dinero a préstamo; dar prendas o hipotecas; enajenar los bienes inmuebles, cualesquiera que sea su valor, ni bienes muebles cuyo valor exceda de mil bolívares; ceder o traspasar créditos o documentos de créditos; adquirir bienes inmuebles o muebles, excepto para los objetos necesarios a la economía doméstica o a la administración del patrimonio; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse a hacer ni a pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones o legados sujetos a gravámenes o condiciones, someter a árbitros los pleitos, ni transigirlos; convenir en las demandas, desistir de ellas, ni llevar a cabo particiones.

Art. 386. Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de deuda pública, bonos, rentas, o acciones al portador, de empresas civiles o comerciales, el tutor procederá, con intervención del protutor, a convertirlos, si fuere posible, en títulos nominativos a favor del menor.

Para enajenar los bienes incorporales antedichos, cualquiera que sea la forma en que estén representados, será necesaria la autorización judicial, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 387. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias sino bajo beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos a cargas ni condiciones.

Art. 388. El tutor procurará dar inmediatamente colocación a los fondos disponibles del menor, y si dejare de hacerlos sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 389. Si en el patrimonio del menor se encontraren establecimientos de comercio, de industria o de cría, serán enajenados o liquidados por el tutor, con autorización del Juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si a juicio del consejo de tutela fuere manifiestamente conveniente y lo aprobare el Tribunal.

Art. 390. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 391. Al pedir la autorización judicial de que tratan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad o utilidad del menor. Podrá el Juez pedir, además, los otros datos que juzgare necesarios, y aun exigir, cuando sea conducente, la presentación del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 392. Al autorizar la venta de inmuebles se determinará si debe hacerse en pública subasta o por negociaciones privadas.

Art. 393. El Juez no podrá otorgar ninguna autorización sin oír previamente al consejo de tutela; y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 394. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez, deberán concretarse a todos los puntos o estipulaciones cuyo conjunto forma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el acto o contrato que es materia de la resolución que se pide.

Art. 395. El Tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

Art. 396. Cuando haya necesidad inaplazable de ejecutar un acto jurídico en interés de un menor que carezca de representante legal, el Juez que ejerza la jurisdicción en primera instancia en el domicilio del menor, nombrará a éste un tutor *ad-hoc* para ese asunto.

El mismo procedimiento se seguirá cuando sea de inaplazable necesidad intentar una acción judicial contra el menor.

El nombramiento de un tutor *ad-hoc* se hará de oficio o a petición de persona interesada.

Art. 397. El Juez preferirá para el nombramiento de tutor a los parientes del menor o a los amigos de la familia de éste.

Art. 398. El tutor *ad-hoc* quedará sujeto a lo preceptuado en el artículo 345.

Art. 399. El tutor *ad-hoc* cesará al entrar el tutor en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 7ª

De la rendición de cuentas de la tutela

Art. 400. Todo tutor, terminada su administración, está obligado a rendir cuentas de ella.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias.

Art. 401. El tutor que no sea padre natural, abuelo o abuela del menor, debe presentar todos los años un estado de su administración al Tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe, dicho estado al Tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario, si no hubiere alguna observación importante que hacer, y, caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo a sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que trata el artículo 343 puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 402. Cuando la administración del tutor terminare antes de la mayor edad, o de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 403. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que termine la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán a cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, a reserva de ser indemnizado.

Art. 404. Si la tutela terminare por mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendírsele a él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor, y, a falta de éste, por otra persona que escogerá el Tribunal de entre cinco capaces para el encargo, propuestas por el mismo a quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo o convenio entre el tutor y el menor ya mayor, puede celebrarse antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 405. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor y las del tutor contra el menor, relativas a la tutela, se prescriben por diez años a contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica a la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

CAPITULO III

De la emancipación

Art. 406. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 407. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre o por la madre que ejerzan la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.

Art. 408. En los casos del artículo precedente se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 409. El padre, la madre o el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar al menor ante el Juez de Primera Instancia, el cual, oído el menor, y si encontrare acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente le prestará su aprobación.

El Juez oirá, además, al consejo de tutela cuando la emancipación no la hicieren el padre o la madre legítimos, o la madre natural.

Art. 410. El menor emancipado tendrá por curador a su padre, y, en defecto de éste, a su madre, y, a falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador, quien entrará a ejercer sus funciones luégo que el Juez apruebe el nombramiento y le discierna el cargo.

Art. 411. La mujer casada menor de edad tiene por curador al marido o al tutor o curador del marido.

Si es viuda, o si está divorciada o separada de cuerpos o de bienes, tendrá por curador a su padre o a su madre, y, a falta de ellos, nombrará curador.

Art. 412. La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado, asistido de su curador; y si éste es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 413. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor, que no sea fruto de los bienes o de los capitales a que tenga o pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo preceptuado en la Sección 6ª, Capítulo II de este Título, mientras no sean empleados de un modo seguro. Al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades o documentos que las representen, el Juez, al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

Art. 414. La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de jurisdicción voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y la aprobación del Juez, previa información de evidente utilidad o necesidad.

Art. 415. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre o la madre, la opinión de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona el menor podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente un consejo de familia que, al efecto, se constituirá conforme al artículo 345.

Art. 416. Siempre que el Juez tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor oirá la opinión de un consejo que nombrará al efecto conforme al mismo artículo 345.

Art. 417. El Tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación, a solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá a entrar bajo la patria potestad o en estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

Art. 418. La nulidad de los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este Título, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste, o por sus herederos o causahabientes.

TITULO XI

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

CAPITULO I

De la mayor edad

Art. 419. La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

CAPITULO II

De la interdicción

Art. 420. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 421. El menor no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de su menor edad.

Art. 422. Pueden promover la interdicción: el cónyuge, cualquier pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

riente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, y cualquiera persona a quien le interese. El Juez puede acordarla de oficio.

Art. 423. La interdicción se declarará por el Juez de Primera Instancia.

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado a la persona de cuya interdicción se trata, y oído a cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y, en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisional y nombrar un curador interino.

Art. 424. Los decretos de interdicción provisional o definitiva se registrarán y se publicarán por la imprenta.

Art. 425. La interdicción surte efecto desde el día de la sentencia.

Art. 426. El entredicho queda bajo tutela y las disposiciones relativas a la tutela de los menores son comunes a la de los entredichos, en cuanto sean adaptables a la naturaleza de ésta. Ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre estarán obligados a prestar caución.

Art. 427. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor de su cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y a falta del padre, la madre del mismo.

Art. 428. Si no existe cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 337, a menos que el padre o la madre hayan nombrado tutor por testamento, o por escritura pública, previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 429. Cuando el cónyuge, el padre o la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 401.

Art. 430. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe cuidarse en su casa o trasladarse a otro lugar; no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre o la madre del incapaz.

Art. 431. Nadie estará obligado a continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyugse, ascendientes y descendientes.

Art. 432. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho después de la sentencia de interdicción, definitiva o provisional.

Art. 433. Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos o causahabientes pueden intentar la anulación.

Art. 434. Los actos anteriores a la interdicción se podrán anular, si se probare de una manera evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos actos, o siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte o pueda resultar de él al entredicho, o cualquiera otra circunstancia, demuestren la mala fe de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 435. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto de sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, o cuando la prueba de la enajenación mental resulte del acto mismo que se impugna.

Art. 436. Se revocará la interdicción a instancia de los parientes del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal, o de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar a la interdicción.

Art. 437. El entredicho por condenación penal queda sometido a tutela, la cual se regirá por las disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO III

De la inhabilitación

Art. 438. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar a préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o hipotecar sus bienes, y para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando parezca necesaria esta medida.

La inhabilitación puede promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción.

Art. 439. El decreto de inhabilitación se registrará y se publicará por la imprenta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 440. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento, o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 441. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no podrá intentarse sino por éste, o por el mismo inhabilitado, sus herederos o causahabientes.

Art. 442. La inhabilitación se revocará como la interdicción, cuando haya cesado la causa que la motivó.

TITULO XII

DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS Y CURATELAS, Y DE LA REVOCACIÓN DE LA INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN

Art. 443. En cada Oficina de Registro habrá un protocolo especial en el cual se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 444. Todo tutor o curador, que no sea padre o madre, abuelo o abuela, ni cónyuge, deberá hacer registrar la tutela o curatela dentro de quince días, a contar desde que entre a ejercer sus funciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 445. El registro de la tutela debe contener:

1º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta a la tutela o curatela.

2º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor o protutor, o del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor o curador.

Art. 446. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación o emancipación, y se anotará al margen el respectivo discernimiento.

Art. 447. Los actos de que tratan los artículos anteriores se publicarán, además, por la imprenta.

Art. 448. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos a los nombramientos de tutor y protutor.

Al publicarse dichos nombramientos se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho. El Tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

TITULO XIII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

De las partidas en general

Art. 449. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en registros especialmente destinados a este objeto.

Art. 450. La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio llevará por duplicado el registro de que trata el artículo anterior, respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos en la Parroquia o Municipio en tres libros, a saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y el otro de defunciones.

Art. 451. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros a que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla.

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes a la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo

4ª Expresar éste en la última el número de hojas que contuviere cada libro.

Entregarán también a los demás funcionarios a que se refiere el artículo 106, dos ejemplares de uno de estos libros para que extiendan las actas de los matrimonios que presencien.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo, para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 452. Las partidas de estado civil deberán expresar el año, mes, día en que se extiendan y el año, mes y día, y, si es posible, la hora en que se verificó el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes a la clase de cada uno. Deberá firmarlas la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio en los casos en que esté llamada a concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad y vecinos de la Pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rroquia o Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que lo supieren, expresándose las causas por las cuales dejen de firmar los que no lo hicieren.

Art. 453. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos, sin dejar espacios, salvándose especificadamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 454. Toda partida después de extendida deberá leerse a las partes y a los testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 455. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, más de lo que debe declararse.

Art. 456. Los documentos que se presenten para extender las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio.

Art. 457. El dia último de diciembre de cada año se cerrarán los libros de registro, expresándose por diligencia, que firmará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, el número de las partidas que cada uno contenga.

Art. 458. La Primera Autoridad Civil remitirá al Juez de Primera Instancia, en los quince primeros días del mes de enero, uno de los ejemplares, junto con los documentos que fueron presentados por las partes, para extender las partidas.

El Juez de Primera Instancia compelerá con multas, hasta de doscientos bolívares, a los Jefes Civiles de Parroquia o Municipio respectivos, a fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido por este artículo.

Art. 459. Los Jueces de Primera Instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y, en vista de éstos, los aprobarán, o harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos firmantes, si hubiere lugar a ella.

Art. 460. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados, para su archivo, a la Oficina de Registro correspondiente.

Art. 461. Si para el primero de abril no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de Primera Instancia exigiéndole la remisión de ellos, y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 462. Cualquiera falta en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos anteriores, se penará con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y el Registrador será destituido de su destino.

Art. 463. La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o el Registrador, están obligados a dar a los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 464. Los actos de estado civil, registrados con las formalidades preceptuadas en este Título, tendrán el carácter de auténticos respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes, sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor.

Art. 465. Si no se han llevado los registros, o si se han destruido o perdido en todo o en parte, o si ha habido interrupción en el asiento de las partidas, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquier otra especie de prueba legal como documentos, escritos y testigos.

Si la falta o destrucción, la inutilización o interrupción se hubiesen efectuado por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 466. Los actos de nacimiento y de defunción, en los cuales se hayan llenado los requisitos establecidos en este Título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 467. Los libros de las iglesias parroquiales, correspondientes a los bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los párrocos hasta el 1º de enero de 1873, permanecerán en sus respectivos archivos; pero las certificaciones de sus partidas no po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

drán expedirse sino por la autoridad judicial.

CAPITULO II

De las partidas de nacimiento y reconocimiento

Art. 468. Dentro de los veinte días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, a quien se le presentará también el recién nacido.

Los que residieren a más de tres kilómetros del lugar del despacho de la Primera Autoridad Civil, harán la declaración y presentación ante el respectivo Comisario de policía, quien la extenderá por duplicado, un ejemplar en una hoja suelta de papel florete de orilla y el otro en un libro formado de papel florete de orilla, que le entregará en los primeros quince días de enero de cada año el Juez de la respectiva Parroquia o Municipio, rubricado y foliado por él. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Extendida la partida, el Comisario remitirá el ejemplar en hoja suelta al Jefe Civil de Parroquia o Municipio, quien la copiará en el Registro respectivo y guardará la hoja para formar legajos con todas las que reciba, a fin de remitirlos oportunamente al Juez de Primera Instancia.

El funcionario del estado civil podrá, por circunstancias graves, dispensar de la presentación del recién nacido, comprobando de cualquier otro modo la verdad del nacimiento.

Tanto la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio como el Comisario de caserío, en sus casos, deberán trasladarse a la casa donde se encuentre un niño de cuyo nacimiento tuvieren noticia, a fin de que se verifique el acto en la propia casa, no pudiendo cobrar ningún emolumento por esta diligencia. Los que no cumplieren con la obligación indicada serán destituidos de su destino.

Art. 469. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre o su mandatario especial; en su defecto, por el médico cirujano, o por la partera, o por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; o, caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración por sí o por mandatario especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 470. La partida de nacimiento contendrá, además de lo estatuido en el artículo 452, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo o muerto.

Art. 471. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe, además, enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 472. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, no se designará al padre en la partida sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario auténticamente constituido; pero sí se expresará el nombre y apellido de la madre, a menos que se trate de un niño expósito, o que el presentante exponga que le está prohibida esa mención, lo cual se hará constar en el acta.

Se expresará también el domicilio y profesión del padre o de la madre que aparezcan designados en el acta.

Art. 473. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el nombre que se le haya dado y el sexo. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 474. En el caso de que un niño nazca fuera de la Parroquia o Municipio donde el padre y la madre tengan su domicilio o residencia, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de aquella Parroquia o Municipio,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

quien la insertará en los registros, con la fecha del día en que se reciba la partida.

Art. 475. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas, ante el jefe, capitán o patrón del buque, o quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente, y se extenderá al pié del rol de la tripulación.

Art. 476. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático o Consular de la República, el jefe, capitán o patrón, depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la Prmera Autoridad Civil del lugar, quien remitirá copia de ellas a la de la Parroquia o Municipio del domicilio o residencia de los padres del niño.

Art. 477. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros, con expresión de su fecha, y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

También se anotará al margen de la partida de nacimiento el decreto de legitimación o adopción, como se dispone en los artículos 266 y 279, y el acta de matrimonio conforme al artículo 121.

Art. 478. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento, conforme a este Capítulo.

CAPITULO III

De las partidas de matrimonio

Art. 479. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes a la Parroquia o Municipio, copiándose la certificación que haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos a la celebración del matrimonio.

También se extenderá en uno de los ejemplares el acta del matrimonio que presencie la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio y en el otro ejemplar una copia de la misma, conforme al artículo 120.

Art. 480. Asimismo se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o la disolución del matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.

CAPITULO IV

De las partidas de defunción

Art. 481. El único requisito que se necesita para la inhumación de un cadáver es la orden de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o la del Comisario de policía respecto de las defunciones ocurridas a más de tres kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, siempre que las inhumaciones hayan de efectuarse en cementerios situados fuera de la respectiva cabecera.

Los encargados de los cementerios en ningún caso dejarán de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común, sin estampillas y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinte y cuatro horas después de la muerte, salvo en los casos prevenidos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares.

Las partidas de defunción ante el Comisario de policía se extenderán por duplicado: un ejemplar en una hoja suelta de papel florete de orilla y el otro en un libro especial que le entregará el Juez del respectivo Municipio o Parroquia, con las mismas circunstancias indicadas en el artículo 468. La hoja suelta se remitirá al Jefe Civil del Municipio o Parroquia, quien procederá como se ordena en el propio artículo.

Art. 482. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, o el del cónyuge premuerto, si era viudo; si dejó hijos menores de edad; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona o personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 483. Si se ha sepultado un cadáver sin autorización de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o del Comisario de policía, no se extenderá la partida de defunción sino después que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, a solicitud de parte interesada, o de oficio. La sentencia se insertará en el registro de defunciones.

En los casos de muerte en que sea imposible encontrar o reconocer los cadáveres, la Primera Autoridad Civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionen, y, concluida, la trasmitirá al Juez de Primera Instancia, con cuya autorización se unirá lo actuado al registro del estado civil.

Art. 484. Cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar a sospechas, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, procederá a la inspección del cadáver y a la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, a quien corresponderá en este caso dar licencia.

Art. 485. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel u otro establecimiento público, será obligación de su jefe o encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos, o extranjeros domiciliados en Venezuela, la Autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso a las Parroquias o Municipios de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante dicho aviso.

Art. 486. Cuando alguna persona muera en un lugar distinto del de su domicilio, la Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que extienda la partida de defunción remitirá, dentro de diez días, copia de ella a la de la Parroquia o Municipio del domicilio que tenía el difunto. Aquella Autoridad la insertará en sus registros, con la fecha en que la reciba, dejando como comprobantes la partida recibida.

CAPITULO V

De los registros del estado civil de los militares en campaña

Art. 487. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, o de las personas empleadas en los ejércitos de la República, se extenderán por los oficiales que se designen en sus reglamentos especiales.

Art. 488. Las partidas de nacimiento y de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 489. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá a las autoridades civiles de las Parroquias o Municipios del domicilio de los interesados.

CAPITULO VI

De la rectificación de los registros del estado civil

Art. 490. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y por orden del Tribunal de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la Parroquia o Municipio donde se extendió la partida.

Art. 491. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará a las partes a quienes se hubiese oído en el juicio de rectificación.

Art. 492. Toda rectificación y anotación se hará en los ejemplares del registro.

Art. 493. No podrá darse certificación de una partida que se haya rectificado, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 494. Todos los actos del estado civil quedan exentos de papel sellado y estampillas, y de cualquier otro impuesto o contribución.

Art. 495. El funcionario del estado civil no podrá asentar ninguna parti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

da en la cual él sea parte, o que concierna a su esposa, ascendientes o descendientes:

En este caso, hará sus veces quien por la ley deba suplirlo.

Art. 496. Toda alteración u omisión culpable en los registros del estado civil da lugar a resarcimiento de daños y perjuicios, además de las sanciones establecidas por las leyes penales.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TITULO I

DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

Art. 497. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles o inmuebles.

CAPITULO I

De los bienes inmuebles

Art. 498. Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destinación o por el objeto a que se refieren.

Art. 499. Son por su naturaleza inmuebles: los terrenos, las minas, fábricas, molinos y otros edificios apoyados sobre pilastras o que formen parte de una construcción.

Art. 500. Se consideran también como inmuebles los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando estén y deban estar sujetos a la orilla con cuerdas o cadenas, y si hay construcciones en esta misma orilla destinadas expresamente a este servicio.

Los expresados molinos, baños y edificios flotantes, se considerarán como parte integrante del edificio a ellos destinado, conservando el propietario el derecho de retenerlos, aunque sea sobre aguas que no le pertenezcan.

Art. 501. También se considerarán inmuebles los árboles, mientras no estén derribados.

Art. 502. Son igualmente inmuebles los frutos de la tierra y de los árboles, no cosechados o separados del suelo; pero se considerarán muebles a medida que se cosechen o se separen del suelo, aunque no se trasporten a otro punto, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 503. Los hatos, rebaños, piaras y cualquier otro conjunto de animales de cría, bien sean mansos o bravíos, mientras no sean separados de sus pastos o criaderos, son inmuebles.

Art. 504. Las lagunas, estanques, manantiales, algibes y toda agua corriente, son inmuebles.

Los canales o acequias que conducen el agua a un edificio o terreno, son también inmuebles y forman parte del edificio o terreno a que las aguas se destinan.

Art. 505. Son bienes inmuebles por su destinación las cosas que el propietario de un terreno ha puesto en el mismo para su servicio y cultivo, tales como:

Los animales destinados a su labranza.

Los instrumentos rurales.

El heno y simientes suministrados a los renteros y colonos aparceros.

La paja, forrajes y abonos.

Las palomas de los palomares.

Los conejos de las conejeras.

Las colmenas.

Los peces de los estanques.

Las prensas, calderas, alambiques, cubetas y toneles.

Son también inmuebles todas las demás cosas dadas por el propietario al rentero o colono aparcero para servicio o cultivo del predio.

Los animales entregados por el propietario del predio al rentero o colono aparcero para el cultivo, aunque se los hubiese estimado, se considerarán inmuebles mientras que, en virtud del contrato, deban permanecer anexos al predio. Se consideran, por el contrario, bienes muebles, los animales que el propietario da en aparcería a personas diferentes del rentero y colono aparcero.

Art. 506. Son también bienes inmuebles por su destinación, todos los objetos muebles que el propietario ha destinado a un terreno o edificio para que permanezcan en él constantemente.

Se considerarán tales los que estén sujetos con plomo, yeso, estuco o materias análogas, o que no se puedan separar sin rotura o deterioro, o sin romper o deteriorar la parte de terreno o edificio a que estén sujetos.

Los espejos, cuadros y demás adornos, se considerarán perpetuamente unidos al edificio, cuando formen parte del techo, de la pared o del artesonado.

Se reputarán inmuebles las estatuas cuando estén colocadas en un nicho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hecho expresamente para contenerlas, o cuando formen parte de un edificio de la manera indicada anteriormente.

Art. 507. Considera la ley como inmuebles por el objeto a que se refieren:

Los derechos del propietario y los del enfiteuta sobre los predios sujetos a enfiteusis.

El derecho de usufructo y el de uso sobre las cosas inmuebles y también el de habitación.

Las servidumbres prediales y la hipoteca.

Las acciones que tiendan a reivindicar inmuebles o derechos que se refieran a los mismos.

CAPITULO II

De los bienes muebles

Art. 508. Los bienes son muebles por su naturaleza o por determinarlo así la ley.

Art. 509. Son muebles por su naturaleza los objetos que pueden trasportarse de un lugar a otro, o que se mueven por sí mismo, como los animales, o que son movidos por una fuerza exterior, como las cosas inanimadas, aun cuando tales cosas formen una colección o constituyan objeto de comercio.

Art. 510. Son muebles por disposición de la ley, los derechos, las obligaciones y las acciones, que tienen por objeto efectos muebles; y las acciones o cuotas de participación en las sociedades de comercio o de industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En este último caso, dichas acciones o cuotas de participación se reputarán muebles respecto de cada socio, y sólo por el tiempo que dure la sociedad.

Se reputan igualmente muebles las rentas vitalicias o perpetuas a cargo del Estado o de los particulares, salvo en cuanto a las rentas del Estado, las disposiciones legales sobre Deuda Pública.

Art. 511. Los barcos, pontones, navíos, molinos y baños colocados sobre barcos, y generalmente las construcciones flotantes no expresadas en el artículo 500, son muebles.

Art. 512. Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles mientras no se hubieren empleado en la construcción.

Art. 513. Las palabras *bienes muebles efectos muebles, sustancia mueble,* usados sin adición alguna en las disposiciones de la ley o del hombre, sin ninguna adición o indicación restrictiva de su significado, comprenden generalmente todo cuanto se considera mueble, según la regla establecida anteriormente.

Art. 514. La palabra *mueblaje,* comprende los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapices, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas, y demás objetos semejantes.

Comprende también los cuadros y las estatuas que forman parte de los muebles de una habitación, pero no las colecciones de cuadros, estatuas, porcelanas, ni las que ocupan galerías o cuartos particulares.

Art. 515. La expresión *casa amueblada,* comprende sólo el mueblaje, la expresión *casa con todo lo que en ella se encuentra,* comprende todos los objetos muebles, exceptuándose el dinero o los valores que lo representen, los créditos u otros derechos, cuyos documentos se encuentren en la misma.

CAPITULO III

De los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen

Art. 516. Los bienes pertenecen a la Nación, a los Estados o sus Secciones, a los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y a los particulares.

Art. 517. Los bienes de la Nación, y los de los Estados o de sus Secciones, son del dominio público o bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

No obstante lo establecido en este artículo, las aguas de los ríos pueden apropiarse de la manera establecida en el Capítulo II, Título III de este Libro.

El lecho de los ríos no navegables pertenece a los ribereños según una línea que se supone trazada por el medio del curso del agua. Cada ribereño tiene derecho de tomar en la parte que le pertenezca todos los productos naturales, y de extraer arenas y piedras, a condición de no modificar el régimen establecido en las aguas, ni causar perjuicios a los demás ribereños.

Art. 518. Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado de la Nación, o de los Estados y sus Secciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 519. Los terrenos de las fortificaciones o de las murallas de las plazas de guerra que no tengan ya ese destino, y todos los demás bienes que dejen de estar destinados al uso público y a la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 520. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación, si su ubicación fuere en Territorio Federal o en el Distrito Federal, y al dominio privado de los Estados si fuere en éstos.

Art. 521. Los bienes del dominio público son inalienables; los patrimoniales no pueden enajenarse sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 522. Las disposiciones de este Código se aplicarán también a los bienes patrimoniales, en cuanto no se opongan a las leyes especiales que les conciernen.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 523. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la Ley.

Art. 524. El producto de valor del trabajo o industria licitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y a las especiales sobre estas materias.

Art. 525. A nadie puede obligarse a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 526. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor o detentador, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado a recobrarla a su costa por cuenta del demandante; y, si así no lo hiciere, a pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de intentar su acción contra el nuevo poseedor o detentador.

Art. 527. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo cuanto se encuentre encima o debajo de la superficie, salvo lo dispuesto en las leyes sobre minas.

Art. 528. Todo propietario puede obligar a su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad, a construir a expensas comunes las obras que las separen.

Art. 529. Culquiera puede cerrar sus fundo, salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan a terceros.

Art. 530. La propiedad de una cosa mueble o inmueble da derecho sobre lo que produce, o se le une naturalmente o por medio del arte este derecho se llama derecho de accesión.

CAPITULO II

Del derecho de accesión respecto del producto de la cosa

Art. 531. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con o sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas o canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el canon de los censos y de la enfiteusis, y las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 532. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que haya hecho un tercero .

CAPITULO III

Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora o se une a la cosa

Art. 533. Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de esta, según las disposiciones que siguen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 1ª

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 534. El propietario puede hacer sobre su suelo toda construcción, siembra y plantación, salvo las excepciones establecidas en el Capítulo de las *servidumbres prediales.*

Igualmente puede hacer debajo del suelo cualquiera construcción y excavación y sacar por medio de ella todos los productos posibles, salvo lo que dispongan las leyes sobre minas y los reglamentos de policía.

Art. 535. Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario a sus expensas, y que le pertenecen, mientras no conste lo contrario, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Art. 536. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fe o de culpa grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida, o sin que perezcan las plantaciones.

Art. 537. El propietario del fundo donde se edificare, sembrare o plantare por otra persona con semillas o materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, o de obligar al que la ejecutó a que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar, a su elección, o el valor de los materiales y el precio de la obra de mano, o el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse a costa del que hizo la obra, el cual puede, además, ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones u obras ejecutadas por un tercero que haya sufrido evicción y que, por su buena fe, no haya sido condenado a la restitución de frutos, sino debe pagarlos de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 538. Si las plantaciones, siembras o construcciones se han ejecutado por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, mas sólo sobre la cantidad que este último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 539. Si en la construcción de un edificio se ocupare de buena fe una parte del fundo contiguo, y la construcción se hubiere hecho con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y el área podrán declararse propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado a pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada, y, además, los daños y perjuicios.

Art. 540. Las agregaciones e incrementos de terreno, que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a orillas de los ríos o arroyos, se llaman aluvión, y pertenecen a los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables o navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario a la navegación y al manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos o la costumbre.

Art. 541. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no procede respecto de los terrenos abandonados por el mar.

Art. 542. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas o estanques adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas.

Art. 543. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hacia un fundo inferior, o sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término, no se admitirá la demanda, a menos que el propietario del fundo al cual se haya adherido la parte desprendida, aún no hubiere tomado posesión de ella.

Art. 544. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre, que aparezcan en los ríos o lagos interiores navegables, o en los mares adyacentes y pertenecientes a las costas de Venezuela, pertenecen a la Nación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 545. Cuando en un río no navegable se forme una isla u otra agregación de terreno, corresponderá a los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo del río.

Art. 546. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terrenos de que ellos traten, provengan de un terreno de la ribera trasportado al río por una fuerza súbita. El propietario del fundo del cual se haya desprendido el terreno conservará la propiedad del mismo.

Art. 547. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo o parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 548. Si un río forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá a los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas y se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 549. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren a otra palomera, conejera, colmena o vivero, serán de la propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraídos a ellos por artificio o fraude.

SECCIÓN 2ª

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Art. 550. El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, se regula por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 551. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a diferentes dueños, se hayan unido formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conservará la propiedad de su cosa y podrá pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponderá al propietario de la cosa que forme la parte más notable o principal, con cargo de pagar a los demás propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 552. Se considera la parte más notable o principal, aquella a la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección o complemento.

Art. 553. Si la cosa incorporada fuere mucho más preciosa que la principal, y se hubiere empleado sin el consentimiento de su propietario, éste podrá, a su elección, apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, o pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí puede resultar el deterioro de la otra.

Art. 554. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor, o por su volumen si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 555. Si un artífice u otra persona hubiere hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda o no esta materia volver a tomar su primera forma, el propietario de ella tendrá derecho a la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice o a la otra persona del precio de la obra de mano.

Art. 556. Cuando álguien haya empleado materia, en parte propia y en parte ajena, para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya transformado enteramente, pero de manera que la una no puede separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará común a los dos propietarios, en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía, y del valor de la obra de mano.

Art. 557. Si la obra de mano fuere de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho a retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia a su propietario.

Art. 558. Cuando se hubiere formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes a diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño o deterioro, el que no haya consentido en su mezcla tendrá derecho a pedir su separación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si las materias no pueden separarse, o si la separación no puede efectuarse sin daño o deterioro, su propiedad se hará común en proporción al valor de las materias pertenecientes a cada uno.

Art. 559. Si la materia perteneciente a uno de los propietarios pudiere considerarse como principal, y fuese muy superior a la otra en valor, y no pudieren separarse las dos materias, o si su separación ocasionare deterioro, el propietario de la materia superior en valor tendrá derecho a la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 560. Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 561. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento pueda reclamar la propiedad de la cosa, tendrá la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad, o su valor.

Art. 562. Quienes hayan empleado materias ajenas, sin el asentimiento de sus propietarios, podrán ser condenados a pagar daños y perjuicios, y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del usufructo, del uso, de la habitación y del hogar

Art. 563. Los derechos de usufructo, uso y habitación se regulan por el título de donde se derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCIÓN 1ª

Del usufructo

Art. 564. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece a otro, del modo que las gozaría el propietario; pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Art. 565. El usufructo se constituye por la ley o por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no a perpetuidad, puramente o bajo condición, y sobre toda especie de bienes, muebles e inmuebles.

Puede constituirse a favor de una o de varias personas simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando se abra el derecho del primer usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades u otras personas jurídicas no podrá exceder de treinta años.

§ 1º

De los derechos del usufructuario

Art. 566. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales o civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 567. Los frutos naturales que al principiar el usufructo no estén desprendidos, pertenecerán al usufructuario; y los que no lo estén todavía, cuando termina el usufructo, pertenecerán al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos a la indemnización de los trabajos o de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponder al colono aparcero que haya al tiempo en que principió o terminó el usufructo.

Art. 568. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 569. El usufructo de una renta vitalicia dá al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Deberá restituir siempre lo que hubiere cobrado demás anticipadamente.

Art. 570. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo, según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se hubiere hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente a la cesación del usufructo.

Art. 571. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa, o los muebles de una casa, el usufructuario tiene dere-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cho de servirse de ellas dándoles el uso a que están destinadas, quedando obligado únicamente a restituirlas, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren, con la obligación, sin embargo, de indemnizar al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

Art. 572. Si el usufructo comprende monte tallar, el usufructuario está obligado a observar en el orden y en la cantidad de las tallas o cortas, la práctica constante de los antiguos propietarios, pero no tendrá derecho a compensación por las cortas que no haya ejecutado durante el usufructo.

Art. 573. El usufructuario, conformándose a las épocas y prácticas de los antiguos propietarios, podrá también aprovecharse de las partes de monte alto que se hayan distribuido en cortas regulares, bien se hagan éstas periódicamente en cierta extensión de terreno, bien limitadas a cierta cantidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 574. En los demás casos no podrá el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo, que por costumbre local estén destinados a ser periódicamente cortados.

Art. 575. Podrá el usufructuario emplear para las reparaciones que estén a su cargo los árboles caídos o arrancados por accidente Con este fin podrá también hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tendrá la obligación de comprobárselo al propietario.

Art. 576. El usufructuario puede también tomar los frutos anuales o periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del lugar o a la costumbre de los propietarios.

Art. 577. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan, o que hayan sido derribados o arrancados por accidente, pertenecerán al usufructuario, el cual tendrá la obligación de hacerlos sustituir con otros.

Art. 578. Los pies de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación para el usufructuario de observar las prácticas locales, en cuanto a la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 579. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso o gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 580. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco o menos años subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo. Los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento, y los demás desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco o menos años que haya pactado el usufructuario, o que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales, o más de seis meses si los bienes son urbanos, no tienen efecto alguno cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo. Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, a no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 581. El usufructuario goza de los derechos de servidumbre inherentes al fundo respectivo y, en general, de todos los que podían competer al propietario.

Goza de las minas y canteras abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 582. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario, y éste, o quien lo represente, no tiene derecho, al finalizar el usufructo, a indemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa sin culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar a esa compensación, podrá el usufructuario extraer las mejoras si puede hacer esto con provecho propio, y sin deterioro de la cosa, a no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudieren tener separándolas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Podrá también el usufructuario llevarse los espejos, cuadros y otros ornamentos que haya puesto en la cosa dada en usufructo, con la obligación, sin embargo, de restablecer las cosas en su primitivo estado.

§ 2º

De las obligaciones del usufructuario

Art. 583. El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentren; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo el inventario y la descripción a sus expensas.

Art. 584. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, a no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, y el vendedor y el donante con reserva de usufructo, no estarán obligados a dar caución.

Art. 585. Si el usufructuario no puede dar caución suficiente, se observará lo que sigue:

Los inmuebles se arrendarán o se pondrán bajo administración, salvo la facultad al usufructuario de hacerse señalar para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El dinero comprendido en el usufructo se colocará a interés.

Los títulos al portador se convertirán en títulos nominativos a favor del propietario, con anotación del usufructo.

Los géneros se venderán y su precio se colocará igualmente a interés.

En estos casos pertenecerán al usufructuario los intereses de los capitales, las rentas y las pensiones de arrendamiento.

Art. 586. No dando el usufructuario la caución, podrá el propietario pedir que se vendan los muebles que se deterioran con el uso y que su precio se coloque a interés como el de los géneros, gozando el usufructuario del interés.

Los muebles comprendidos en el usufructo que sean necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, se le deberán entregar bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Art. 587. El retardo en dar caución no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución a que está obligado.

Art. 588. El usufructuario está obligado a las reparaciones menores, y también a las mayores que se hayan ocasionado por haber verificado las menores después de la apertura del usufructo.

Art. 589. En cualquier otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores tendrá derecho a que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal de que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 590. Si el usufructuario no quiere anticipar la cantidad necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas a sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo, los intereses de lo gastado.

Art. 591. Se entiende por obras o reparaciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 592. Las disposiciones de los artículos 589 y 590 se aplican también cuando por vejez, o por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 593. El usufructuario está obligado durante el usufructo a soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas a la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las cantidades satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho a ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 594. Las deudas por las cuales el predio esté hipotecado, y los censos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y rentas simples impuestos sobre el mismo, no serán de cuenta del que sea usufructuario, a título especial, de una o varias cosas.

Si se le obligare a pagarlas podrá recurrir contra el propietario.

Art. 595. El usufructuario de un patrimonio, o de una parte de patrimonio, estará obligado al pago total, o proporcional a su parte, de todas las anualidades de rentas perpetuadas o vitalicias, y de los intereses de todas las deudas o legados que graven el patrimonio.

Cuando se trate del pago de un capital, si el usufructuario adelantase la cantidad con que debe contribuir el predio, se le restituirá aquél sin intereses al terminar el usufructo. Si el usufructuario no quisiere hacer este adelanto, tendrá derecho el propietario a elegir entre el pago de esta cantidad—caso en el cual el usufructuario debe abonarle en cuenta el interés durante el usufructo—o hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la cantidad debida.

Art. 596. El usufructuario está obligado a hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo, y a sufrir las condenaciones a que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario, en proporción al respectivo interés.

Art. 597. Si durante el usufructo un tercero cometiere alguna usurpación en la cosa, o de cualquiera otra manera atentare a los derechos del propietario, el usufructuario estará obligado a hacérselo saber, y, en caso de omisión, será responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 598. Si el usufructo está constituido sobre un animal que pereciera sin culpa del usufructuario, éste no estará obligado a restituir otro ni a pagar su precio.

Art. 599. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara u otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, éste sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor.

Si el rebaño, piara u otro conjunto de animales no pereciere enteramente, el usufructuario estará obligado a reemplazar los animales que hayan perecido, hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos, desde que hayan principiado a disminuirse el número primitivo.

Art. 600. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto a usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 570.

§ 3º

De los modos como termina el usufructo

Art. 601. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por el cual fué establecido.

Por la consolidación, o sea la reunión en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa sobre la cual fué establecido.

Art. 602. También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando los bienes, deteriorándolos o dejándolos perecer por falta de las reparaciones menores.

La autoridad judicial podrá, sin embargo, según las circunstancias, ordenar que el usufructuario dé caución, aun cuando estuviese dispensado de ello, o que se den los bienes en arrendamiento, o que se pongan en administración a sus expensas, o, por último, que su disfrute se devuelva al propietario, con obligación, por parte de éste, de pagar anualmente al usufructuario o a sus causahabientes, una cantidad determinada, por el tiempo del usufructo.

Los acreedores del usufructuario podrán intervenir en el juicio para conservar derechos, ofrecer reparaciones de los daños, y dar caución para el porvenir.

Art. 603. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado a una edad determinada, durará hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 604. Si perece solamente parte de la cosa sujeta a usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 605. Si el usufructo se estableciere sobre un fundo de que forme parte un edificio, y éste se destruyere de cualquier manera, el usufructuario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tendrá derecho a gozar del área y de los materiales.

Lo mismo sucederá si el usufructo se hubiere establecido sólo sobre un edificio; pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el área y valerse de los materiales pagando al usufructuario, durante el usufructo, los intereses del valor.

SECCIÓN 2ª

Del uso, de la habitación y del hogar

§ 1º

Del uso y de la habitación

Art. 606. Quien tiene el uso de un fundo sólo podrá tomar de él los frutos que basten a sus necesidades y a las de su familia.

Art. 607. Quien tiene derecho de habitación de una casa puede habitarla con su familia aunque ésta se aumente.

Art. 608. El derecho de habitación se limita a lo que sea necesario para la habitación del concesionario y de su familia, según la condición del mismo.

Art. 609. El derecho de uso o de habitación no podrá ejercerse sin caución previa y formal inventario de los muebles, y descripción del estado de los inmuebles, como en el caso de usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial, dispensar de la obligación de la caución según las circunstancias.

Art. 610. El usuario y el que tiene derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 611. Si quien tiene el uso de un fundo tomare todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a hacer los gastos de cultivo y de reparaciones menores, y a pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no tomare más que una parte de los frutos o no ocupare más que una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

Art. 612. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 613. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

§ 2º

Del hogar

Art. 614. Puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores.

Art. 615. El hogar no puede constituirse sino en favor de personas que existan en la época de su institución, o de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los herederos legitimarios y a los acreedores actuales del constituyente.

Art. 616. Una persona no puede establecer sino un hogar, que es el suyo, y si constituyere otro u otros, éstos se regirán por las disposiciones sobre donaciones.

Art. 617. El hogar puede ser una casa sola, en poblado o fuera de él, o una casa con tierras de labor o cría; pero en ningún caso ha de exceder el valor del inmueble para la época de su institución, de sesenta mil bolívares si estuviere situado en Caracas, de cuarenta mil bolívares si estuviere en la capital de los Estados o puertos de mar y de veinte mil bolívares en los demás lugares.

El aumento natural del precio en el sólo trascurso del tiempo no afecta la constitución legal del hogar.

Art. 618. Gozarán del hogar las personas en cuyo favor se haya establecido; y si esto no consta claramente, gozarán de él los jefes de la familia para la cual se constituya; los ascendientes de ellos que se encuentren en estado de reclamar alimentos; los varones descendientes en línea recta, mientras sean menores, las hembras, también descendientes, aunque sean mayores, si permanecieren solteras, y los hijos entredichos o inhabilitados por defecto intelectual.

Art. 619. La persona que pretenda constituir hogar, deberá ocurrir por escrito al Juez de Primera Instancia del territorio donde esté situada la finca destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente, con designación clara y precisa de las personas a cuyo favor lo instituya, y asimismo expresará la situación, cabida y linderos del predio.

Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad, y una certificación expedida por el Registra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dor respectivo, para comprobar que en los treinta años anteriores no existe gravamen sobre el inmueble que se va a constituir en hogar.

Art. 620. El Juez de Primera Instancia mandará valorar la finca por tres peritos, elegidos, uno por el solicitante, otro por dicho magistrado y el tercero por los mismos dos expertos, salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo experto nombrado por el Juez.

El mismo Juez ordenará que se publique por carteles la solicitud, y en un periódico de la localidad, durante treinta días, una vez cada diez días, por lo menos, y si no hubiere ningún periódico en ella, en el que se edite en alguna de las poblaciones cercanas.

Art. 621. Transcurridos los treinta días de la publicación referida, y llenas las formalidades exigidas en los artículos precedentes, sin haberse presentado oposición de ningún interesado, el Tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente, y libre de embargo y remate por toda causa u obligación posterior a la declaratoria mencionada, aunque conste de documento público o de sentencia ejecutoriada, y ordenará que la solicitud y declaratoria se protocolicen en la Oficina de Registro respectiva, se publiquen por la prensa tres veces, a lo menos, y se anoten en el registro de comercio de la jurisdición.

Mientras no se haya cumplido con todas estas formalidades, el hogar no producirá los efectos que le atribuye la ley.

Si antes de la declaración judicial hubiere por persona que tenga causa legítima para ello, el Tribunal la resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 622. El hogar no responde ni aun de las obligaciones contraídas por seguros contra incendio.

Art. 623. El hogar no podrá enajenarse ni gravarse sin oírse previamente a todas las personas en cuyo favor se haya establecido, o a sus representantes legales, y con autorización judicial, que no dará el Tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema, y sometiéndola a la consulta del Tribunal Superior.

Art. 624. Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fué constituido el hogar, o cuando haya fenecido el derecho a gozar de él como tal, según lo establecido en el artículo 618, volverá la finca al patrimonio de los herederos de quien lo constituyó, para la partición que corresponda, o al del mismo constituyente si existiere aún, a menos que el dominio se haya traspasado a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

CAPITULO II

De las servidumbres prediales

Art. 625. La servidumbre predial consiste en un gravamen impuesto sobre un predio, para uso y utilidad de otro perteneciente a distinto dueño.

Art. 626. La servidumbre predial se establece por la ley o por el hecho del hombre.

SECCIÓN 1ª

De las servidumbres establecidas por la ley

Art. 627. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o privada.

Art. 628. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren a la conservación de los bosques, al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables, a la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo cuanto concierne a esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 629. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se reglamentan por las leyes y ordenanzas sobre policía rural, y por las disposiciones de la presente Sección.

§ 1º

De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares

Art. 630. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la hagan más gravosa.

Art. 631. Si las riberas o diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas se han destruido o abatido, o si se tratare de obras defensivas que la variación del curso de las aguas haga necesarias, y el propietario del fundo no quisiere repararlas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios, o que estén en grave peligro de sufrirlos, podrán hacer a su costa las reparaciones o construcciones necesarias; pero los trabajos deberán ejecutarse de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 632. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua, con daño o peligro del fundo o fundos vecinos.

Art. 633. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, estarán obligados a contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 634. Quien tenga un manantial en su predio podrá usar de él libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario del predio inferior, en virtud de un título o de la prescripción.

La prescripción en este caso no se cumple sino por la posesión de treinta años, a contar desde el día en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado en el fundo superior obras visibles y permanentes, destinadas a facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio, y que hayan servido a este fin.

Art. 635. El propietario de un manantial no puede desviar su curso, cuando suministra a los habitantes de una población o caserío el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido su uso o no lo tienen en virtud de la prescripción, el propietario tiene derecho a indemnización.

Art. 636. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas, a su paso, para el riego de su propiedad o para el beneficio de su industria, pero con la condición de devolver lo que quede de ellas a su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas a su curso ordinario, a la salida del fundo.

Art. 637. El propietario de un fundo tiene derecho a sacar de los ríos y conducir a su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas e industriales, abriendo al efecto el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 638. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas, o el uso de otros medios de trasporte fluvial.

Tampoco podrá nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción ni otro título.

Art. 639. Los Tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y el de la industria con el respeto debido a la propiedad, en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan a este Código.

Art. 640. Todo propietario o poseedor de aguas podrá servirse de ellas a su gusto y disponer de las mismas en favor de otro, a no ser que exista título o prescripción en contrario; pero, después de haberse servido de ellas, no puede hacerlas cambiar de curso de manera que se pierdan en perjuicio de los demás predios a quienes pudieran aprovechar sin ocasionar a los que las hayan usado en los predios superiores desbordamiento u otro perjuicio, y mediante una justa indemnización pagada por el que quiera beneficiarlas, si se trata de un manantial u otra agua perteneciente al propietario del predio superior.

Art. 641. Ninguna persona podrá talar ni quemar bosques en las cabeceras de los ríos y vertientes, sin previa autorización del Concejo Municipal de la jurisdicción, el cual no la concederá sino después de cuidadosa comprobación por peritos nombrados al efecto, de que el bosque que se trata de destruir no es el que precisamente alimenta y conserva las fuentes y manantiales.

El Concejo Municipal podrá también oponerse a la quema o destrucción del bosque si éste fuere necesario:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Para el mantenimiento de las tierras sobre las montañas y pendientes.

2º Para la defensa del suelo contra las crecientes e invasiones de los ríos, arroyos y torrentes.

3º Para la salubridad pública.

Los peritos a que se refiere este artículo deberán ser propietarios agricultores de la región donde se pretenda talar o quemar los bosques, y no estar comprendidos en las generales de la Ley con los dueños de ellos.

El consentimiento del Concejo Municipal para la tala o quema, no impide al propietario o poseedor de aguas hacer uso del derecho que le da el artículo siguiente.

Art. 642. Los propietarios o poseedores de aguas pueden oponerse a los desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores, en las cabeceras de los ríos o vertientes que se las suministran, si aquellos desmontes pueden disminuir las aguas que usan.

Tienen también derecho de obligar a replantar el bosque, si oportunamente se hubieren opuesto al desmonte. La acción a que se refiere este aparte prescribe al año de hecho el desmonte.

Art. 643. Los propietarios de fundos pecuarios, no cercados, no pueden impedir que pasten en sus sabanas, ni abreven en las aguas descubiertas que en ellas se encuentren, los ganados de los demás propietarios de fundos vecinos que estén en iguales circunstancias.

§ 2º

Del derecho de paso, de acueducto y de conductores eléctricos

Art. 644. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir o reparar un muro u otra obra en interés particular del vecino, o en interés común de ambos.

Art. 645. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto e incomodidad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos para el cultivo y uso conveniente del mismo predio.

Art. 646. Se deberá siempre una indemnización equivalente al perjuicio sufrido por la entrada o el paso de que tratan los dos artículos anteriores.

La misma disposición puede aplicarse al que teniendo paso por fundo de otro, necesita ensanchar el camino para conducir vehículos con los mismos fines.

Art. 647. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia a la vía pública.

Art. 648. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe si puede variar el tránsito, con tal de que aquél halle en esto la misma facilidad.

Art. 649. Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de venta, permuta o división, los vendedores, permutantes o coparticipes, están obligados a dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 650. Si el paso concedido a un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión a otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo, a instancia del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida o la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo sucederá si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 651. La acción por la indemnización indicada en el artículo 646 es prescriptible; pero, aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 652. Todo propietario está obligado a dar paso por su fundo a las aguas de toda especie de que quiera servirse el que tenga, permanente o sólo temporalmente, derecho a ellas, para las necesidades de la vida o para usos agrarios o industriales.

Se exceptúan de estas servidumbres los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.

Art. 653. Quien haya de usar del derecho de hacer pasar el agua, está obligado a hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes o destinados al curso de otras aguas.

Quien tenga en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenezcan, puede impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause notable perjuicio al que reclama el paso. En este caso, el que pretenda el paso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción; sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los demás gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 654. Se deberá permitir asimismo el paso del agua a través de los canales y acueductos, del modo que sea más conveniente, y de la manera más adaptada al lugar y a su estado, mientras el curso y volumen de las aguas que corran en estos canales no se perjudique, retarde o acelere, ni se altere de ninguna otra manera.

Art. 655. Cuando para la conducción de las aguas deban atravesarse caminos públicos, ríos, riberas ó torrentes, se observarán las leyes y reglamentos especiales sobre los caminos y las aguas.

Art. 656. Quien quiera hacer pasar las aguas por predio ajeno, debe justificar que puede disponer del agua durante el tiempo por el cual pide el paso; que la misma es bastante para el uso a que la destina, y que el paso pedido es el más conveniente y el menos perjudicial al predio sirviente, teniendo en cuenta la situación respectiva de los predios vecinos, y la pendiente y demás condiciones requeridas para la conducción, corriente y desagüe.

Art. 657. Antes de empezar la construcción del acueducto, quien quiera conducir el agua por terreno ajeno, deberá pagar el valor en que se hayan estimado los terrenos que se ocupen, sin reducción alguna respecto a los impuestos y demás cargas inherentes al predio, añadiéndose el quinto y el reembolso de los perjuicios inmediatos, comprendidos en éstos los que se causen por la separación en dos o más partes del terreno que debe atravesarse, u otro cualquier deterioro.

Sin embargo, los terrenos que están ocupados solamente por el depósito de materias extraídas o de inmundicias, no se pagarán más que por la mitad del valor del suelo con adición del quinto, y siempre sin deducir los impuestos y otras cargas ordinarias; pero en estos mismos terrenos podrá el propietario del predio sirviente plantar y cultivar árboles u otros vegetales, quitar y trasportar también las materias amontonadas, si se ejecutase todo sin causar perjuicio al canal para su limpia o reparo.

Art. 658. Si la petición del paso del agua se hiciere para un tiempo que no exceda de nueve años, el pago, valores e indemnizaciones de que se trata en el artículo anterior, se reducirán a la mitad solamente, pero con la obligación, al vencimiento del término, de devolver las cosas en su estado primitivo.

Quien obtuviere este paso temporal, podrá convertirlo en perpetuo pagando antes del vencimiento del plazo, la otra mitad con los intereses legales desde el día en que se hubiese practicado el paso; pasado este término, no se le tendrá en cuenta lo que haya pagado por la concesión temporal.

Art. 659. Quien posea un canal en predio ajeno, no podrá introducir en él mayor cantidad de agua, a no ser que se reconozca que el canal es capaz de contenerla sin causar ningún daño al predio sirviente.

Si la introducción de mayor cantidad de agua exigiere nuevas obras, no podrán empezarse sino después de haberse previamente determinado la naturaleza y calidad de éstas, y después de haber pagado la cantidad debida por el suelo que haya de ocuparse, y los perjuicios en la forma establecida por el artículo 657.

Lo mismo sucederá cuando para el paso a través de un acueducto se deba reemplazar un puente-canal por un sifón, o viceversa.

Art. 660. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes para el paso de aguas, se aplicarán también cuando este paso se haya pedido para descargar las aguas sobrantes que el vecino no quiera recibir en su predio.

Art. 661. Será siempre potestativo al propietario del predio sirviente hacer que se determine de una manera estable el lecho del canal, estableciéndose límites correspondientes a puntos de señal fijos. Sin embargo, si no hubiese hecho uso de esta facultad durante el tiempo de la primera concesión del acueducto, deberá el mismo sufragar la mitad de los gastos necesarios.

Art. 662. Si una corriente de agua impidiese a los propietarios de predios contiguos el acceso a sus fincas, o la continuación del riego o del desagüe, los que utilicen las corrientes estarán obligados, en proporción del beneficio que reporten, a construir y conservar los puentes y medios de acceso sufi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cientes para un paso seguro y cómodo, como también los acueductos y demás obras análogas para la continuación del riego o desagüe, sin perjuicio de los derechos que se deriven de contratos o de la prescripción.

Art. 663. El propietario que desee desecar o abonar sus tierras, por medio de zanjas, malecones u otros medios, tendrá derecho, previa indemnización y haciendo el menor daño posible, a conducir por tarjas o zanjas las aguas sobrantes, a través de los predios que separan sus tierras de un curso de agua, o de cualquier albañal o sumidero.

Art. 664. Los propietarios de los predios atravesados por regueras o fosos ajenos, o que de otra manera puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud del artículo precedente, tendrán la facultad de utilizarlos para sanear sus propiedades, a condición de que por esto no sobrevenga daño a los fundos que estén ya saneados, y cuando estos propietarios soporten:

1º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras con objeto de que las mismas puedan también servir a los predios atravesados.

2º Una parte proporcional de los gastos ya hechos y de los que exija la conservación de las obras comunes.

Art. 665. Para la ejecución de las obras indicadas en los precedentes artículos serán aplicables las disposiciones de la primera parte del artículo 652, y las de los artículos 654 y 655.

Art. 666. Si a la desecación de un terreno cenagoso se opusiere alguno con derecho a las aguas que del mismo se deriven, y no se pudieren conciliar los intereses opuestos por medio de trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, se autorizará la desecación mediante una indemnización conveniente al que tenga derecho sobre las aguas.

Art. 667. Quienes tengan derecho a tomar aguas de los ríos, arroyos, torrentes, canales, lagos u otros receptáculos, pueden, si fuere necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, a condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que preserven de todo peligro los fundos.

Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento o derivación de las aguas contra los fundos superiores o inferiores; y si dieren lugar a ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

Art. 668. Las concesiones de aprovechamiento de aguas hechas por el Estado o las Municipalidades, se considerarán siempre hechas sin lesionar los derechos anteriores adquiridos legítimamente.

Art. 669. Las servidumbres provenientes del trasporte de energía eléctrica se regirán por leyes especiales.

§ 3º

De la servidumbre de medianería

Art. 670. La medianería se regirá por las disposiciones de este parágrafo y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se le opongan o no esté prevenido en él.

Art. 671. Se presume la medianería mientras no haya un título o signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Ar. 672. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 673. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados o setos vivos, y las contiguas no se encuentren cerradas, ni aparezcan haberlo estado, se presume que las paredes, vallados o setos vivos pertenecen exclusivamente a la heredad que se halle defendida por ellos de todos lados.

Art. 674. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Art. 675. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas, también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor esta medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Art. 676. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que ocasione la obra aunque sean temporales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer, para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared, tendrá la obligación de reconstruir a su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 677. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar mayor elevación o profundidad a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el cual se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 678. Todo propietario contiguo a una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal de que la haga en toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual se ha construido la pared; y con la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios, para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable a los edificios destinados a uso público.

Art. 679. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad. Podrá, por tanto, edificar su obra apoyándola en la pared medianera o introduciendo vigas, sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Art. 680. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias semejantes.

Art. 681. Cada propietario puede compeler a su vecino a contribuir a los gastos de construcción o reparación de las paredes que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales, situados en las ciudades y poblaciones.

La altura de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares, y, a falta de reglamentos o de convención, toda pared divisoria entre vecinos que se haya de construir en lo porvenir a expensas comunes, tendrá tres metros de altura.

Art. 682. Cuando en las ciudades y poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer él solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro que se eleve del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará a expensas comunes.

Art. 683. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben los dueños contribuir a las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes a todos, se costeará a prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, exceptos los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 684. Las reglas establecidas para la contribución a los gastos de reparación o de construcción de los techos de una casa perteneciente a muchos propietarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados o azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común a los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa, en la proporción fijada en el artículo prece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 685. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes, y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que se los corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título o prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos o forman parte de una cerca, no se pueden cortar, sino de común acuerdo, o cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad o la conveniencia de cortarlos.

§ 4º

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones

Art. 686. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos, sin sujetarse a todas las condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos particulares de la materia.

Art. 687. Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos o caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor, u otras fábricas destinadas a usos peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias exigidas por los Reglamentos y usos del lugar, o sin construir las obras de resguardo necesarias, y sujetándose en el modo de construirlas a todas las condiciones que los mismos Reglamentos ordenen.

A falta de Reglamento se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 688. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ni de otras construcciones ajenas, sino a distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos; y a la de un metro, si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque o destruyan los árboles plantados a menor distancia, y aun los que están a una distancia mayor, si le perjudican.

Art. 689. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan a su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo ajeno, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar dentro de su heredad.

§ 5º

De las luces y vistas de la propiedad del vecino

Art. 690. Ningún medianero puede abrir en pared común ventana ni tronera alguna sin consentimiento del otro.

Art. 691. El dueño de uno pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o troneras para recibir luces, a la altura de dos y medio metros, por lo menos, del suelo o pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinte y cinco centímetros en cuadro, a lo más; y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared donde estuvieren abiertas las ventanas o troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas o troneras no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua al edificio donde aquéllas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 692. No se pueden tener vistas rectas o ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibición cesa cuando hay entre dos paredes una vía pública.

Tampoco pueden tenerse vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 693. Las distancias de que trata el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared, en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos, donde los haya; y, para las oblicuas, desde el filo de la pared o desde el filo exterior de los voladizos, respectivamente, hasta la lí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato, o de cualquier otra manera, se haya adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6º

Del desagüe de los techos

Art. 694. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

SECCIÓN 2ª

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre

§ 1º

De las especies de servidumbre que pueden establecerse sobre los predios

Art. 695. Todo propietario puede establecer sobre sus predios, o en beneficio de ellos, cualquiera servidumbre, siempre que se imponga solamente a un predio y en beneficio de otro, y que no sea en manera alguna contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglamentan por los respectivos títulos, y, a falta de éstos, por las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 696. Las servidumbres son continuas o descontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es o puede ser continuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre para tal ejercicio; tales son los acueductos, los desagües de los te techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio; tales son las de paso, las de tomar aguas, las de pasto y otras semejantes.

Art. 697. Las servidumbres son aparentes o no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquella cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio, o no edificar sino hasta una altura determinada.

Art. 698. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal o de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso a que se la destine, se coloca entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos o por serie de días o de horas.

Art. 699. Cuando para la derivación de una cantidad constante o determinada de agua corriente, se hubiese convenido en la forma del orificio y del aparato, deberá conservarse dicha forma, y las partes no podrán impugnarla bajo pretexto de exceso o falta de agua, a menos que el exceso o falta provengan de variaciones acaecidas en el canal de distribución o en la corriente de las aguas que por el mismo pasen.

Si no se hubiese convenido en la forma, pero el orificio y aparato de derivación se hubiesen construido y poseído pacíficamente durante cinco años, no se admitirá tampoco después de este plazo ninguna reclamación de las partes, bajo pretexto de sobra o falta de agua, a no ser en el caso de haberse verificado alguna variación en el canal o en las corrientes de las aguas, de la manera expresada anteriormente.

A falta del convenio y de la posesión mencionados se determinará la forma por la autoridad judicial.

Art. 700. En las concesiones de agua hechas para un uso determinado, sin que se haya fijado su cantidad, se reputará concedida la suficiente para este uso; y el interesado en esto podrá hacer fijar en todo tiempo la forma de la derivación, de modo que a la vez quede asegurado dicho uso e impedido el abuso.

Sin embargo, si se hubiese convenido en la forma del orificio y del aparato de derivación, o si, a falta de convenio, la derivación se ha hecho pacíficamente, durante cinco años, en una forma determinada, no podrán admitirse a las partes reclamaciones, a no ser en el caso indicado en el artículo precedente.

Art. 701. El derecho a tomar agua de una manera continua podrá ejercerse en cualquier tiempo.

Art. 702. En la distribución de que disfruten muchos por turno, el tiempo que tarde el agua para llegar al orificio de derivación del que tiene su uso, correrá a su cargo, y el residuo final

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de agua pertenecerá a aquel cuyo turno cese.

Art. 703. En los canales sujetos a distribución por turnos, las aguas que saltan o se escapan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden detenerse ni derivarse por un usuario, sino en el momento de su turno.

Art. 704. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar o variar entre sí el turno, con tal de que este cambio no cause ningún perjuicio a los demás.

Art. 705. Quien tiene derecho a usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar o hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento o estagnación.

§ 2º

Del modo como se establecen las servidumbres por el hecho del hombre

Art. 706. Las servidumbres continuas y aparentes se establecen por títulos, por prescripción de treinta años o por destinación del padre de familia.

Art. 707. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 708. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se contará desde el día en que el dueño del predio dominante haya comenzado a ejercerlas sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comenzará desde el día de la prohibición escrita, hecha por el propietario del predio dominante al del predio sirviente, a fin de negarle su libre disposición.

Art. 709. La destinación del padre de familia procede cuándo consta, por cualquier género de prueba, que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo propietario, y que éste ha puesto o dejado las cosas en el estado del cual resulta la servidumbre.

Art. 710. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposición relativa a servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 711. Respecto de la servidumbre para cuya adquisición se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre que emane del propietario del fundo sirviente.

Art. 712. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen el derecho de usufructo, y, con el consentimiento del usufructuario, aquellas que lo disminuyan.

Art. 713. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los demás la han concedido también, juntos o separados.

Las concesiones hechas bajo cualquier título por los primeros, quedarán siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obligará al concedente y a sus sucesores y causahabientes, aunque sean singulares, a no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 714. Las aguas que corren de predio ajeno pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe, al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funde esta servidumbre en la prescripción, no se considerará comenzada ésta sino desde el día en que el propietario del predio dominante haya hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas a recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; o desde el día en que el propietario del fundo dominante haya comenzado o continuado el goce de la servidumbre, no obstante cualquier acto de oposición por escrito, de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 715. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y utilizado de hecho para recoger y conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del propietario del predio dominante, cuando no hay título, señal ni prueba en contrario.

Se reputará señal en contrario la existencia de obras construidas y conservadas en el receptáculo por el pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

pietario del predio donde tal receptáculo esté abierto.

SECCIÓN 3ª

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre

Art. 716. El derecho de servidumbre comprende todo cuanto es necesario para su ejercicio.

Así la servidumbre de tomar agua en manantial ajeno envuelve el derecho de paso por el predio donde esté el manantial.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno comprende el de pasar por la orilla del acueducto para vigilar la conducción de las aguas y hacer proceder a la limpia y a las reparaciones necesarias.

En el caso de que el predio llegue a estar cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada al que ejerce el derecho de servidumbre, para el objeto indicado.

Art. 717. La persona a quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 718. Estas obras se harán a expensas de quien goce de la servidumbre, a menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta a servidumbre sea común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ambos en proporción a las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 719. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto otra cosa, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que a expensas del propietario del predio dominante, el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado.

Art. 720. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado, en virtud del título, a hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, podrá siempre librarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 721. Si se dividiere el predio en cuyo favor haya una servidumbre establecida, ésta se deberá a cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa; así, si se tratare de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 722. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda a disminuir el uso de la servidumbre o hacerlo más incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre a un lugar diferente de aquel en donde fué originariamente establecido.

Con todo, si el ejercicio se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente, o si le impide hacer en aquellos lugares, trabajos, reparaciones o mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El propietario del predio dominante tiene igual derecho, siempre que pruebe que el cambio es para él de manifiesta utilidad y que no produce daño alguno al predio sirviente.

En ambos casos, el cambio debe hacerse a cargo de quien lo solicita.

Art. 723. Quien tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título y su posesión, y sin poder hacer en ninguno de los dos predios innovación alguna que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 724. En caso de duda sobre la extensión de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse a lo necesario para el destino y conveniente uso del predio dominante, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 725. El derecho a la conducción de agua no atribuye a quien lo ejerce, ni la propiedad del terreno lateral, ni la del terreno situado debajo del manantial o del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son del cargo del propietario de éste.

Art. 726. A falta de convenios particulares, el propietario o cualquiera otro que conceda agua de un manantial o un canal, estará obligado, respecto de los usuarios, a hacer las obras ordinarias y extraordinarias para la derivación y conducción del agua, hasta el sitio en que la suministre; a mantener en buen estado las obras, conservar el lecho y los bordes del ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

nantial o del canal; a practicar las limpias acostumbradas, y a emplear la diligencia, custodia y vigilancia debidas, a fin de que la derivación y regular conducción del agua se efectúe oportunamente.

Art. 727. Sin embargo, si quien concede el agua justifica que la falta de la misma es por causa natural, o por un acto de tercero que no pueda de ninguna manera imputársele directa o indirectamente, no estará obligado a la indemnización de daños, sino solamente a una disminución proporcional del arrendamiento o precio convenido, que haya de pagarse o que esté ya pagado, sin perjuicio del derecho que para reclamar los perjuicios tienen, lo mismo el concedente que el concesionario, contra los autores de la falta de agua.

Cuando los mismos autores sean perseguidos por los usuarios, podrán éstos obligar a quien hizo la concesión a que intervenga en el litigio y a secundarlo con todos los medios que estén en su poder para conseguir, de quien haya dado lugar a la falta de agua, el resarcimiento de los daños.

Art. 728. Debe soportar la falta de agua aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falte, salvo el derecho a los daños o a la disminución del precio del arrendamiento o de la concesión, como en el artículo precedente.

Art. 729. Cuando escasean las aguas de un río, un manantial o una acequia cuyo uso sea común a varios predios, de manera que la parte que corresponda a cada interesado no baste al fin a que esté destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándose a cada uno, ya el todo, ya parte de las aguas, por un número de horas o de días en la semana, proporcional a su respectivo derecho. Esta disposición no perjudica a los derechos que resulten preferentes, y queda a salvo el resarcimiento de daños y perjuicios contra quien dió causa a la escasez.

Art. 730. Cuando el agua se haya concedido, reservado, o poseído para un uso determinado, con la obligación de restituir al concedente, o a otro, lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se deba la restitución.

Art. 731. El propietario del fundo obligado a la restitución de los derrames o de las aguas sobrantes, no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva, o nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en su totalidad, en favor del fundo dominante.

Art. 732. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo y aun abandonar total o parcialmente su riego.

Art. 733. El propietario del predio sujeto a la servidumbre de los derrames o sobrantes de agua, podrá librarse de este gravamen en cualquier tiempo mediante la concesión y garantía, a favor del predio dominante, de una masa de agua cuyo volumen determinará la Autoridad Judicial, apreciando todas las circunstancias.

Art. 734. Quienes tengan interés común en la derivación y uso del agua, o en la bonificación o desecación de terrenos, podrán reunirse en sociedad con objeto de ejercer, conservar y defender sus derechos.

El acuerdo de los interesados y los reglamentos sociales deberán consignarse por escrito.

Art. 735. Constituida la sociedad, sus acuerdos tomados por mayoría, en los límites y conforme a las reglas establecidas en el reglamento respectivo, producirán efecto conforme a las disposiciones del artículo 754.

Art. 736. No procederá la disolución de la sociedad sino cuando se acuerde por una mayoría que exceda de las tres cuartas partes de los socios, o cuando, pudiendo efectuarse la división sin un grave perjuicio, la pida cualquiera de los interesados.

Art. 737. Por lo demás, se observarán, respecto de estas sociedades, las reglas establecidas para la comunidad, la sociedad y la partición.

SECCIÓN 4ª

Del modo de extinguirse las servidumbres

Art. 738. Cesarán las servidumbres cuando las cosas se encuentren en un estado que haga imposible su uso.

Art. 739. Las servidumbres reaparecerán cuando las cosas se restablezcan de modo que pueda hacerse uso de ellas, a no ser que haya trascurrido tiempo bastante para que la servidumbre quede extinguida. Si se reconstruye en el mismo período una pared

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

o una casa, se conservarán las servidumbres preexistentes.

Art. 740. Se extingue toda servidumbre cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reúnen en una misma persona.

Art. 741. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, o por el enfiteuta en favor del predio enfitéutico, no cesan por la disolución del matrimonio ni por la extinción de la enfiteusis. Cesarán, sin embargo, aquellas que sobre el mismo fundo se hayan impuesto por dichas personas.

Art. 742. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará a contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre, respecto de las descontinuas; y desde el día en que se haya verificado un acto contrario a la servidumbre, respecto de las continuas.

Art. 743. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 744. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se haya practicado una toma de agua, no impedirá la prescripción; para impedirla se requiere la existencia de la toma misma de agua o del canal de derivación, y la conservación de éstos en estado de servicio.

Art. 745. El ejercicio de una servidumbre en un tiempo diferente del que determinen la posesión o el contrato, no impedirá la prescripción.

Art. 746. Si el predio dominante perteneciere pro-indiviso a muchas personas, el uso de la servidumbre hecho por una de ellas impedirá la prescripción respecto de todas.

Art. 747. La suspensión o interrupción de la prescripción en favor de uno de los co-propietarios, aprovecha igualmente a los demás.

TITULO IV

DE LA COMUNIDAD

Art. 748. La comunidad de bienes se regirá por las disposiciones del presente Título, a falta de pacto entre los comuneros o de disposiciones especiales.

Art. 749. La parte de los comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional a las respectivas cuotas.

Art. 750. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal de que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso, y de que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, o de modo que impida a los demás comuneros servirse de ellas según sus derechos.

Art. 751. Cada comunero tiene derecho de obligar a los demás a que contribuyan con su porción a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo a éstos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 752. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los demás hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción, con el interés corriente en el mercado.

Art. 753. Ninguno de los comuneros podrá hacer innovaciones en la cosa común, aunque reporte a todos ventaja, si los demás no consienten en ello, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 754. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, pero nunca para impedir la partición, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los comuneros, aun para la minoría de parecer contrario.

No hay mayoría sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan la mayor parte de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.

Art. 755. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos o frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder o hipotecar libremente esta parte, y aun sustituir otras personas en el goce de ellas, a menos que se trate de derechos personales; pero no puede cercar fracciones determinadas del terreno común ni arrendar lotes del mismo a terceros. El efecto de la enajenación o de la hipoteca se limita a la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 756. Los acreedores o cesionarios de un comunero pueden oponerse a que se proceda a la división sin su intervención, y pueden intervenir a su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

costa; pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude, o de que dicha división se haya efectuado a pesar de formal oposición, y salvo siempre a ellos el ejercicio de los derechos de su deudor o cedente.

Art. 757. A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

Sin embargo, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado, no mayor de cinco años.

La Autoridad Judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

Art. 758. No podrá pedirse la división de aquellas cosas que, si se partieran, dejarían de servir para el uso a que estén destinadas.

Art. 759. Son aplicables a la división entre comuneros las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, en cuanto al procedimiento para llevarla a cabo, establezca el Código de Procedimiento Civil.

TITULO V

DE LA POSESIÓN

Art. 760. La posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos, o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 761. La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 762. Se presume siempre que una persona posee para sí a título de propietario, cuando no se prueba que ha empezado a poseer en nombre de otra.

Cuando alguien ha principiado a poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principió, si no hay prueba de lo contrario.

Art. 763. En igualdad de circunstancias es mejor la condición del que posee.

Art. 764. Los actos meramente facultativos, y los de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión legítima.

Art. 765. Tampoco pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima los actos violentos, ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar cuando ha cesado la violencia o la clandestinidad.

Art. 766. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 767. El poseedor actual que pruebe haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Art. 768. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título; en este caso se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 769. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor a título universal.

El sucesor a título particular puede unir a su propia posesión la de su causante, para invocar sus efectos y gozar de ellos.

Art. 770. Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

El arrendatario puede intentar esta acción en nombre y en interés del arrendador, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

Art. 771. Quien haya sido violenta o clandestinamente despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, se le restituya en la posesión.

Art. 772. Habiendo constancia del despojo, el Juez debe decretar la restitución sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo, aunque fuere el propietario.

Art. 773. La restitución de la posesión en caso de despojo no excluye el ejercicio de las demás acciones posesorias de parte de cualquier poseedor legítimo.

Art. 774. Quien tenga razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio a un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

inmueble, a un derecho real o a otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal de que no esté terminada y de que no haya trascurrido un año desde su principio.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho, y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra o permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición a su continuación resultare infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición o reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 775. Quien tuviere motivo racional para temer que un edificio, un árbol o cualquiera otro objeto amenace con daño próximo un predio u otro objeto poseído por él, tendrá derecho de denunciarlo al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes a evitar el peligro, o que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 776. En todas las cuestiones de posesión en materia de servidumbre, el uso en el año precedente, y, cuando se trate de servidumbres ejercidas en intervalos que excedan de un año, el uso del último período de disfrute, determinarán los derechos y deberes, tanto del que disfrute de ella como de quien la deba, y de cualquier interesado.

Art 777. Es poseedor de buena fe quien posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal de que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 778. La buena fe se presume siempre; y quien alegue la mala, deberá probarla.

Bastará que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 779. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y no está obligado a restituir sino los que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 780. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evición.

Art. 781. El poseedor de buena o de mala fe no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado a la cosa.

Art. 782. Sólo al poseedor de buena fe compete el derecho de retención de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal de que las haya reclamado en el juicio de reivindicación.

Art. 783. Respecto de los bienes muebles por su naturaleza y de los títulos al portador, la posesión produce, en favor de los terceros de buena fe, el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplica a la universalidad de muebles.

Art. 784. Sin embargo quien hubiese perdido una cosa o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrán reclamarla de aquel que la tenga, sin perjuicio de que este último pueda exigir indemnización a aquel de quien la haya recibido.

Art. 785. Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida la hubiere comprado en una feria o mercado, en una venta pública, o a un comerciante que vendiese públicamente objetos análogos, no podrá el propietario obtener la restitución de su cosa, sin reembolsar al poseedor la cantidad que le haya costado

LIBRO TERCERO

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS

Disposiciones Generales

Art. 786. La propiedad se adquiere por la ocupación.

Art. 787. La propiedad y demás derechos se adquieren y trasmiten por su sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO I

DE LA OCUPACIÓN

Art. 788. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, se adquieren por la ocupación; tales son los animales que son objeto de la caza o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 789. El ejercicio de la caza y de la pesca se reglamentará por leyes especiales.

No se permitirá, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno, contra la prohibición del poseedor, para el ejercicio de la caza.

Art. 790. Todo propietario de enjambres de abejas tendrá derecho de seguirlos en fundo ajeno; pero con la obligación de reparar los perjuicios que ocasione al poseedor del fundo. Cuando el propietario no los haya seguido en los dos días inmediatos, o haya dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor podrá tomarlos y retenerlos.

Igual derecho tendrá el propietario de animales domesticados, salvo la disposición del artículo 549; pero pertenecerán a quien los haya tomado y retenido, si no se los reclamare dentro de veinte días.

Art. 791. Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado o enterrado y cuya propiedad nadie pueda justificar.

El tesoro pertenece al propietario del fundo en donde se encuentre. Si el tesoro se encontrare en un fundo ajeno, con tal de que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenecerá de por mitad al propietario del fundo donde se haya encontrado y al que lo hubiere hallado.

Art. 792. Quien encontrare un objeto mueble, que no pueda considerarse como tesoro, deberá restituirlo al precedente poseedor; y, si no conociere a éste, deberá consignarlo inmediatamente en poder de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar donde lo haya encontrado.

Art. 793. La Autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 794. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya presentado el propietario, la cosa, o el precio de ella, si las circunstancias hubiesen hecho necesaria su venta, pertenecerán a quien la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida, o quien la haya encontrado, en su caso, deberán, al tomar la cosa o el precio, pagar los gastos que aquélla hubiere ocasionado.

Art. 795. El propietario de la cosa deberá pagar, a título de recompensa, a quien la haya encontrado, si éste lo exigiere, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excediere de dos mil bolívares, la recompensa por el exceso será únicamente el cinco por ciento.

Art. 796. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, o que provinieren de naufragio, se arreglarán según lo dispuesto en los artículos 792 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Art. 797. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno o se encuentran en sus olas o riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales, y, a falta de éstas, se adquirirán por ocupación.

TITULO II

DE LAS SUCESIONES

Art. 798. Las sucesiones se defieren por la ley o por testamento.

No hay lugar a la sucesión legítima o *ab intestato*, sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria.

CAPITULO I

De las sucesiones legítimas

Art. 799. La ley, al arreglar la sucesión, considera la proximidad del parentesco y no la prerrogativa de la línea, ni el origen de los bienes, sino en los casos y según la manera expresamente establecidos por la ley misma.

SECCIÓN 1ª

De la capacidad de suceder

Art. 800. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 801. Son incapaces de suceder:

1º Los que en la época de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos.

2º Los que no hayan nacido vivos.

Art. 802. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a su cónyuge o a uno de sus ascendientes o descendientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º El que la haya acusado de un hecho punible que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se hubiese declarado calumniosa en juicio.

3º El que la haya forzado a hacer testamento o a reformar el que ya hubiese hecho.

4º El que le haya impedido hacer testamento o revocar el que tuviese hecho; o haya suprimido, ocultado o alterado un testamento no revocado de la misma persona.

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del *de cujus*.

6º El pariente del *de cujus* que, sabiendo que éste se hallaba loco, demente o en una gran indigencia, no cuidó de recogerlo o socorrerlo, o de hacerlo recoger o socorrer, habiendo podido hacerlo.

7º Los padres que hayan abandonado a sus hijos menores de quince años, o que los hayan corrompido o prostituido, o tratado de corromperlos o prostituirlos, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Art. 803. Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico o por testamento.

Art. 804. El excluido como indigno quedará en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Art. 805. La indignidad del padre, o de la madre, o de los descendientes no daña a sus hijos, o descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación.

En este caso, ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de usufructo y de administración que acuerda la ley a los padres de familia.

SECCIÓN 2ª

De la representación

Art. 806. La representación tiene por efecto hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado.

Art. 807. La representación en la línea recta descendente tiene efecto indefinidamente y en todo caso, sea que los hijos del *de cujus* concurran con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que, habiendo muerto todos los hijos del *de cujus* antes que él, los descendientes de los hijos concurran a heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales, y aunque, encontrándose en igualdad de grados, haya desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Art. 808. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye a los demás.

Art. 809. En la línea colateral la representación se admite en favor de los hijos de los hermanos y de las hermanas del *de cujus*, concurran o no con sus tíos.

Art. 810. En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpe.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama; y entre los miembros de la misma rama, la división se hace por cabezas.

Art. 811. No se representa a las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes o incapaces de suceder.

Art. 812. Se puede representar a la persona cuya sucesión se ha renunciado.

SECCIÓN 3ª

Del orden de suceder

Art. 813. Al padre, a la madre y a todo ascendiente, suceden sus hijos legítimos o los descendientes legítimos de éstos.

A los hijos y descendientes legítimos se equiparan los naturales, en cuanto al derecho de suceder a su madre natural y a los ascendientes de ella.

Art. 814. El viudo o la viuda concurren con los descendientes, tomando una parte igual a la de un hijo.

Art. 815. Si el *de cujus* ha sido hombre y no ha dejado posteridad legítima, le suceden sus ascendientes legítimos o naturales, sus hijos naturales o los descendientes legítimos de éstos, y su cónyuge, dividiéndose la herencia en tres partes: una para los ascendientes, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales o los descendientes de éstos.

No habiendo cónyuge, toca la mitad de la herencia a los ascendientes y el resto a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos.

No habiendo ascendientes, toca la mitad de la herencia al cónyuge y el resto a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

No habiendo ascendientes ni cónyuge, toca la herencia a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos, pero en concurrencia con los hermanos legítimos del *de cujus* que le hubieren sobrevivido, o con los hijos legítimos de los premuertos. Los hijos naturales de la hermana legítima premuerta no pueden invocar en este caso ningún derecho.

Para los efectos de este artículo se equiparan los hijos naturales de la hija o descendiente legítima a los descendientes legítimos de los hijos naturales.

Art. 816. La herencia de toda persona que falleciere sin dejar posteridad legítima ni natural, se deferirá conforme a las reglas que siguen:

Habiendo ascendientes legítimos o naturales y cónyuge, tocará la mitad de la herencia a aquéllos y el resto a éste.

Habiendo ascendientes legítimos o naturales y no habiendo quedado cónyuge, la herencia tocará íntegramente a aquéllos.

Si faltaren los ascendientes y quedare conyuge, a él le tocará la herencia, pero en concurrencia con los hermanos legítimos supervivientes y los hijos legítimos de los premuertos. En este caso la herencia se dividirá en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hermanos y sobrinos.

Los hijos de hermanos sólo concurren a falta de sus padres.

§ 1º Para los efectos de la disposición que antecede se equiparan los hermanos naturales por parte de madre a los hermanos legítimos, ya haya sido el *de cujus* hijo legítimo o natural. También se equiparan los hijos naturales de la hermana legítima a los sobrinos legítimos. En uno u otro caso no concurrirán los hermanos naturales o sus descendientes con los hermanos legítimos o sus descendientes legítimos.

§ 2º Los hermanos legítimos que sólo lo sean por la línea paterna, cuando concurran hermanos también legítimos, sólo tomarán una parte igual a la mitad de la cuota que a cada uno de éstos corresponda.

Art. 817. Cuando no hubiere posteridad legítima ni natural, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas a suceder por los dos artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota igual a la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá, en ningún caso, del quinto de los bienes.

El hijo adoptivo no tiene derechos hereditarios en la familia del padre adoptante, y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia.

Art. 818. A falta de las personas llamadas a suceder en los artículos anteriores, sucederán al *de cujus* sus otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1ª El colateral o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los demás.

2ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.

3ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del *de cujus* por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del *de cujus* por parte de padre y por parte de madre.

4ª En estos mismos casos el hijo adoptivo tiene derecho al quinto.

Art. 819. Los hijos y descendientes naturales a que se contraen los artículos anteriores son aquellos cuya filiación consta por reconocimiento expreso o por sentencia judicial que haya declarado la paternidad o la maternidad natural, o cuya filiación materna conste por la partida de nacimiento o por la posesión de estado; sin embargo, en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 247, los hijos cuya filiación natural no puede probarse legalmente, podrán respectivamente reclamar alimentos, de conformidad con los principios establecidos en el Título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del *de cujus*, y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos, ni se cobrarán si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 820. El cónyuge sobreviviente contra quien el *de cujus* hubiese obtenido una sentencia de divorcio o de separación de cuerpos pasada en autoridad de cosa juzgada, o separación de cuerpos por mutuo consentimiento, no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, a menos que en el primer caso se haya celebrado nuevo matrimonio o que en el segundo haya habido reconciliación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 821. A falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación.

CAPITULO II

De las sucesiones testamentarias

Art. 822. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguien para después de su muerte, y según las reglas establecidas por la ley, de la totalidad o de parte de sus bienes en favor de una o más personas.

Art. 823. Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son a título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Art. 824. La circunstancia de que dos o más personas hayan testado en un mismo acto, sea en provecho recíproco o de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las demás, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

SECCIÓN 1ª

De la capacidad para disponer por testamento

Art. 825. Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la ley.

Art. 826. Son incapaces de testar:

1º El que no haya cumplido 16 años, a menos que sea viudo, casado o divorciado.

2º Los entredichos por defecto intelectual.

3º Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.

Art. 827. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SECCIÓN 2ª

De la capacidad para recibir por testamento

Art. 828. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder *ab intestato*.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 829. Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1º Las Iglesias y los Institutos de manos muertas.

2º Los ordenados *in sacris* respecto del testador que deje cónyuge, o ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive, a menos que el instituido sea uno de estos parientes.

Art. 830. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho a la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 831. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 803 y 804 y las de la primera parte del artículo 805.

Art. 832. El tutor no podrá aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.

Art. 833. El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 834. Las instituciones y legados en favor del Registrador o de cualquiera otro oficial civil, marino o consular que haya recibido el testamento abierto, o de alguno de los testigos que hayan intervenido en él, no tendrán efecto.

Art. 835. Carecerán igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que haya escrito el testamento cerrado, a menos que la disposición fuere aprobada en cláusula escrita de mano del testador, o verbalmente por éste, ante el Registrador y testigo del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 836. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 829, 832, 833, 834 y 835 son nulas, aunque se las haya simulado bajo la forma de un contrato oneroso, o se las haya otorgado bajo nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN 3ª

De la forma de los testamentos

§ 1º

De los testamentos ordinarios

Art. 837. El testamento ordinario es abierto o cerrado.

Art. 838. Es abierto o nuncupativo el testamento cuando el testador, al otorgarlo, manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acta, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 839. Es testamento cerrado aquel en que se cumplen las formalidades establecidas en el artículo 845.

Art. 840. El testamento abierto debe otorgarse ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir; o ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador.

Art. 841. Cuando el testamento se haya otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; lo que deberá hacer también el testador, si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 842. El testador declarará ante el Registrador y los testigos su voluntad que será reducida a escrito bajo la dirección del Registrador, cuando éste concurra al acto, si no la hubiere presentado redactada ya, el otorgante.

El Registrador o cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá en alta voz el testamento en presencia de quienes hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 843. El testamento deberá firmarse por el testador, si supiere o pudiere hacerlo; en caso contrario, se expresará la causa o motivo por qué no lo haya firmado, y lo suscribirá a su ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 844. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 845. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª El papel en que esté escrito el testamento, o por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado de manera que el testamento no pueda extraerse sin ruptura o alteración del pliego, y se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

2ª El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel pliego es su testamento.

3ª El testador expresará si el testamento está o no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4ª El Registrador dará fe de la presentación y entrega, con expresión de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º, todo lo cual hará constar encima del testamento o de su cubierta, y firmarán el testador y todos los testigos.

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que se hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará a ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 846. El testador que sepa leer, pero no escribir, o que no haya podido poner su firma cuando hizo escribir sus disposiciones, deberá también declarar haberlas leído, e indicar la causa o motivo que le haya impedido firmarlas, y de todo esto se hará mención en el acta.

Art. 847. Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 848. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad, y después que ésta esté redactada, deben poner al pié su aprobación. En caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir a su pié, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir a la cabeza de la cubierta que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento, y si lo ha escrito un tercero, deben agregar que lo han leído.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito en su presencia y la de los testigos las palabras antes indicadas. Además, se observará todo lo que establece el artículo 845.

Art. 849. El absolutamente sordo, que quiera hacer testamento abierto, debe, además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe o no puede leer, se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 840, y debe expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 850. Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá ser asistido en todo caso por un intérprete que él mismo elegirá y que deberá también firmar el acta.

Art. 851. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar donde se otorgue el testamento y saber leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos, los ciegos y los totalmente sordos o mudos; los que no entienden el idioma castellano; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Registrador que autoriza el acto; los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los grados expresados, respecto de los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

§ 2º

De los testamentos especiales

Art. 852. En los lugares donde reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador o ante la Primera Autoridad judicial de la Parroquia o Municipio, en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos personas de uno u otro sexo, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos y sepan leer y escribir.

Art. 853. Estos testamentos caducarán dos meses después que la epidemia haya dejado de reinar en el lugar donde se encuentre el testador, o dos meses después que éste se haya trasladado a un lugar no dominado por la epidemia.

Si el testador muere entre tanto, el testamento se depositará lo más pronto posible en la oficina de Registro del Departamento o Distrito donde se ha otorgado.

Art. 854. Los testamentos hechos en el mar, durante un viaje, se otorgarán a bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia del comandante o del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes se otorgarán ante el capitán o patrón, o el que haga sus veces.

En ambos casos, deben presenciar, además, el otorgamiento dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 855. En los buques de la marina de guerra el testamento del comandante o del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán o patrón o del que haga sus veces, se otorgarán ante quienes estén llamados a subrogarlos, según el orden del servicio, observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 856. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 857. El testamento hecho a bordo de los buques de guerra o mercantes debe firmarse por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador o los testigos no saben o no pueden firmar, se debe indicar el motivo que haya impedido que lo hagan.

Art. 858. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y a continuación del rol de la tripulación.

Art. 859. Si el buque arriba a un puerto extranjero donde resida un agente diplomático o consular de la República, quienes hayan autorizado el testamento o quienes los reemplacen, le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque a cualquier puerto de la República, se entregarán a la Primera Autoridad local, Marítima o Civil, los dos ejemplares del testamento, o el que quede, en el caso de haberse entregado el otro durante el via-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

je, junto con copia de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 860. Los Agentes Diplomáticos o Consulares y las Autoridades locales de que se ha tratado en el artículo anterior, formarán un acta de la entrega del testamento, suscrita también por las personas que lo consignen, y remitirán todo al Ministro de Guerra y Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo, y remitirá el otro a la Oficina de Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador. Si sólo hubiere recibido un ejemplar, lo remitirá a la Oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 861. El testamento hecho en el mar según la forma establecida en los artículos precedentes tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera en el mar, o dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en donde hubiera podido hacer nuevo testamento, según las formas ordinarias.

Art. 862. Pueden recibir el testamento de los militares y de las demás personas empleadas en el ejército: un jefe de batallón o cualquier otro oficial de grado igual o superior o un Auditor de Guerra, o un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad. El testamento se reducirá a escrito y se firmará por quien lo escriba y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso de que éstos no lo hagan, el motivo que lo haya impedido.

El testamento de militares pertenecientes a cuerpos o puéstos destacados del ejército, puede también recibirlo el capitán o cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Art. 863. Si el testador se halla enfermo o herido, pueden también recibir el testamento el Capellán o el Médico Cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 864. Los testamentos de que tratan los artículos anteriores deben trasmitirse a la brevedad posible, al Cuartel General, y por éste al Ministro de Guerra, quien ordenará su depósito en la Oficina de Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el Cuartel General como en el Ministerio.

Art. 865. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 862 y 863 solamente los que estén en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero como en el interior de la República, o en cuartel o guarnición fuera de la República o prisioneros en poder del enemigo. o en una plaza o fortaleza sitiada por el enemigo, o en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 866. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la llegada del testador a un lugar donde pueda hacer testamento en la forma ordinaria.

§ 3º

Disposiciones comunes a las diversas especies de testamento

Art. 867. Las formalidades establecidas en los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 862 y 863 deben observarse bajo pena de nulidad.

SECCIÓN 4ª

De la legítima

Art. 868. La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.

Art. 869. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios si deja tres o más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo, se contará entre el número de los hijos al cónyuge sobreviviente.

Art. 870. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero éstos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Los hijos naturales se equiparan a los legítimos cuando la persona que haya hecho el testamento fuere su madre natural. Los hijos naturales de la hija legítima tienen el derecho que a ésta correspondería en la herencia de su madre, y así sucesivamente los demás descendientes cuya filiación natural sea uterina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 871. Si el testador fuere hombre y no dejare hijos ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno o más ascendientes legítimos o naturales, e hijos naturales, la legítima será tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponderá al cónyuge, otro al ascendiente o ascendientes y otro al hijo o hijos naturales.

Si con el ascendiente o ascendientes concurrieren hijo o hijos naturales, o cónyuge, la legítima será dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente o ascendientes, y el otro el cónyuge o el hijo o hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo o hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedaren ascendientes, cónyuge o hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si el testador fuere mujer y sólo dejare cónyuge y uno o más ascendientes legítimos o naturales, la legítima será dos quintos de la herencia; de los cuales uno corresponderá al cónyuge y otro al ascendiente o ascendientes.

Si sólo quedaren cónyuge o ascendientes, la legítima será el tercio de la herencia.

En uno y otro caso si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda a los más próximos de la una o de la otra línea.

Art. 872. Cuando el testador dispone de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceba de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece a los legitimarios en el caso en que se haya dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 873. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, a fondo perdido o con reserva de usufructo, se imputará a la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

La colación y la imputación referidas no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 874. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le haya dejado por testamento, todo cuanto haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y por las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el Título de las donaciones; y al hijo natural, todo cuanto haya recibido en vida del padre o por testamento del mismo.

SECCIÓN 5ª

De la reducción de las disposiciones testamentarias

Art. 875. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán a dicha porción en la época en que se abra la sucesión.

La acción para pedir esta reducción prescribe a los cinco años.

Art. 876. Para determinar la reducción se formará una masa de todos los bienes que pertenezcan al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luégo ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto a título de donación durante los diez últimos años de su vida, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles, y según el estado que tenían en la época de la donación, y el valor que tengan en la época de la muerte del donador, si son inmuebles. Formada así la masa, se calcula la porción de que el testador haya podido disponer.

Art. 877. Si el valor de las donaciones excede de la cuota disponible o es igual a ella, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 878. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible o de la parte que de ésta quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre quienes tengan el carácter de herederos y quienes tengan el de legatarios.

Art. 879. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia a las demás, esta preferencia tendrá efecto, y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste a completar la porción legítima.

Art. 880. Cuando el legado sujeto a reducción fuere un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, tendrá derecho a la finca el legatario, si la reducción no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

absorbe la mitad del valor de dicha porción, y en caso contrario, tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse sus respectivos haberes en dinero.

Sin embargo, si el legatario fuere legitimario podrá retener todo el inmueble, con tal de que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 881. Si los herederos y los legatarios no quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN 6ª

De la institución de herederos y de los legados

Art. 882. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse a título de institución de heredero, o de legado, o bajo cualquiera otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 883. Las disposiciones a título universal o particular, motivadas por una causa que se reconociere como errónea, no tendrán ningún efecto cuando aquella causa sea la única que haya determinado la voluntad del testador.

§ 1º

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias

Art. 884. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son sólo aparentes, y que en realidad se refieren a otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique o pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución o el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Art. 885. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 886. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta, cuya designación se deje a un tercero; pero será válida la disposición a título particular en favor de una persona a quien haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, o pertenecientes a familias o a cuerpos morales designados por él.

Art. 887. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero o a un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos a título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 888. La disposición universal o parcial que haga de sus bienes el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías, se entenderá hecha en favor del patrimonio de la Nación.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos o albaceas lleven a efecto sufragios determinados, con tal de que la suma de tales mandas no exceda de dos por ciento líquido de su herencia.

Art. 889. Las disposiciones en favor de los pobres u otras semejantes, expresadas en general, sin que se determine la aplicación o establecimiento público en cuyo favor se han hecho, o cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede o no quiere aceptar este cargo, se entenderán hechas en favor del patrimonio de la Nación.

Art. 890. Si la persona del heredero o del legatario se ha designado con inexactitud, la disposición tiene efecto cuando el contexto del testamento, u otros documentos o hechos claros, demuestren cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa se ha indicado o descrito inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 891. El legado de cosa ajena es nulo, a menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía a otra persona. En este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario o pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía a otro cuando se otorgó el testamento, y se hallare en la propiedad del testador al tiempo de su muerte, el legado será válido.

Art. 892. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero o al legatario, encargados de darla a un tercero.

Art. 893. Si el testador, el heredero o el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada o de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente a aquella par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te o a este derecho; a menos que aparezca en el mismo testamento que el testador conocía tal circunstancia; en tal caso se procederá de conformidad con el artículo 891.

Art. 894. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada, de un género o especie, aunque nada de aquel género o especie se haya encontrado en el patrimonio del testador cuando se otorgó el testamento ni en la época de la muerte del testador.

Art. 895. Cuando el testador haya dejado como de su propiedad una cosa particular o comprendida en cierto género o especie, el legado no tendrá efecto si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no en la cantidad indicada en la disposición, el legado no tendrá efecto sino por la cantidad que se encuentre en él.

Art. 896. El legado de una cosa o de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y por la parte que se halla en el lugar indicado por el testador.

Art. 897. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador o de otra persona, tendrá derecho a su precio, cuando se reúnan las circunstancias del artículo 891, y no obstante lo que se establece en el artículo 946; a menos que en uno u otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Art. 898. El legado de un crédito o de la liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que exista en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente a entregar al legatario los títulos del crédito legado que se encontraban en poder del testador.

Art. 899. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado a su acreedor, no se juzgue hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 900. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; y puede extenderse, según las circunstancias, a la instrucción conveniente a su condición social.

Art. 901. Cuando quien haya legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no formarán parte del legado sin una nueva disposición.

Sin embargo, forman parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga a quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 2º

De las disposiciones condicionales o a términos

Art. 902. La disposición a título universal o particular puede hacerse bajo condición.

Art. 903. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias a las leyes y a las buenas costumbres.

Art. 904. Es contraria a la ley la condición que impida las primeras o las ulteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, de un uso, de una habitación, de una pensión o de cualquiera otra renta periódica, para el caso o por el tiempo del celibato o de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos mientras permanezca en uno u otro estado.

Tiene también efecto la condición de viudez puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor del otro.

Art. 905. Se tiene por no puesto en una disposición a título universal el día desde el cual deba la misma comenzar o cesar.

Art. 906. Es nula la disposición a título universal o particular hecha por el testador, bajo la condición de que sea él a su vez beneficiado en el testamento de su heredero o legatario.

Art. 907. Toda disposición testamentaria hecha bajo condición suspensiva quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muriere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 908. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición, no impide que el heredero o legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible a sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 909. Si el testador ha dejado la herencia o el legado, imponiendo al heredero o legatario la obligación de no hacer o no dar algo, el heredero o le-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gatario está obligado a dar caución suficiente sobre el cumplimiento de aquella voluntad, en favor de quienes hayan de adquirir la herencia o el legado, para el caso de no cumplirse la obligación impuesta.

Art. 910. Si se ha dejado un legado bajo condición, o para ser ejecutado después de cierto tiempo, puede obligarse al encargado de cumplirlo a dar al legatario caución u otra garantía suficiente.

Art. 911. Si se ha instituido al heredero bajo una condición suspensiva, se nombrará administrador a la herencia hasta que se cumpla la condición o hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero o el legatario no cumplan la obligación de dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 912. Se confiará la administración al coheredero o a los coherederos, instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional pueda ser procedente el derecho de acrecer.

Art. 913. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, o cuando entre éstos y aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 914. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame a suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada, según el artículo 828.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre, y, en su defecto, a la madre.

Art. 915. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias yacentes.

§ 3º

De los efectos de los legados y de su pago

Art. 916. Todo legado puro y simple da al legatario desde el día de la muerte del testador, el derecho trasmisible a sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 917. El legatario debe pedir al heredero la posesión de la cosa legada.

Art. 918. El legatario no tiene derecho a los frutos o a los intereses sino desde el día en que los cobre, o desde el día en que se le haya prometido la entrega del legado.

Art. 919. Los intereses de los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el día de la muerte del testador:

1º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.

2º Cuando el legado es de un fundo, de un capital o de otra cosa productiva de frutos.

Art. 920. Si el legado consiste en una renta vitalicia o pensión, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

Art. 921. En el legado de una cantidad determinada, pagadera a plazos periódicos, por ejemplo, cada año, cada mes, u otros períodos, el primer plazo principia a la muerte del testador y el legatario adquiere el derecho a toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, a no ser que se haya dejado a título de alimentos, caso en el cual puede exigirse al principio del plazo.

Art. 922. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado a cumplirlo en proporción a la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 923. Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo está obligado a pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente a un coheredero, el otro o los demás coherederos están obligados a indemnizarle su valor en dinero o inmuebles hereditarios, en proporción a la parte que les haya tocado en la herencia, a menos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 924. En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, toca al heredero la elección; pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad ni estará obligado a darla de la mejor.

Art. 925. La misma regla se observará cuando la elección se deje al arbitrio de un tercero.

Art. 926. Si el tercero rehusa hacer la elección, o no puede hacerla por algún impedimento, o por causa de muerte, la hará la Autoridad Judicial observando la misma regla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 927. Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia; si en ella no se encuentra ninguna, se aplica, a la elección que ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 928. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 929. Si el heredero o legatario a quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite a su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más de una cosa perteneciente al género o la especie legada, el heredero o el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 930. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Art. 931. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la herencia, pero sin que por ello se disminuya la legítima.

El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de ésos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta a tales derechos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberá oírse a los legatarios.

Art. 932. Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, canon, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación o deuda de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago de los intereses de la deuda, y al pago del capital según la naturaleza de la deuda o de la obligación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 4º

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios

Art. 933. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, o renuncia la herencia, o es incapaz, su porción pasará al coheredero o a los coherederos cuando haya lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 944.

Art. 934. El derecho de acrecer procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición, se les ha llamado conjuntamente sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 935. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador haya indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión *iguales partes* u otras semejantes no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 936. Los coherederos a quienes, en virtud del derecho de acrecer, pasare la parte del heredero que falte, soportarán las obligaciones y las cargas a que él hubiese quedado sometido.

Art. 937. Cada vez que el derecho de acrecer no sea procedente, la parte del heredero que falte pasará a los herederos legítimos del testador.

Estos tendrán que soportar las cargas y las obligaciones a que habría estado sometido el heredero que falte.

Art. 938. Cuando uno de los legarios haya muerto antes que el testador, o si renunciare el legado, o fuere incapaz de recibirlo, o cuando faltare la condición bajo la cual era llamado, procederá también entre los legatarios el derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 934 y 935. Lo mismo sucederá cuando una cosa se haya legado a varias personas en un mismo testamento, aun por disposición separada.

Art. 939. Si se ha dejado un usufructo a varias personas, de manera que, según las reglas arriba establecidas, haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrecerá siempre a los demás usufructuarios.

Si no fuere procedente el derecho de acrecer, la parte del que falte se consolida con la propiedad.

Art. 940. Cuando no proceda el derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falte aprovechará al heredero o a los legatarios personalmente encargados del pago del legado; o a todos los herederos, en proporción a sus partes hereditarias, cuando el pago esté a cargo de toda la herencia.

Art. 941. La disposición del artículo 936, referente a las obligaciones a que estaría sometido el coheredero que falte, se aplicará también al colegatario en cuyo provecho sea procedente el derecho de acrecer, y al here-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dero o al legatario a quienes sea beneficiosa la caducidad del legado.

§ 5º

De la renovación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias

Art. 942. Las disposiciones a título universal o particular hechas por quien al tiempo de su testamento no tenía o ignoraba tener hijos o descendientes legítimos, aun solamente concebidos, son revocables por la existencia o superveniencia de un hijo, descubierta aquélla o verificada ésta después de la muerte del testador, salvo que el testador haya previsto en el mismo testamento o en otro posterior o anterior, no revocado ni siquiera tácitamente, el caso de existencia o superveniencia de hijos o descendientes de éstos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la madre natural respecto de los hijos cuya filiación esté legalmente probada.

Art. 943. La acción de que trata el artículo anterior corresponde a los hijos o a sus descendientes, y prescribe a los cinco años de haber tenido ellos conocimiento del testamento, no pudiendo en ningún caso intentase después de treinta años de la muerte del testador, salvo siempre la suspensión de la prescripción en favor de los menores.

Art. 944. Queda sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador o es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero o legatario premuerto o incapaz, participarán de la herencia o del legado en el caso de que la representación se hubiere admitido en su provecho, si se tratase de sucesión *ab intestato;* a menos que el testador haya dispuesto otra cosa, o que se trate de legados de usufructo o de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. 945. La disposición testamentaria caduca para el heredero o el legatario que renuncie a ella.

Art. 946. La enajenación de la totalidad o de parte de la cosa legada, hecha por el testador, produce la revocación del legado respecto de todo cuanto se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula o la cosa haya vuelto al poder del testador.

Igual revocación se efectuará si el testador ha trasformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 947. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido con pacto de retracto la cosa legada y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado valdrá únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 948. El legado no tendrá efecto si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador. Tampoco lo tendrá si ha perecido después de la muerte de éste sin intervenir hecho o culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, cuando la cosa hubiera igualmente perecido en manos del legatario.

Art. 949. Cuando se hayan legado varias cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando no quede sino una.

SECCIÓN 7ª

De las sustituciones

Art. 950. Puede sustituirse en primero o ulterior grado otra persona al heredero o al legatario para el caso en que uno de ellos no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado.

Se pueden sustituir varias personas a una o una a varias.

Art. 951. Si en la sustitución se ha expresado solamente uno de los dos casos el de no querer o el de no poder y si el primer llamado no quiere o no puede obtener la herencia o legado, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, siempre que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 952. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas a las personas a quienes sustituyan; a menos que sea evidente la voluntad del testador, de limitar estas cargas a las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieran especialmente a la persona del heredero o del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se haya declarado expresamente.

Art. 953. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos o legatarios, en partes desiguales, una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Si otra persona es llamada a la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pertenecerá por partes iguales a todos los sustitutos.

Art. 954. Toda disposición por la cual el heredero o legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir a una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque se llame a recibir la herencia o el legado a varias personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan a la muerte del testador.

Art. 955. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica a la validez de la institución del heredero o a la del legado.

Art. 956. Puede el testador dar sustituto a los incapaces de testar, respecto de los bienes que les deje, para el caso en que el incapaz muera en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razón de legítima.

Art. 957. El padre, y en su defecto la madre, podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en tal incapacidad, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

SECCIÓN 8ª

De los albaceas o testamentarios

Art. 958. El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Art. 959. No puede ser albacea quien no puede obligarse.

Art. 960. El menor no puede ser albacea, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Art. 961. El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo o a excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer, puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 962. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo a las leyes.

Existiendo herederos forzosos, no podrá el testador autorizar a los albaceas para que se apoderen de los bienes hereditarios, pero sí ordenar que para apoderarse de ellos los herederos, sea necesaria la intervención, o citación en forma, de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar a los albaceas para que se apoderen de dichos bienes, mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención y citación en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 963. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, o justificando haberlos satisfecho, o asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador; salvo, en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 964. Las facultades de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª Pagar los legados que consistan en cantidades de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar la ejecución de lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo ello justo, su validez en juicio fuera de él.

4ª Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus facultades se extienden a pagar las deudas.

Art. 965. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que trata dicho artículo, y los herederos no lo afrontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor o curador, no se hallare presente, o si se tratare de corporación o establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que determinan las leyes para tales casos.

Art. 966. Los albaceas no podrán, so pretexto de pagos de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del *de cujus*, contra la voluntad de los herederos.

Art. 967. Procederán a la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado o entraren en posesión de los bienes, a menos que, siendo los herederos capaces de administrar sus bienes, se opongan a ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nes, o fuere alguna corporación o establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador o administrador, y hallándose éstos fuera del domicilio del *de cujus* procederán los albaceas a la formación del inventario.

Si el heredero libre en la administración de sus bienes no se hallare presente, bastará darle noticia.

Art. 968. En todos los casos de los artículos anteriores se observará para la formación del inventario lo dispuesto en el parágrafo 3º, Sección 2ª, Capítulo III de este Título.

Art. 969. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador. Si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año, a contar desde la muerte de aquél.

Art. 970. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo desde que el albacea haya cumplido su encargo aunque no esté vencido el plazo señalado por el testador o por la ley.

Art. 971. No es motivo para la prolongación del plazo ni para que continúe el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condición esté pendiente, a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies o la parte de bienes destinada a cumplirlos, caso en el cual se limita el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo dia, condición y liquidación estén pendientes; y sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos en los artículos precedentes.

Art. 972. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir a falta de los demás, salvo diversa disposicion del testador; pero están obligados solidariamente a dar cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal de que el testador no haya dividido sus funciones y de que cada uno de ellos se haya limitado a las que se le hubieren atribuido.

Art. 973. El albacea no puede delegar sus funciones sin expresa autorización del testador, y su encargo expira por muerte, remoción o término del lapso señalado por el testador o por la ley.

Art. 974. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado, pasa a ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 975. Si el testador legó o señaló conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo admitan.

Art. 976. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la herencia.

SECCIÓN 9ª

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado

Art. 977. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado, ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 978. El Juez ordenará la consignación del testamento, y ésta se verificará ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y el Secretario, expresándose en ella el estado en que se encuentre el pliego y si hay o no indicios de haber sido violados o alterados los sellos.

Art. 979. No podrá abrirse el testamento cerrado sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, si la hubiere, declarando aquéllos, al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega, declaración que se exigirá también al Registrador

Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte, enfermedad o estada fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 980. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información y abonará los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 981. Cumplido que sea lo preceptuado en los artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, lo que se efectuará ante dos testigos, por lo menos, de los mismos que lo fueron del testamento, y en su defecto, ante dos vecinos, que con el Juez y el Secretario suscribirán el acta y firmarán al margen cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

una de las páginas del testamento, el cual se mandará protocolizar y se archivará en el registro, junto con la actuación.

SECCIÓN 10ª

De la revocación de los testamentos

Art. 982. Todo testamento es revocable a voluntad del testador, hasta su muerte.

La renuncia a este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en la cual el testador se obligue a no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.

Art. 983. La declaratoria en que se revoque un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 984. El testamento posterior, que no revoque de una manera expresa los procedentes, no anula en éstos sino las disposiciones incompatibles con las nuevas o las que les sean contrarias.

Art. 985. La revocación hecha por testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución, por morir el heredero instituido o el legatario antes que el testador, porque sean incapaces o porque renuncien a la herencia o al legado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a las sucesiones legítimas y a las testamentarias

SECCIÓN 1ª

De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero

Art. 986. La sucesión se abre en el momento de la muerte y en el lugar del último domicilio del *de cujus*.

Art. 987. Si hubiere duda sobre cual de dos o más individuos llamados recíprocamente a sucederse, haya muerto primero que el otro, el que sostenga la anterioridad de la muerte del uno o del otro deberá probarla. A falta de prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hay trasmisión de derechos de uno a otro.

Art. 988. La posesión de los bienes del *de cujus* pasa de derecho a la persona del heredero, sin necesidad de toma de posesión material.

Art. 989. Si alguno que no fuere heredero, pretendiendo tener derecho sobre los bienes de la herencia, tomare posesión de éstos, los herederos se tendrán por despojados de hecho, y podrán ejercer todas las acciones que competen a los poseedores legítimos.

SECCIÓN 2ª

De la aceptación y de la repudiación de la herencia

§ 1º

De la aceptación

Art. 990. La herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Art. 991. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 992. Las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario.

Art. 993. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y a beneficio de inventario. Si el curador se opusiere a la aceptación, puede el Tribunal, a solicitud del inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 994. Las herencias deferidas a los establecimientos públicos o a otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme a sus reglamentos, y a beneficio de inventario.

Art. 995. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros en virtud de convenciones a título oneroso hechas de buena fe con el heredero aparente. Si éste ha enajenado de buena fe una cosa de la herencia, solamente está obligado a restituir el precio recibido y a ceder su acción contra el comprador que no lo hubiese pagado todavía.

El heredero aparente de buena fe no está obligado a la restitución de frutos sino desde el día de la demanda judicial.

Art. 996. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Será expresa, cuando se tome el título o cualidad de heredero en un instrumento público o privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecute un acto que suponga necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, acto que no tendría derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 997. Los actos meramente conservatorios, de guarda y de administración temporal, no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ha tomado en ellos el título o cualidad de heredero.

Art. 998. La donación, cesión o enajenación hecha por el heredero a un extraño, a sus demás coherederos o a alguno de ellos, de sus derechos hereditarios, envuelve su aceptación de la herencia.

Art. 999. El mismo efecto tendrá la renuncia hecha por uno de los coherederos, en favor de uno o de algunos de los demás, aunque sea gratuitamente, y la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando haya recibido precio por su renuncia.

Art. 1.000. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos o testamentarios, a quienes se defería la parte del renunciante, en caso de faltar éste.

Art. 1.001. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una sucesión, muere sin haberla aceptado expresa o tácitamente, trasmite a sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 1.002 Si estos herederos no están de acuerdo para aceptar o para renunciar la herencia, el que la acepta adquiere solo todos los derechos y queda sometido a todas las cargas de la herencia, considerándose al renunciante como extraño.

Art. 1.003. Los herederos que hayan aceptado la herencia del heredero fallecido, podrán renunciar a la herencia que se había deferido a este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia del heredero fallecido envuelve la de aquella que se le había deferido.

Art. 1.004. La aceptación de la herencia no puede atacarse, a no ser que haya sido consecuencia de violencia o de dolo.

No puede tampoco impugnarse la aceptación, por causa de lesión.

Sin embargo, en caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado a pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia, salvo siempre la legítima que pueda debérsele.

Art. 1.005. La facultad de aceptar una herencia no se prescribe sino con el trascurso de treinta años.

§ 2º

De la repudiación

Art. 1.006. La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de acto auténtico.

Art. 1.007. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado a ella.

Sin embargo, la repudiación no quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados a su favor.

Art. 1.008. En las sucesiones legítimas, la parte del que renuncia acrece a sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 1.009. No se sucede por representación de un heredero que haya renunciado. Si el renunciante fuere el único heredero en su grado, o si todos los coherederos renunciaren, los hijos de ellos suceden por derecho propio y por cabeza.

Art. 1.010. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere a sus coherederos o a los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 934 y 937.

Art 1.011. Cuando alguien renuncia una herencia en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en nombre y lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 1.012. Mientras el derecho de aceptar una herencia no se haya prescrito contra los herederos que la hayan renunciado, éstos pueden aceptarla, si no ha sido aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia tanto en virtud de prescripción, como de actos válidamente ejecutados con el curador de la herencia yacente.

Art. 1.013. Sin embargo todo el que tenga acción contra la herencia, o derecho a suceder a falta del llamado actualmente, tiene derecho de pedir al Tribunal que compela al heredero, sea legítimo o testamentario, a que declare si acepta o repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración el cual no excederá de seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 1.014. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados a una herencia que se encuentren en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, o desde el día en que se les ha informado de habérseles deferido la herencia, no han procedido conforme a las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputarán herederos puros y simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 1.015. Los herederos que hayan sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la herencia, perderán el derecho de repudiarla y quedarán constituidos en herederos puros y simples, no obstante su repudiación.

Art. 1.016. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar a la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener a aquella herencia.

§ 3º

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario

Art. 1.017. La declaración del heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal.

Art. 1.018. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 1.019. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede o sigue el inventario de los bienes de la herencia, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este parágrafo.

Art. 1.020. Cuando haya varios herederos, bastará que uno declare que quiere que la herencia se acepte a beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 1.021. El heredero que se halle en posesión real de la herencia, deberá hacer el inventario dentro de tres meses a contar desde la apertura de la sucesión, o desde que sepa que se le ha deferido aquella herencia. Si ha principiado el inventario y no lo pudiere terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión, para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, a menos que graves circunstancias particulares hagan necesario que sea mayor.

Art. 1.022. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero a hacer el inventario, o si no lo ha concluido en el mismo término, o en el de la prórroga que haya obtenido, se considerará que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 1.023. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no haya hecho la declaración preceptuada en el artículo 1.017, tendrá un plazo de cuarenta días, a contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia. Pasado este término sin haber hecho su declaración, se le considerará como heredero puro y simple.

Art. 1.024. Cuando el heredero no esté en posesión real de la herencia, ni se haya mezclado en ella, y se haya intentado contra él alguna de las acciones a que se refiere el artículo 1.013, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán a correr sino desde el día que se fije por la autoridad judicial.

Si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales acciones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 1.025. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente a la mayor edad, o a la cesación de la interdicción o de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente parágrafo.

Art. 1.026. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado a la sucesión no está obligado a tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal carácter se le puede demandar judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no compareciere,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

el Juez nombrará un curador a la herencia para ese caso.

Art. 1.027. Si en la herencia se encontraren objetos, que no puedan conservarse o cuya conservación sea costosa, el heredero durante los plazos que quedan establecidos podrá hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial, sin que se pueda concluir de allí que haya aceptado la herencia.

Art. 1.028. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos, o la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la herencia.

Art. 1.029. El heredero que a sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente a la herencia, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 1.030. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que haya tomado, y poder libertarse de unas y otras abandonando los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 1.031. El heredero a beneficio de inventario tiene la obligación de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios.

No puede compelérsele a pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que, estando en mora para la rendición de la cuenta, no satisficiere esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele a hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las cantidades por las cuales sea deudor.

Art. 1.032. El heredero a beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 1.033. Los acreedores y los legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 1.034. El heredero a quien se deba la legítima, aunque no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario, podrá hacer reducir las donaciones y legados hechos a sus coherederos.

Art. 1.035. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la herencia sin autorización judicial.

Art. 1.036. Queda privado igualmente del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la herencia sin autorización judicial, antes de que hayan trascurrido dos años de la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 1.037. Si los acreedores u otras personas interesadas lo exigieren, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios. A falta de aquellas garantías, el Júez proveerá a la seguridad de los interesados.

Art. 1.038. El heredero paga legítimamente a los acreedores y a los legatarios que se presenten, salvo los derechos de preferencia de ellos, a no ser que algún acreedor u otro interesado se oponga a que haga los pagos extrajudicialmente o promueva preferencia en alguno o algunos pagos, pues entonces se harán éstos por el orden y según el grado que el Juez señale, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 1.039. Los acreedores que no hayan hecho oposición y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar a los demás acreedores y a los legatarios, no tendrán acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el trascurso de tres años, a contar desde el día del último pago.

Art. 1.040. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios, quienes conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposición.

Art. 1.041. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 1.042. El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

§ 4º

De la separación de los patrimonios del de cujus *y del heredero*

Art. 1.043. Los acreedores de la herencia y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del *de cujus* y el del heredero.

Este derecho corresponderá también a los acreedores o legatarios que tengan ya otra garantía sobre los bienes del *de cujus*.

Art. 1.044. La separación tiene por objeto el pago, con el patrimonio del *de cujus*, a los acreedores y a los legatarios que la han pedido, con preferencia a los acreedores del heredero.

Art. 1.045. Los acreedores y los legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho a la separación.

Art. 1.046. El derecho a la separación no puede ejercerse sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, a contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 1.047. La aceptación de la herencia a beneficio de inventario no dispensa a los acreedores del *de cujus* y a los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación, de observar lo establecido en este parágrafo.

Art. 1.048. Cuando alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 1.043 pidiere la separación de patrimonios, se procederá a la formación del inventario solemne de todos los bienes de la herencia, tanto muebles como inmuebles y terminado que sea se enviará a las Oficinas de Registro de los Departamentos o Distritos a que correspondan las respectivas situaciones de los inmuebles, copia auténtica de las partidas del inventario que se refieran a inmuebles, juntamente con la de la solicitud del peticionario, a fin de que dichas copias sean protocolizadas en los protocolos de hipotecas correspondientes.

Art. 1.049. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se referirá únicamente al precio que se deba.

Art. 1.050. Las hipotecas de los inmuebles de la herencia, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y las enajenaciones de aquellos inmuebles, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del *de cujus* ni los de los legatarios, siempre que unos y otros hayan llenado los requisitos establecidos en este parágrafo y en los plazos expresados en el mismo.

Art. 1.051. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente a quienes la han pedido, y no modifica entre éstos, respecto de los bienes del *de cujus*, la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 1.052. El heredero puede impedir o hacer cesar la separación, pagando a los acreedores y a los legatarios, o dando caución suficiente para el pago de aquellos cuyo derecho estuviere pendiente de alguna condición o de algún plazo, o fuere controvertido.

Art. 1.053. Todas las disposiciones relativas a las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la herencia.

§ 5º

De la herencia yacente y de la vacante

Art. 1.054. Cuando se ignora quién es el heredero, o cuándo han renunciado los herederos testamentarios o legítimos, la herencia se reputa yacente y se proveerá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

Art. 1.055. El Juez de Primera Instatncia a cuya jurisdicción pertenezca el lugar donde se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, a petición de persona interesada, o de oficio.

Art. 1.056. El curador está obligado a hacer formar el inventario de la herencia, a ejercer y hacer valer los derechos de ésta, a seguir los juicios que se le promuevan, a administrarla, a depositar en un instituto bancario el dinero que se encuentre en la herencia y el que perciba de la venta de los muebles y de los inmuebles, y por último, a rendir cuenta de su administración.

El curador nombrado deberá dar caución por la cantidad que fije el Tribunal, sin lo cual no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones.

Si la caución dada no hubiere sido suficiente a cubrir las resultas de la curatela el Juez será responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos a los herederos.

Art. 1.057. Las disposiciones del parágrafo 3º de esta Sección sobre inventario, sobre la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

munes a los curadores de las herencias yacentes.

Art. 1.058. El Juez deberá emplazar por edicto y por la imprenta si fuere posible, a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo.

Art. 1.059. Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo anterior sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria declarará vacante la herencia, y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo, previo inventario y avalúo que se hará de acuerdo con el curador.

SECCIÓN 3ª

De la partición

Art. 1.060. Puede cometerse a otra persona la simple facultad de hacer la partición de los bienes que alguien deje a su fallecimiento, con tal de que no sea a uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento o en instrumento público.

Art. 1.061. Se puede pedir la partición de una herencia, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos o alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la partición de la herencia entre ellos hasta un año después que hayan llegado a la mayor edad los menores. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 1.062. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la herencia, a menos que se pruebe haberse hecho la partición, o que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 1.063. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 1.064. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles o inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los muebles o que se opusieren a ello, o si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la herencia, los muebles se venderán en pública subasta.

En todo caso, el mueblaje y otros enseres de uso inmediato y personal de la viuda del *de cujus* se considerarán como bienes propios de ésta y no se incluirán en el acervo hereditario.

Art. 1.065. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, se hará también su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes sean todas mayores y consientan en ello, la venta por licitación podrá hacerse por las personas que designen.

Art. 1.066. Los pactos y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se pusieren de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial con arreglo a derecho.

Art. 1.067. Cada uno de los coherederos traerá a colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las cantidades de que sea deudor.

Art. 1.068. Si no se hace en especie la colación, los coherederos a quienes se les debe tienen derecho a una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traído a colación en especie.

Art. 1.069. En la formación y composición de las partes se debe evitar, en cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división a la calidad de las explotaciones; y se procederá de manera que éntre en cada parte, en lo posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 1.070. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará a cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita el concurso de la mayoría absoluta de personas y de haberes: caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 1.071. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 1.072. Si dentro de un término que fijará el Juez ninguno de los copartícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el Tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La mujer casada deberá dar su consentimiento por sí misma o por medio de apoderado con poder suficiente.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la aprobación del Tribunal, previo detenido examen de la partición, para que ésta quede sellada.

Art. 1.073. Si la objeción se declarare fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la partición después que esto se verifique.

Art. 1.074. Concluida la partición, se entregarán a cada uno de los copartícipes los documentos relativos a los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada a varios, quedarán en poder del que tenga la mayor parte de ella; pero con la obligación de comunicárselos a los demás copartícipes que tengan interés en ella, siempre que los exijan, a menos que aquel prefiera que se depositen en el Registro Público correspondiente.

Los títulos comunes a toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida a este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 1.070.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro.

Art. 1.075. Los acreedores hereditarios podrán oponerse a que se lleve a efecto toda partición de la herencia, hasta que se les pague o afiance.

Art. 1.076. En todo aquello a que no se haya provisto en la presente Sección, se observarán las reglas establecidas en el Título de la comunidad.

SECCIÓN 4ª

De la colación y de la imputación

Art. 1.077. El hijo o descendiente que éntre en la sucesión, aunque sea a beneficio de inventario, junto con sus hermanos o hermanas o los descendientes de unos u otras, deberá traer a colación todo cuanto haya recibido del *de cujus* por donación, directa o indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.078. Aunque el hijo o descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer a colación lo recibido, no podrá retener la donación sino hasta el monto de la cuota disponible. El exceso está sujeto a colación.

Art. 1.079. El heredero que renuncie la sucesión, podrá, sin embargo, retener la donación o pedir el legado que se le haya hecho hasta el monto de la porción disponible; pero no podrá retener o recibir nada a título de legítima.

Art. 1.080. Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante no estará obligado a la colación.

Art. 1.081. Igualmente el descendiente que suceda en nombre propio al donante no estará obligado a traer a colación las cosas donadas a su propio ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Si sucede por derecho de representación, debe traer a colación lo que se haya dado al ascendiente aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 1.082. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente a dos cónyuges, uno de los cuales sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta a colación.

Art. 1.083. Queda sujeto a colación lo gastado por el *de cujus* en constituir a sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio u otro cualquiera, o de pagar las deudas de aquéllos; pero si el patrimonio constituido a una hija fuere entregado a su marido sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada a traer a colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 1.084. Lo dejado por testamento no queda sujeto a colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 1.102.

Art. 1.085. No se deben traer a colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 1.086. Tampoco se traerán a colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el *de cujus*, con tal de que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 1.087. No se debe colación por consecuencia de las sociedades forma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

das sin fraude entre el *de cujus* y alguno de sus herederos, si las condiciones se han establecido por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 1.088. El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto a colación.

Art. 1.089. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas a colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.

Art. 1.090. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero a su coheredero descendiente, según el artículo 1.077. No se debe ni a los demás herederos, ni a los legatarios, ni a los acreedores de la herencia, salvo disposición contraria del donador o del testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.102.

Sin embargo, el legatario de la porción disponible, que sea al mismo tiempo heredero legitimario, puede pretender la colación al solo efecto de establecer la cuota de su legítima, pero nunca para integrarla a la porción disponible.

Art. 1.091. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor a la respectiva porción, a elección del que hace la colación.

Art. 1.092. Cuando el donatario de un inmueble lo haya enajenado o hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 1.093. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.094. En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración a su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.095. También se abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1.096. El donatario, por su parte, será responsable de los deterioros y desmejoras provenientes de hecho, culpa y negligencia suyas, que haya disminuido el valor del inmueble.

Art. 1.097. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquiriente se tendrán en cuenta, con arreglo a los tres artículos anteriores.

Art. 1.098. Si la donación hecha a un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer a colación el inmueble en especie, o puede retenerlo todo, según las reglas establecidas en el artículo 880.

Art. 1.099. El coheredero que trae a colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le deban por impensas y mejoras.

Art. 1.100. La colación de los muebles se hace sólo por imputación y atendido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 1.101. La colación del dinero donado se hace tomando del que haya en la herencia la diferencia entre el donado y el que deba tocar al heredero donatario, después de agregar ficticiamente el dinero donado al que haya en la herencia.

Si no hubiere dinero, o si el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles, y a falta de éstos, en inmuebles de la herencia.

Art. 1.102. No obstante las disposiciones de los artículos 1.084 y 1.090, el donatario o legatario que tenga derecho a legítima, y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero o de un legatario, aunque sea extraño, como excedentes de la porción disponible, debe imputar a su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, a menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 1.103. Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes, esté exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

SECCIÓN 5ª

Del pago de las deudas

Art. 1.104. Los coherederos contribuyen al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción a sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.105. Cuando alguno o algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta redimible, cada coheredero puede exigir que los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las cuotas hereditarias. Si los coherederos dividen la herencia en el estado en que se encuentra, los inmuebles gravados se estimarán del mismo modo que los demás, y de su valor se deducirá el capital correspondiente a la pensión o renta.

El heredero a quien se adjudique el fundo o fundos gravados, quedará obligado al pago de la pensión, con la obligación de garantizar a sus coherederos.

Art. 1.106. Los herederos están obligados a satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente, en proporción a su cuota, e hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.

Art. 1.107. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común superior a su parte, no tiene recurso contra los demás coherederos, sino por la parte que corresponda a cada uno de ellos personalmente, aunque se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. Este coheredero conserva en lo demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que él debe pagar.

Art. 1.108. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 1.109. El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, sin perjuicio de la acción hipotecaria que competa a los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que haya satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

SECCIÓN 6ª

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Art. 1.110. Se reputa que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, o que le hayan tocado en subasta entre los coherederos, y que no ha tenido jamás la propiedad de los otros bienes de la herencia.

Art. 1.111. Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las perturbaciones y evicciones procedentes de causa anterior a la partición.

No se debe saneamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición, o si aquélla se verifica por culpa del coheredero.

Art. 1.112. Cada coheredero queda obligado personalmente a indemnizar, en proporción a su parte, a los demás coherederos, de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, concurrirán proporcionalmente, en la parte con que él debiera contribuir, los coherederos solventes, inclusive el que haya padecido la pérdida.

Art. 1.113. La garantía de la solvencia del deudor de una renta no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar a la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido después de la partición.

SECCIÓN 7ª

De la rescisión en materia de partición

Art. 1.114. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia o de dolo.

Puede también haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la herencia no da lugar a la acción de rescisión, sino a una partición suplementaria.

Art. 1.115. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la herencia, aun cuando se lo califique de venta, de permuta, de transacción o de cualquiera otra manera.

La acción de rescisión no será procedente contra la transacción celebrada después de la partición, o acto que la supla, sobre dificultades reales que haya presentado el primer acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 1.116. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude a uno de los herederos a su riesgo, por uno o más coherederos.

Art. 1.117. Para averiguar si ha habido lesión, se procede a la estimación de los objetos, según su estado y valor en la época de la partición.

Art. 1.118. El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción e impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero o en especie.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.119. El coheredero que ha enajenado su haber en todo o en parte no tiene derecho a intentar la acción de rescisión por dolo o violencia, si la enajenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, o después de haber cesado la violencia.

SECCIÓN 8ª

De la partición hecha por el padre, por la madre o por otros ascendientes entre sus descendientes

Art. 1.120. El padre, la madre y demás ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Art. 1.121. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos o por testamento, con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprenderse sino los bienes presentes.

Art. 1.122. El ascendiente puede hacer partición sin sujetarse a la regla del artículo 1.069.

Art. 1.123. Los copartícipes se considerarán entre sí como herederos que hubieren hecho la partición de la herencia. Están obligados al pago de las deudas, se deben saneamiento y gozan de los privilegios que la ley acuerda a los copartícipes.

Art. 1.124 Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que a su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo a la ley.

Art. 1.125. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes de los premuertos llamados a la sucesión.

En este caso, así los hijos y descendientes a quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos a quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1.126. La partición hecha por el ascendiente, puede atacarse si resulta de la partición, o de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en aquélla ha padecido lesión en su legítima.

Si la partición se hace por acto entre vivos puede también atacarse por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 1.114.

TITULO III

DE LAS DONACIONES

Art. 1.127. La donación es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.128. También es donación la liberalidad hecha por gratitud o en consideración de los méritos del donatario, o por especial remuneración, así como la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

CAPITULO I

De la capacidad para disponer y para recibir por donación

Art. 1.129. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento; el inhabilitado, a partir del día en que se promovió la instancia introducida a este efecto; ni el menor, aunque esté emancipado salvo la disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.130. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de personas interpuestas, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en el Capítulo que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.131. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad del uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre; y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario sin haberlas revocado.

Art. 1.132. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz es nula, aunque se la simule bajo la apariencia de contrato oneroso.

CAPITULO II

De la forma y efecto de las donaciones

Art. 1.133. Las donaciones deben hacerse por instrumento público, so pena de nulidad.

Art. 1.134. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará instrumento público.

Art. 1.135. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde el día en que se acepta. La acepta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción puede prestarse en el acto mismo o por un acto público posterior, pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso, la donación no tiene efecto sino desde el mismo día en que el acto de aceptación se haya notificado al donante.

Art. 1.136. Si el donatario es mayor, la aceptación debe prestarse por él en persona, o por mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica, y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada, o la general de aceptar donaciones.

Art. 1.137. La donación hecha a un menor no emancipado o a un entredicho, debe aceptarse por el padre o por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor o al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la autorización judicial.

Lo mismo sucederá cuando sean el padre o el tutor quienes hagan la donación, teniendo en todo caso el Tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación a otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente aceptarse por el padre, la madre o cualquier otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación con el consentimiento de su curador.

Art. 1.138. Las donaciones hechas a los cuerpos jurídicos no pueden aceptarse sino conforme a sus reglamentos.

Art. 1.139. Si la aceptación no se presta según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos o causahabientes.

Art. 1.140. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta entre las partes, y trasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención a un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, o de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.141. Ni los menores, ni los entredichos, ni cualquier otro donatario, gozarán del beneficio de restitución *in integrum* por la falta de aceptación de las donaciones, salvo el recurso contra quien tenía la obligación de aceptar.

Art. 1.142. La donación no puede comprender sino bienes presentes del donante; si comprende bienes futuros es nula, respecto de éstos.

Art. 1.143. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles, o contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

Art. 1.144. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.145. Es igualmente nula si se hubiese hecho con la condición de satisfacer otras deudas o cargas distintas de las que existían al tiempo de la donación y que estuviesen específicamente designadas en la misma.

Art. 1.146. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro quedará sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

Lo mismo sucederá en caso de anularse el matrimonio; pero la donación, en cuanto se refiera a los hijos, es eficaz en los casos expresados en el artículo 151, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.147. Cuando el donante se haya reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, o de una cantidad determinada sobre los bienes donados, y muriere sin haber dispuesto nada, el objeto o la cantidad pertenecerán a sus herederos, no obstante cualquiera cláusula o estipulación en contrario.

Art. 1.148. El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para aquel en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1.149. En el caso de reversión quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga e hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa a las convenciones matrimoniales, cuando los demás bienes del esposo donatario no fueren bastantes, y la donación se hubiese hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulte la hipoteca.

Art. 1.150. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad.

La nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1.151. Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él en provecho de una o más personas que existan al hacerse esta reserva, el uso o el usufructo de las cosas donadas, tanto muebles como inmuebles.

Art. 1.152. Si la donación de cosas muebles se hubiese hecho con reserva de usufructo, el donatario recibirá a la terminación de éste, las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y, respecto de las cosas que no existan, tendrá acción contra el donante y sus herederos hasta por el valor que se les dió o que tenían al tiempo de la donación, a menos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1.153. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas sino:

1º Cuando lo ha prometido expresamente.

2º Cuando la evicción proviene de dolo o de hecho personal del donante.

3º Cuando la donación impone cargas al donatario, y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4º Cuando las donaciones se hacen en consideración de un matrimonio futuro y en favor de uno de los esposos.

CAPITULO III

De la revocación de las donaciones

Art. 1.154. La donación puede revocarse por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario y por superveniencia de hijos.

Art. 1.155. Si se verificare la condición resolutoria impuesta a la donación, volverán los bienes donados a poder del donante, libres de todo gravamen e hipoteca impuestos por el donatario, teniendo el donante contra los terceros detentadores de los inmuebles donados todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

Art. 1.156. Si la condición resolutoria, expresa o tácita, se verificare por falta de cumplimiento de las cargas impuestas al donatario, podrá el donante proponer la demanda de revocación de la donación, sin perjuicio de los terceros que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda.

Art. 1.157. La revocación por causa de ingratitud no procede sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, o del cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél.

Si ha sido culpado de otro crimen, de sevicia o injuria grave contra las mismas personas.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1.158. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año, a contar del día en que se verificó el hecho en que se funda, o del día en que el donante haya podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante contra los herederos del donatario, ni a los herederos del donante contra el donatario, a menos que en este último caso el donante hubiere ya intentado la acción, o que hubiere muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que haya dado causa a la revocación.

Art. 1.159. Las donaciones hechas por personas que no tengan hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden revocarse por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, con tal de que haya nacido vivo; o por la legitimación de un hijo natural, si éste hubiese nacido después de la donación. Esta disposición se aplica igualmente a la madre natural por la superveniencia de un hijo cuya filiación esté legalmente probada.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las donaciones por superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

Art. 1.160. Es nula toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos.

Art. 1.161. La revocación puede pedirse aun cuando el hijo estuviere ya concebido al tiempo en que se hizo la donación.

Art. 1.162. La donación puede revocarse aun en el caso de que el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados y que el donante lo haya dejado continuar en la posesión después de la superveniencia del hijo; pero el donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1.163. Se exceptúan de las disposiciones precedentes, y son irrevocables, tanto por causas de ingratitud como por superveniencias de hijos, las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante a pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1.164. La revocación por causa de ingratitud o por superveniencia de hijos no perjudica los derechos que, sobre los inmuebles donados, hayan adquirido terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Art. 1.165. Revocada la donación, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, según el que tengan el día de la demanda, y los frutos desde el mismo día.

Art. 1.166. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe por cinco años, a contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

CAPITULO IV

De la reducción de las donaciones

Art. 1.167. Las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador, excedían de la porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en el Capítulo II, Título II, de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 872 y en los artículos 875 y siguientes para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán para la reducción de las donaciones.

Art. 1.168. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos a quienes la ley reserva legítima y por sus herederos o causahabientes.

La acción para demandar esta reducción prescribe a los cinco años.

No puede renunciarse este derecho durante la vida del donante, ni por una declaración expresa, ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del *de cujus* pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.169. No se procede a reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se haya dispuesto por testamento; y, si hubiere lugar a esta reducción, se principiará por la última en fecha y se concontinuará subiendo de las más recientes a las más antiguas.

Art. 1.170. El donatario debe restituir los frutos de aquello en que la donación exceda de la porción disponible, desde el día de la demanda.

Art. 1.171. Los inmuebles recobrados a consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda e hipoteca impuestas por el donatario o por sus causahabientes.

Art. 1.172. La acción de reducción, o la de reivindicación, pueden ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que formaban parte de la donacion y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden en que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de las fechas de las enajenaciones, comenzando por la última.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPITULO I

De las causas de las obligaciones

Art. 1.173. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos, y de los hechos ilícitos.

SECCIÓN 1ª

De los contratos

§ 1º

Disposiciones preliminares

Art. 1.174. El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.175. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.176. El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es a título gratuito o de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente.

Art. 1.177. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ra uno de ellos, la ventaja depende de un hecho casual.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1.178. Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2º

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Art. 1.179. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1º Capacidad para contratar.

2º Consentimiento válido de los contratantes.

3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención.

4º Causa lícita para obligarse.

I

De la capacidad de las partes contratantes

Art. 1.180. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.181. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

1º Los menores.

2º Los entredichos.

3º Los inhabilitados.

4º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos a quienes la ley prohibe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos muertas, o sea los que por las leyes o reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

Art. 1.182. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado o de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos a quienes interese.

II

Del consentimiento

Art. 1.183. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1.184. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal.

Art. 1.185. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, a no ser que la consideración de ésta hubiese sido la causa principal del contrato.

Art. 1.186. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.187. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.188. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre nulidad, según las circunstancias.

Art. 1.189. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.190. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

III

Del objeto de los contratos

Art. 1.191. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

Art. 1.192. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada, por lo menos en cuanto a su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta con tal de que pueda determinarse.

Art. 1.193. Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sucesión, sea con aquel de cuya herencia se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

IV

De la causa de los contratos

Art. 1.194. La obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.195. El contrato es válido aunque la causa no se exprese.

Art. 1.196. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1.197. La causa es ilícita cuando es contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

§ 3º

De los efectos de los contratos

Art. 1.198. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley.

Art. 1.199. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley.

Art. 1.200. En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se trasmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Art. 1.201. Cuando por diversos contratos se hubiese alguien obligado a dar o entregar alguna cosa mueble por naturaleza, o un título al portador, a diferentes personas, se preferirá la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1.202. Se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no resulta así de la naturaleza del contrato.

Art. 1.203. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, o de una donación que se hace a otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

Art. 1.204. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho a indemnización contra aquel que se ha obligado, o que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusa cumplir la obligación.

Art. 1.205. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

SECCIÓN 2ª

De los cuasi-contratos

Art. 1.206. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación a favor de un tercero, o una obligación recíproca entre las partes.

Art. 1.207. Quien se encarga voluntariamente de un negocio ajeno contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo a ella; y debe también someterse a todas las consecuencias del mismo negocio y a todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1.208. Está también obligado a continuar la gestión, aun cuando el interesado muera antes de que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.209. Está igualmente obligado a poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de culpa o negligencia del administrador, según las circunstancias que lo han movido a encargarse del negocio.

Art. 1.210. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el día en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.211. Quien por error o a sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.212. Quien por error se creía deudor cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas a la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.213. Si quien recibió el pago lo hizo de mala fe, está obligado a restituir tanto el capital como los intereses, o los frutos desde el día del pago.

Art. 1.214. Quien haya recibido indebidamente una cosa deberá restituirla en especie, si subsiste; cuando la cosa no existe o está deteriorada, quien la haya recibido de mala fe deberá restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido o se haya deteriorado por consecuencia de caso fortuito: si la recibió de buena fe, no estará obligado a la restitución sino hasta el monto de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.215. Quien haya vendido la cosa recibida de buena fe no estará obligado sino a restituir el precio que haya obtenido de la venta, o a ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.216. Aquel a quien se hubiere restituido la cosa, deberá reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 781.

SECCIÓN 3ª

De los hechos ilícitos

Art. 1.217. Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha sucedido el daño, a repararlo.

Art. 1.218. Toda persona es responsable del daño que haya causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Art. 1.219. Queda también obligada no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, o por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y a falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habiten con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habiten con ellos.

Los dueños y los principales o directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene efecto cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.220. El dueño de un animal o quien lo tenga a su servicio son responsables de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado.

Art. 1.221. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por la ruina de éste cuando se hubiere arruinado por falta de reparaciones o por vicio en la construcción.

Art. 1.222. Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

CAPITULO II

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN 1ª

Obligaciones condicionales

Art. 1.223. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Art. 1.224. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro e incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose, repone las cosas al estado que tenían, como si la obligación no se hubiere jamás contraído.

Art. 1.225. La condición es casual, cuando depende enteramente de un acontecimiento fortuito, que no está en la potestad del acreedor ni del deudor.

Es potestativa, aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende a un mismo tiempo de la voluntad de las partes encontradas y de la voluntad de un tercero, o del acaso.

Art. 1.226. Toda condición contraria a las buenas costumbres o a la ley, o que exija el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.227. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.228. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.229. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento perece o se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa de deudor, éste queda obligado para con el acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, o de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.230. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga únicamente al acreedor a restituir lo que ha recibido, cuando se efectúe el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.231. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, o de obligar a la otra a la ejecución del contrato, si es posible, o de pedir su resolución, además del pago de los daños y perjuicios en ambos casos.

La resolución del contrato debe pedirse judicialmente.

Art. 1.232. Toda condición debe cumplirse de la manera como las partes han querido o entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1.233. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede cumplirse en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1.234. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha expirado este tiempo sin que el acontecimiento haya sucedido; se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.235. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.236. Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan a su heredero.

Art. 1.237. El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan a conservar sus derechos.

SECCIÓN 2ª

Obligaciones a término

Art. 1.238. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Art. 1.239. Cuando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

Si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal.

Art. 1.240. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

Art. 1.241. Siempre que en los contratos se designa un término o plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.242. Si el deudor se ha hecho insolvente, o por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación o no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

clamar el beneficio del término o plazo.

SECCIÓN 3ª

Obligaciones alternativas

Art. 1.243. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor a recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.244. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.245. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.246. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, o cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.247. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado al acreedor en el contrato:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede o el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas o de una sola de ellas, el acreedor puede pedir a su elección el precio de la una o de la otra.

Art. 1.248. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.366.

Art. 1.249. Las reglas establecidas en esta Sección se aplican al caso en que se comprendan más de dos cosas en la obligación alternativa.

SECCIÓN 4ª

De las obligaciones solidarias

§ 1º

De las obligaciones solidarias respecto de los acreedores

Art. 1.250. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando a dos o más personas se debe una misma cosa, de modo que cada una puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho a una de ellas liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.251. El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado de que alguno de ellos le haya reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita o remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente a este acreedor.

§ 2º

De las obligaciones solidarias entre deudores

Art. 1.252. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos o más personas están obligadas a una misma cosa, por lo cual ésta puede exigirse en su totalidad de cada de ellas, y el pago hecho por una liberta a todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.253. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente o sin plazo, y el otro bajo condición o con plazo.

Art. 1.254. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la ley.

Art. 1.255. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios a su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Art. 1.256. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los demás deudores.

Art. 1.257. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, o durante la mora de uno o muchos deudores solidarios, los demás codeudores no se libertan de de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados a pagar daños y perjuicios.

El acreedor solo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, o que se habían constituido en mora.

Art. 1.258. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.259. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales; y también las comunes a todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean puramente personales a los demás codeudores.

Art. 1.260. Cuando uno de los deudores llega a ser heredero del acreedor, o cuando el acreedor llega a ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.261. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los demás por el crédito íntegro.

Art. 1.262. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad, o sus derechos en general, no renuncia a la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia a la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de éste una cantidad igual a su parte, si no expresa que la recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores, por su parte, si éste no ha convenido en ella o no ha habido condenación.

Art. 1.263. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de frutos naturales o de réditos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad en cuanto a ese deudor, sino por los réditos o intereses vencidos y no respecto de los futuros ni del capital, a menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.264. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores; éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1.265. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los demás codeudores sino por la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes, inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.266. En el caso de que el acreedor haya renunciado a la acción solidaria respecto de uno de los deudores, si uno o varios de los demás codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se repartirá por contribución entre todos los deudores, incluyéndose a aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.267. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores, quienes respecto a él, sólo se considerarán como fiadores.

SECCIÓN 5ª

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Art. 1.268. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa o un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa o un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo cómo las partes contratantes la han considerado.

Cualquiera otra obligación es divisible.

Art. 1.269. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

§ 1º

De la obligación divisible

Art. 1.270. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, o no están obligados a pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde o por aquella de que son responsables como representantes del acreedor o del deudor.

Art. 1.271. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1º Cuando se debe un cuerpo determinado.

2º Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título del cumplimiento de la obligación.

3º Cuando aparece de la naturaleza de la obligación, o de la cosa que forma su objeto, o del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso pueden ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

§ 2º

De la obligación indivisible

Art. 1.272. Quienes hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable a los herederos de quien contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.273. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar caución conveniente para la seguridad de los demás coherederos, pero no puede remitir él solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abandonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión o recibido el precio.

Art. 1.274. El heredero del deudor de una obligación indivisible, a quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar a sus coherederos para que vengan al juicio, a no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

SECCIÓN 6ª

De las obligaciones con cláusula penal

Art. 1.275. Hay obligación con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de la obligación, se compromete a dar o hacer alguna cosa para el caso de inejecución o retardo en el cumplimiento.

Art. 1.276. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.277. El acreedor puede pedir al deudor que esté constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.278. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar a un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.279. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ejecutarse, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo. Si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.280. La pena puede disminuirse por la Autoridad Judicial cuando la obligación principal se haya ejecutado en parte.

Art. 1.281. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal tiene por objeto una cosa indivisible, se incurre en la pena por contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede demandársela, ya íntegramente al contraventor, ya a cada heredero por su parte correspondiente, e hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1.282. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena sino por el heredero del deudor que contraviniere a la obligación, y sólo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal, sin que pueda obrar contra los que la han cumplido.

Esto no sucede cuando habiéndose establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, un coheredero ha impedido que la obligación se cumpla totalmente. En este caso puede exigirse de él la pena íntegra, o bien a los demás herederos la porción correspondiente, salvo a éstos la acción de registro contra aquel por cuyo hecho se haya incurrido en la pena.

Art. 1.283. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato o con anterioridad a este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha incurrido en culpa no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido o exigir el doble de las que haya dado.

CAPITULO III

De los efectos de las obligaciones

Art. 1.284. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.285. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda a su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado a riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.286. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo a costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviniere a ella quedará obligado a los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.287. La obligación de no enajenar ni gravar inmuebles determinados por virtud de una negociación especial, surtirá efecto contra terceros siempre que no sea por un plazo mayor de dos años y conste de documento debidamente registrado en el lugar de la ubicación del inmueble. Las enajenaciones y gravámenes en contravención a esta estipulación se considerarán inexistentes.

Art. 1.288. El acreedor puede pedir que se destruya lo que se haya hecho en contravención a la obligación de no hacer; y puede ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.289. Si la obligacion es de dar o de hacer, el deudor se constituye en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no quedará constituido en mora, sino por un requerimiento u otro acto equivalente; y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no quedará constituido en mora, sino por un requerimiento u otro acto equivalente.

Art. 1.290. La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones contenidas, para ciertos casos, en el presente Código.

Art. 1.291. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.292. El deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios, cuando, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido.

Art. 1.293. Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas a continuación.

Art. 1.294. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo.

Art. 1.295. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos, a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.296. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que quien deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal o por medio de arras dadas en el momento de la celebración del contrato.

Art. 1.297. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Se deben estos daños desde el dia de la mora sin que el acreedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.298. Los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes a la persona del deudor.

Art. 1.299. Los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título gratuito del deudor, insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos.

También se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título oneroso del deudor insolvente, cuando la insolvencia fuere notoria o cuando la persona que contrató con el deudor haya tenido motivo para conocerla.

El acreedor quirografario que recibiere del deudor insolvente el pago de una deuda, aún no vencida, quedará obligado a restituir a la masa lo que recibió.

Presúmense fraudulentas de los derechos de los demás acreedores, las garantías de deudas aún no vencidas que el deudor insolvente hubiere dado a uno o más de los acreedores.

La acción de que trata este artículo dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen a la acción, y no aprovecha sino a los acreedores anteriores al acto fraudulento.

Art. 1.300. Dicha acción no puede intentarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya revocación demanda, a menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derecho sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos a la acción de revocación sino también a la de daños y perjuicios.

Art. 1.301. Los acreedores pueden también pedir la declaratoria de simulación de los actos ejecutados por el deudor.

Esta acción dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto simulado.

La simulación, una vez declarada, no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no teniendo conocimiento de ella, han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por simulación.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no sólo sujeto a la acción de simulación sino también a la de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

De la extinción de las obligaciones

Art. 1.302. Las obligaciones se extinguen:
Por el pago.
Por la novación.
Por la remisión de la deuda.
Por la compensación.
Por la confusión.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la anulación y por la rescisión.
Por efecto de la condición resolutoria.
Por la prescripción.

SECCIÓN 1ª

Del pago

§ 1º

Del pago en general

Art. 1.303. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto a repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado voluntariamente.

Art. 1.304. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago que haga toda persona que tenga interés en ello, como un coobligado o un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal de que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.305. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor.

Art. 1.306. El pago que tiene por por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa pagada, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa y capaz para enajenarla.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es una cantidad de dinero o una cosa que se consume por el uso, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago aunque lo haya hecho quien no era dueño o no tenía capacidad para enajenarla.

Art. 1.307. El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por la Autoridad Judicial o por la ley para recibirlo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él.

Art. 1.308. El pago hecho de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.309. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, a menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.310. El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de la deuda o acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo, o de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo a pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.311. No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquella.

Art. 1.312. El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque ésta fuere divisible.

Art. 1.313. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda efectuarse el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1.314. El deudor de una cosa cierta y determinada se libera entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal de que los deterioros que le hayan sobrevenido no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que él sea responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros.

Art. 1.315. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor, para libertase de la obligación, no está obligado a dar una de la mejor calidad ni puede dar una de la peor.

Art. 1.316. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si no se ha fijado el lugar, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa que forma su objeto, en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1.570.

Art. 1.317. Cuando la deuda sea de pensiones censuales o de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes a un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Art. 1.318. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

§ 2º

Del pago con subrogación

Art. 1.319. La subrogación en los derechos del acreedor a favor de un tercero que paga, es convencional o legal.

Art. 1.320. La subrogación es convencional:

1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad a fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago, y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado a este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.321. La subrogación se verifica por disposición de la ley:

1º En provecho de quien, siendo acreedor, aun por documento privado, paga a otro acreedor que tiene derecho a ser preferido por razón de privilegio o hipoteca.

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga, hasta concurrencia del precio de su adquisición, a uno o varios acreedores, en cuyo favor está hipotecado el fundo.

3º En provecho de quien, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla.

4º En provecho del heredero a beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la herencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.322. La subrogación establecida en los artículos precedentes ha lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor a quien se ha pagado en parte y quien le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que se les debe.

§ 3º

De la imputación de los pagos

Art. 1.323. Quien tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tendrá derecho de declarar, cuando pague, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1.324. El obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e intereses. El pago hecho por cuenta del capital e intereses, si no fuere íntegro, se imputará primero a los intereses.

Art. 1.325. Si quien tuviere contra sí varias deudas en favor de la misma persona aceptare un recibo en el cual el acreedor imputare especialmente la cantidad recibida a una de ellas, no podrá hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no haya habido dolo o sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.326. Cuando el recibo no expresare ninguna imputación, el pago deberá imputarse a la deuda que el deudor haya tenido mayor interés en extinguir entre las que estuvieren vencidas. En caso contrario, se imputará sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las no vencidas.

Si las deudas fueren de una misma naturaleza, la imputación se hará a la más antigua, y en igualdad de circunstancias, se hará proporcionalmente a todas las deudas.

§ 4º

De la oferta de pago y del depósito

Art. 1.327. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y del depósito subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda a riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.328. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º Que se haga al acreedor que sea capaz de exigir, o a aquel que tenga facultad de recibir por él.

2º Que se haga por persona capaz de pagar.

3º Que comprenda la suma íntegra u otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4º Que el plazo esté vencido si se ha estipulado en favor del acreedor.

5º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6º Que el ofrecimiento se haga en lugar convenido para el pago, y cuando no haya convención especial respecto del lugar del pago, que se haga a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el escogido para la ejecución del contrato.

7º Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez o de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.329. Para la validez del depósito no es necesario que sea autorizado por el Juez; basta para ello:

1º Que lo haya precedido un requerimiento hecho al acreedor, que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida se depositará.

2º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola, con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el lugar indicado por la ley para recibir tales depósitos.

3º Que se levante un acta, por el funcionario público, en la cual se indique la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor o su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4º Que cuando el acreedor no haya comparecido, se le notifique el acto del depósito, con la intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.330. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos fueren válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.331. Mientras el acreedor no haya aceptado el depósito, el deudor podrá retirarlo; y si lo retira, sus codeudores y sus fiadores no se libertan de la obligación.

Art. 1.332. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

toridad de cosa juzgada, la cual haya declarado buenos y válidos la oferta y el depósito, no puede, ni aún con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores o de sus fiadores.

Art. 1.333. El acreedor que ha consentido en que el deudor retire el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse, para el pago de su crédito, de los privilegios e hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.334. Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar donde se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en otro lugar.

SECCIÓN 2ª

De la novación

Art. 1.335. La novación se verifica:

1º Cuando el deudor contrae para con su acreedor nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor a éste libre de su obligación.

3º Cuando, en fuerza de nueva obligación, un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.336. La novación no puede efectuarse válidamente sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.337. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.338. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.339. La delegación por la cual un deudor designa al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.340. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga reserva expresa, o que el delegado estuviese ya en estado de insolvencia o quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.341. No produce novación la simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar.

Tampoco la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.342. Los privilegios e hipotecas del crédito anterior no pasan al que lo sustituye, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.343. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no se transfieren a los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.344. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.345. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

La novación efectuada respecto al deudor principal liberta a los fiadores.

Si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.346. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que había podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este último.

Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la delegación.

SECCIÓN 3ª

De la remisión de la deuda

Art. 1.347. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.348. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.349. El acreedor que, al declarar que remite la deuda a uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar a todos los demás, debe reservarse expresamente todos sus derechos contra ellos; pero en este caso no puede repetir el crédito, sino deduciendo la parte de aquel a quien ha hecho la remisión.

Art. 1.350. La remisión o quita concedida al deudor principal aprovecha a sus fiadores; pero la otorgada a éstos no aprovecha a aquél.

Art. 1.351. La remisión hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin consentimiento de los demás, aprovecha a éstos por la parte de deuda de aquel a quien se hizo la remisión.

Art. 1.352. En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores.

SECCIÓN 4ª

De la compensación

Art. 1.353. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes.

Art. 1.354. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.355. La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, o una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras, y que son iguamente líquidas y exigibles.

Art. 1.356. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.357. La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2º Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito o de un comodato.

3º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos a embargo.

4º Cuando el deudor ha renunciado previamente a la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se deba a la Nación, a los Estados o a sus Secciones por impuestos o contribuciones.

Art. 1.358. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor, sino por la porción correspondiente a su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.359. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores a la notificación.

Art. 1.360. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de trasporte o cambio al lugar del pago.

Art. 1.361. Cuando la misma persona tenga varias deudas compensables, se observarán para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación en el artículo 1.326.

Art. 1.362. La compensación no se verifica con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Sin embargo, el que siendo deudor, llega a ser acreedor después del embargo hecho en bienes de él a favor de un tercero, no puede oponer la compensación en perjuicio de quien ha obtenido el embargo.

Art. 1.363. Quien ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede en perjuicio de terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas o fianzas unidas a su crédito, a menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 5ª

De la confusión

Art. 1.364. Cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, se produce de derecho una confusión que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.365. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha a los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha a sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

SECCIÓN 6ª

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1.366. Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación, perece, o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiera debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado.

El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega.

De cualquier manera que haya perecido o se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.367. Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio o se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan a su acreedor.

SECCIÓN 7ª

De las acciones de nulidad o de rescisión

Art. 1.368. La acción para pedir la nulidad o la rescisión de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la ley.

Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha cesado; en caso de error o o de dolo desde el día en que han sido descubiertos; respecto de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoridad, y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.369. Dichas acciones se trasmiten a los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba a sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas a la interrupción o la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.370. La excepción de nulidad o de rescisión puede oponerse por aquel a quien se persigue por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad o rescisión.

Esta excepción no está sometida a la prescripción establecida en el artículo 1.368.

Art. 1.371. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1º Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.

2º Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador.

3º Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.372. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley, en interés de un menor, de un entredicho o de un inhabilitado, tienen la fuerza que tendrían si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1.373. La obligación no puede atacarse por el menor que, por maquinaciones o medios dolosos, ha ocultado su minoridad. La declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.374. El menor, en cuanto a las obligaciones que nacen de sus hechos ilícitos, se asimila al mayor.

Art. 1.375. Nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado a un menor, a un entredicho o a un inhabi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

litado, o a una mujer casada, en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

Art. 1.376. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley

Dicha acción, en los casos en que se admite, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por rescisión.

Art. 1.377. El acto de confirmación o ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa, y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación o ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente, en totalidad o en parte, por quien conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada o ratificada.

La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos preceptuados por la ley, produce la renuncia a los medios y a las excepciones que podían oponerse a este acto, salvo los derechos de terceros.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a la acción en rescisión por causa de lesión.

Art. 1.378. No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto absolutamente nulo por falta de formalidades.

Art. 1.379. La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, de una donación o disposición testamentaria por parte de los herederos o causahabientes del donador o testador, después de la muerte de éstos, lleva consigo la renuncia a oponer los vicios de forma y cualquiera otra excepción.

CAPITULO V

De la prueba de las obligaciones y de su extinción

Art. 1.380. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

SECCIÓN 1ª

De la prueba por escrito

Art. 1.381. El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto.

Art. 1.382. La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado.

§ 1º

Del instrumento público

Art. 1.383. Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Art. 1.384. El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes.

Art. 1.385. El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

Art. 1.386. El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Art. 1.387. Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior producen el instrumento público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal de que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.388. Los instrumentos privados, hechos para alterar o contrariar lo pactado en instrumento público, no producen efecto sino entre los contratantes y sus sucesores a título universal. No se los puede oponer a terceros.

§ 2º

De los instrumentos privados

Art. 1.389. El instrumento privado renocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Art. 1.390. Aquel contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá legalmente como reconocido.

Los herederos o causahabientes pueden limitarse a declarar que no conocen la firma de su causante.

Art. 1.391. Cuando la parte niega su firma o cuando sus herederos o causahabientes declaran no conocerla, se procederá a la comprobación del instrumento como se establece en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.392. Se tienen por reconocidos los instrumentos autenticados ante un Juez con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.393. Aun cuando el instrumento privado haya sido reconocido por la parte contra quien se produce, le quedarán a ésta a salvo las acciones o excepciones que le correspondan respecto a las obligaciones expresadas en el mismo, aunque no haya hecho ninguna reserva en el momento del reconocimiento.

Art. 1.394. El instrumento privado debe estar suscrito por el obligado, y, además, debe expresarse en letras la cantidad en el cuerpo del documento, en aquellos en que una sola de las partes se obligue hacia otra a entregarle una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero.

Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, y se tratare de obligaciones para cuya prueba se admiten testigos, el instrumento deberá estar suscrito por persona mayor de edad que firme a ruego de aquél, y, además, por dos testigos.

Art. 1.395. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta, respecto de terceros, sino desde que alguno de los que hayan firmado haya muerto o haya quedado en la imposibilidad física de escribir; o desde que el instrumento se haya copiado o incorporado en algún Registro público, o conste habérselo presentado en juicio o que ha tomado razón de él o lo ha inventariado un funcionario público, o que se haya archivado en una Oficina de Registro u otra competente.

Art. 1.396. El instrumento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores, aunque no esté extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Art. 1.397. Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controviertan.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta a la persona a quien fué destinada o ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Art. 1.398. No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida a un tercero por alguno de los interesados en el juicio, o por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden, en ningún caso, emplearse como medios de prueba en juicios por personas para las cuales los terceros no eran causantes o mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron o recibieron las cartas misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Art. 1.399. Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos expresados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en el artículo 1.397, no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el consentimiento del autor y de la persona a quien fueron dirigidas.

Art. 1.400. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los instrumentos privados y del principio de prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a quien se atribuyan, salvo que hubieren sido escritas de su puño y letra, y remitidas a su destino.

El Juez desestimará las que se hayan presentado en contravención con la ley, sin perjuicio de los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido a la correspondencia epistolar.

Art. 1.401. El telegrama hace fe como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, o cuando se prueba que el original se ha entregado o hecho entregar en la Oficina Telegráfica en nombre de la misma persona, aunque ésta no lo haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa.

Si la firma del original se ha autenticado legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de los instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado o que ha entregado el original se ha comprobado por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba de lo contrario, el día y la hora en que fué efectivamente expedido o recibido por las Oficinas Telegráficas.

Art. 1.402. En los casos de error, alteraciones o retardo en los telegramas, las rectificaciones a que haya lugar deben resultar de la prueba que se haga, y a ella se atendrá el Tribunal; sin que esto obste a las responsabilidades legales que puedan originarse de la falta. Si quien envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar o repetir, o de certificarlo, según las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume que no hay falta.

Art. 1.403. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 1.404. Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor de quien los ha escrito; pero hacen fe contra él:

1º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.

2º Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la anotación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.405. Toda anotación puesta por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de su título de crédito, cuando tiende a demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve la fecha ni la firma del acreedor, con tal de que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucederá con las anotaciones puestas por el acreedor a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un título personal al deudor, o de un recibo precedente, con tal de que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1.406. El instrumento público o que tenga las apariencias de tal puede tacharse con acción principal o redargüirse incidentalmente como falso, cuando se alegare cualquiera de las siguientes causales:

1ª Que no ha habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo, sino que la firma de éste fué falsificada.

2ª Que aun cuando sea auténtica la firma del funcionario público, la del que apareciere como otorgante del acto fué falsificada.

3ª Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario, certificada por éste, sea que el funcionario haya procedido maliciosamente o que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.

4ª Que aun siendo auténtica la firma del funcionario público y cierta la comparecencia del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acta, ni respecto de él.

5ª Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y del otorgante, se hubiesen hecho, con posterioridad al otorgamiento, alteraciones materiales en el cuerpo de la escritura capaces de modificar su sentido o alcance.

Esta causal puede alegarse aun respecto de los instrumentos que sólo aparezcan suscritos por el funcionario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

público que tenga la facultad de autorizarlos.

6ª Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y los otorgantes, el primero hubiese hecho constar falsamente y en fraude de la ley o perjuicio de terceros, que el acto se efectuó en fecha o lugar diferentes de los de su verdadera realización.

Art. 1.407. Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente, con acción principal o incidental:

1º Cuando haya habido falsificación de firmas.

2º Cuando la escritura misma se hubiese extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.

3º Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiese hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3ª se hayan hecho posteriormente a éste.

Art. 1.408. Las tachas se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil respecto a la oportunidad de deducirlas, a las pruebas admisibles, a la tramitación y a la sentencia. El mismo Código determinará los casos en que, por razón de un juicio penal de falsedad relativo a instrumento que se haga valer en juicio civil, sea menester paralizar éste.

Art. 1.409. No dan motivo a la tacha del instrumento, la simulación, el fraude, ni el dolo en que hubieren incurrido sus otorgantes, sino a las acciones o excepciones que se refieran al acto jurídico mismo que aparezca expresado en el instrumento.

§ 3º

De las tarjas

Art. 1.410. Las tarjas que corresponden con sus patrones hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen o reciben en detal.

§ 4º

De las copias de documenios auténticos

Art. 1.411. Los traslados y las copias o testimonios de los instrumentos públicos o de cualquier otro documento auténtico, hacen fe, si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a las leyes.

Art. 1.412. Las partes no pueden exigir que el original o la copia que estén depositados en una Oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio; pero sí pueden exigir, en todo caso, la confrontación de la copia con el original o la copia depositada en la Oficina pública.

§ 5º

De los instrumentos de reconocimiento

Art. 1.413. Los nuevos títulos o instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus herederos y causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo que ha habido error o exceso en el nuevo título o instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

SECCIÓN 2ª

De la prueba de testigos

Art. 1.414. No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.415. La regla precedente se aplica al caso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si la suma de éstos y el capital excede de dos mil bolívares.

Art. 1.416. A quien proponga una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.417. La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una cantidad menor de dos mil bolívares, si resulta que ésta es residuo o parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Art. 1.418. Si en un mismo juicio se demandan varias cantidades que reunidades excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba de testigos respecto de los créditos que procedan de diferentes causas o que se hayan contraído en épocas distintas y si ninguno de ellos llegare a dos mil bolívares.

Art. 1.419. También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel a quien se le opone, o de aquel a quien él representa, que haga verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones o indicios resultantes de hechos ciertos probados, no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.420. Es igualmente admisible la prueba de testigos siempre que no haya sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita del hecho litigioso.

Esto tiene efecto:

1º En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos o de hechos ilícitos. Si el hecho ilícito supone la existencia de un contrato, éste debe probarse conforme al derecho común, antes que a la parte se le admita la prueba testimonial del hecho ilícito.

2º En caso de simulación, cuando los terceros ataquen el acto; y aun cuando las mismas partes lo ataquen, si la simulación se hizo en fraude de la ley.

En caso de dolo, entre las partes, cuando la convención esté probada.

En caso de fraude, cuando los terceros ataquen el acto; y en caso de fraude de la ley, en interés de toda parte interesada.

3º En los casos de depósito necesario hechos con motivo de incendio, ruina, tumulto o naufragio por los viajeros, en las posadas donde se hospedan, o en las naves y demás vehículos que los conducen: todo según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

4º Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes donde no se haya podido extender el documento, y en caso de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

5º Cuando el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba por escrito a consecuencia de un caso fortuito, imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

SECCIÓN 3ª

De las presunciones

Art. 1.421. Las presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

§ 1º

De las presunciones establecidas por la ley

Art. 1.422. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

Tales son:

1º Los actos que la ley declara nulos sin atender más que a su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2º Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3º La autoridad que da la ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.423. La presunción legal dispensa de toda prueba a quien la tiene en su favor.

Art. 1.424. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando, fundada en esta presunción, la ley anula ciertos actos o niega acción en justicia, a menos que haya reservado la prueba en contrario.

§ 2º

De las presunciones no establecidas por la ley

Art. 1.425. Las presunciones que no estén establecidas por la ley quedarán a la prudencia del Juez, quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que la ley admite la prueba testimonial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 4ª

De la confesión

Art. 1.426. La confesión es judicial o extrajudicial.

Art. 1.427. La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.428. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace a la parte misma o a quien la representa.

Si se hace a un tercero produce sólo un indicio.

Art. 1.429. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba de testigos.

Art. 1.430. La confesión judicial o extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho. No puede revocarse so pretexto de un error de derecho.

Art. 1.431. Para que la confesión produzca efecto debe hacerse por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

SECCIÓN 5ª

Del juramento

Art. 1.432. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.433. El juramento es de dos especies:

1º El que una parte defiere a la otra para hacer depender de él la decisión del juicio, y se llama decisorio.

2º El que defiere el Juez, de oficio, a una u otra parte.

§ 1º

Del juramento decisorio

Art. 1.434. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho delictuoso, ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito; ni para contradecir un hecho que un instrumento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.435. No puede deferirse sino sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere; o sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1.436. Puede deferirse en cualquier estado de la causa y aun cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda o de la excepción sobre las cuales se defiere el juramento.

Art. 1.437. La parte a quien se defiere el juramento puede referirlo a su adversario.

Art. 1.438. Aquel a quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo, y no lo refiere a su adversario, debe sucumbir en la demanda o la excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel a quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.439. La parte a quien se ha deferido el juramento no puede referirlo después que ha declarado que está dispuesta a prestarlo.

Art. 1.440. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es común a las dos partes, sino personal de aquella a quien se ha deferido.

Art. 1.441. Si se ha prestado el juramento deferido o referido, no se admite a la otra parte probar su falsedad.

Art. 1.442. El que ha deferido o referido el juramento puede dispensar de prestarlo a su adversario que haya declarado estar dispuesto a hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra de quien lo dispensa.

Art. 1.443. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no haya declarado que lo acepta o lo refiere, o mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aun después de la decisión, y después que la parte contraria ha declarado que está dispuesta a prestarlo, si la fórmula propuesta se ha cambiado en la decisión, a menos que por acto posterior a ésta, haya aceptado la alteración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado que está dispuesta a prestarlo.

Art. 1.444. El juramento prestado rehusado no hace prueba, sino en provecho o en contra de quien lo ha deferido, y de sus herederos o causahabientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios del deudor, no liberta a éste sino de la porción correspondiente a ese acreedor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Deferido al deudor principal, liberta igualmente a los fiadores.

Deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha a los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del deudor solidario y el del fiador no aprovechan a los codeudores o al deudor principal, sino cuando se han deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

§ 2º

Del juramento deferido de oficio

Art. 1.445. En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1º El hecho ilícito, la culpa o el dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios.

3º Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.446. El Juez puede moderar a su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.447. El juramento deferido de oficio a una de las partes no puede referirse por ésta a la otra parte.

SECCIÓN 6ª

De la experticia

Art. 1.448. Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia.

Art. 1.449. La experticia se hará por tres expertos, a menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.450. Los expertos serán nombrados por las partes, de común acuerdo, y a falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el Tribunal nombrará el otro.

Art. 1.451. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, circunstancia sin la cual no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.452. Si los Tribunales no encontraren en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1.453. Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello.

SECCIÓN 7ª

De la inspección ocular

Art. 1.454. El reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Art. 1.455. En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el trascurso del tiempo.

Art. 1.456. Los jueces estimarán en oportunidad el mérito de la prueba dicha.

TITULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.457. La asociación conyugal, relativamente a los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.458. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan o modifiquen la sociedad conyugal, y establecer, como lo tuvieren a bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.459. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y las establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.460. El menor que con arreglo a la ley pueda casarse, puede también hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio, y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívares no están sujetas a esta autorización.

Art. 1.461. Para la validez de las donaciones y demás convenciones, hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia, o se esté siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, o del que se nombre al efecto si no se le hubiere nombrado, y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto a menores.

Art. 1.462. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse antes de la celebración del matrimonio, y por instrumento público, so pena de nulidad.

Cuando no exceda de dos mil bolívares la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de Parroquia o Municipio y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo a él, en instrumento público.

Art. 1.463. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad a la celebración del matrimonio, que consten de instrumento público, y que todas las personas que han sido parte en las capitulaciones estén presentes y presten su consentimiento a la modificación.

Art. 1.464. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades preceptuadas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto a terceros, si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación.

No se dará copia del instrumento de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la predicha nota, so pena, para quien lo hiciere, de pagar daños y perjuicios, y de la pena que se le imponga en juicio penal, si hubiere lugar a ello.

Art. 1.465. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que sea, no podrá cambiarse ni modificarse después de celebrado el matrimonio.

CAPITULO II

De la sociedad conyugal

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 1.466. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el parágrafo 3º de este Capítulo.

Art. 1.467. Esta sociedad empieza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1.468. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo determinado en este Título.

§ 2º

De los bienes propios de los cónyuges

Art. 1.469. Quien promete patrimonio a alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo a quien ha hecho la promesa, a menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.470. Quien constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.471. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y, a falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.472. El patrimonio de los cónyuges se compone, no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquieran por donación, herencia o legado.

Art. 1.473. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

2º Por derecho de retracto por parte del cónyuge.

3º Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

4º Por compra hecha con dinero proveniente de la enajenación de otros bienes del patrimonio del cónyuge adquirente.

Art. 1.474. Se hacen también del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes que se adquieran por compra hecha con dinero propio del cónyuge adquirente, siempre que haga constar que la adquisición la hace para sí.

En caso de fraude, quedan a salvo las acciones de los perjudicados para hacer declarar judicialmente a quien corresponde la propiedad adquirida.

Art. 1.475. Los bienes donados o dejados en testamento a los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecen a los cónyuges como patrimonio de cada uno, en la proporción determinada por el donador o el testador, y, a falta de designación, por mitad.

Art. 1.476. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimente por culpa o negligencia de él. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.

Art. 1.477. Los bienes raíces de la mujer no podrán enajenarse ni gravarse sin su consentimiento expreso.

Si el marido ejerce la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas a la curatela.

Art. 1.478. Cuando hubiere fundados motivos para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, a solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio, o de alguno de aquellos en quienes pueda recaer la obligación de alimentar a alguno de los cónyuges o a los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel peligro.

Si tales medidas no bastaren a este fin, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.479. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de familia, causados por la mujer o de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

Del haber de la sociedad conyugal

Art. 1.480. Pertenecen a la sociedad:

1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o bien al de uno de los cónyuges.

2º Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo del marido, y los obtenidos por la mujer conforme al artículo 186.

3º Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

En ningún caso podrán embargarse los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido o de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ella y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable a la mujer.

Art. 1.481. Cuando pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden a la sociedad las cantidades cobradas en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino se estimarán como parte del patrimonio propio, deducido los gastos de su cobranza.

Art. 1.482. El derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes propios del cónyuge a quien pertenecen; pero las pensiones y frutos correspondientes a los primeros veinte años del matrimonio corresponden a la sociedad conyugal en los cuatro quintos, y al cónyuge respectivo en el quinto restante. De los veinte años en adelante, todos los frutos y pensiones pertenecen a la sociedad.

Art. 1.483. El usufructo que corresponde a los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque éstos sean de anterior matrimonio, pertenece a la sociedad; pero en ningún caso podrán embargarse frutos de dichos bienes, por responsabilidad del padre o de la madre, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos a quienes pertenezcan.

Art. 1.484. Los frutos de los bienes restituibles en especie, pendientes a la disolución del matrimonio, se prorratearán, aplicándose a la sociedad lo que corresponda al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará a contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.485. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges, con anticipación de la sociedad, o por industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece a la sociedad.

Art. 1.486. Se presume que pertenecen a la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que son del patrimonio privado de alguno de los cónyuges.

§ 4º

De las cargas de la sociedad

Art. 1.487. Son de cargo de la sociedad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los de la sociedad.

3º Los reparos menores o de conservación, ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido o de la mujer.

4º Los reparos mayores o menores de los bienes de la sociedad.

5º El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho a alimentos.

6º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por la ley obligado a dar a sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.488. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido de mutuo acuerdo por el marido y la mujer para la colocación de los hijos comunes.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, los cónyuges responderán de la diferencia por mitad.

§ 5º

De la administración de la sociedad

Art. 1.489. El marido administra exclusivamente la sociedad, sin tener que dar cuenta de la administración, salvo los bienes a que se refiere el artículo 186.

Art. 1.490. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enajenar y obligar a título oneroso sin el consentimiento de la mujer, los bienes de la sociedad cuya administración tiene.

Art. 1.491. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.492. En caso de que el marido dilapide los bienes de la sociedad conyugal, la mujer podrá solicitar del Juez de Primera Instancia que dicte las providencias a que se refiere el artículo 1.478; y si tales providencias no fueren suficientes, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.493. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido o en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha resultado en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.494. Los Tribunales podrán autorizar a la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya provisto a la administración respecto de esos actos.

Art. 1.495. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidades que competían al marido.

§ 6º

De la disolución y de la liquidación de la sociedad

Art. 1.496. La sociedad conyugal se extingue por el hecho de disolverse el matrimonio o cuando se lo declare nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1.497. Demandada la separación, podrá el Juez, a petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.498. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de ésta.

Art. 1.499. La demanda de separación de bienes y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Estudios de Integración y el Derecho Público

Art. 1.500. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.501. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por instrumento público su restablecimiento.

En caso de restablecerse, la sociedad produce sus efectos como si la separación no se hubiera efectuado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la separación.

Art. 1.502. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.503. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, sacará de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deba a la sociedad y al otro cónyuge.

Art 1.504. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa de los cónyuges hasta el monto de los bienes gananciales.

Art. 1.505. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luego, y con los frutos desde que hubiera mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.506. Los créditos o derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado en que se encuentren; a no ser que habiendo sido aportados por la mujer, se hubiesen dejado de cobrar o se hubiesen hecho incobrables por negligencia o culpa del marido.

Art. 1.507. Los cónyuges responden por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1.508. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, en proporción de su fortuna y de la de su marido, a los gastos de alimentos y educación de los hijos.

Art. 1.509. En cuando a la división de la sociedad conyugal, en lo que no esté determinado en el presente Título se observará lo que se establece respecto de la partición.

§ 7º

De la renuncia de la sociedad

Art. 1.510. La renuncia de la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por instrumento público.

Art. 1.511. Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos tienen derecho de renunciar a la sociedad conyugal.

La mujer menor y sus herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.512. La mujer que renuncia a los gananciales conserva sus derechos y obligaciones respecto de las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VI

DE LA VENTA

CAPITULO I

De la naturaleza y forma de la venta

Art. 1.513. La venta es un contrato por el cual una persona se obliga a dar una cosa y otra a pagar el precio.

Art. 1.514. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque no se haya verificado la tradición de la cosa ni pagado el precio.

Art. 1.515. La venta puede hacerse pura y simplemente, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se regulan por los principios generales de los contratos.

Art. 1.516. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta o medida, la venta no es perfecta, en el sentido de que las cosas vendidas quedan a riesgo y peligro del vendedor, hasta que sean pesadas, contadas o medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, o la indemnización de daños y perjuicios en el caso de inejecución del contrato.

Art. 1.517. Si, al contrario, las mercancías se han vendido alzadamente o en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente o en globo, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

consideración al peso, al número o a la medida; o cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto del precio.

Art. 1.518. En cuanto al vino, al aceite y a otras cosas que se acostumbra gustar o probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado o probado, y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.519. La venta sujeta a ensayo previo se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.520. El precio de la venta debe determinarse y especificarse por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal de que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, a falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere o no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un día determinado.

Art. 1.521. Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

CAPITULO II

De las personas que pueden comprar o vender

Art. 1.522. Pueden comprar o vender todas las personas a quienes la ley no lo prohibe.

Art. 1.523. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.524. No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1º El padre y la madre los bienes de sus hijos sometidos a su potestad.

2º Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas a su tutela, protutela o curatela.

3º Los mandatarios, administradores o gerentes, los bienes que estén encargados de vender o hacer vender.

4º Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados o sus Secciones, o de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad o por su ministerio.

5º Los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia no pueden ser cesionarios de derechos o acciones litigiosas de la competencia del Tribunal de que forman parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que ellos poseen.

Los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta u otros semejantes, sobre las cosas comprendidas en las causas a que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

CAPITULO III

De las cosas que no pueden venderse

Art. 1.525. La venta de la cosa ajena es nula, y puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, si ignoraba el comprador que la cosa era de otra persona.

La nulidad establecida por este artículo no podrá oponerse nunca por el vendedor.

Art. 1.526. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1.527. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre desistir del contrato, o pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

CAPITULO IV

De las obligaciones del vendedor

Art. 1.528. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

SECCIÓN 1ª

De la tradición de la cosa

Art. 1.529. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.530. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento del instrumento de propiedad, y la entrega de las llaves si se trata de un edificio.

Art. 1.531. La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos, por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen, o por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.

Art. 1.532. La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los títulos, o por el uso que de ellas hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.533. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor; y los de trasporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.534. La tradición debe hacerse en el lugar donde la cosa se encontraba en el acto de la venta, si no se ha estipulado en otra forma.

Art. 1.535. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago no está obligado a entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado a hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago, del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente o cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, a menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.536. La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.537. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo cuanto esté destinado a perpetuidad para su uso.

Art. 1.538. El vendedor está obligado a entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, a razón de tanto por medida, el vendedor está obligado a entregar al comprador que lo exija, la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no sea posible, o el comprador no lo exija, el vendedor estará obligado a sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior a la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintava parte de la cantidad declarada.

Art. 1.539. En todos los demás casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, o de fundos distintos y separados, o que el contrato comience por la medida o por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida no da lugar a ningún aumento de precio en favor del vendedor por el exceso de la misma, ni a ninguna disminución del precio en favor del comprador por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de una veintava parte en más o en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 1.540. En el caso de que, según el artículo precedente, haya lugar a aumento de precio por exceso de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato o pagar el aumento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.541. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor estará obligado a reembolsarle, además del precio recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.542. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción por aumento de precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador para la disminución del precio o la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año a contar desde el día de la celebración de éste, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.543. Si se han vendido dos fundos por un mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia; y la acción, tanto por aumento como por disminución del precio no procede, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.544. La cuestión sobre si la pérdida o el deterioro de la cosa vendida y aun no entregada deba ser de cuenta del vendedor o del comprador, se decidirá según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

SECCIÓN 2ª

Del saneamiento

Art. 1.545. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde aquél:

1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2º De los vicios o defectos ocultos de la misma.

§ 1º

Del saneamiento en caso de evicción

Art. 1.546. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responderá al comprador de la evicción que le prive del todo o parte de la cosa vendida, y de las cargas con que se pretenda gravarla, que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1.547. Los contratantes pueden, por convenios particulares, aumentar o disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.548. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procediere de mala fe y el comprador ignorare la causa que diere motivo a la evicción.

Art. 1.549. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, en caso de evicción deberá restituir el precio, a menos que el comprador hubiese tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, o que haya comprado a todo riesgo.

Art. 1.550. Si se ha prometido el saneamiento, o si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho a exigir del vendedor:

1º La restitución del precio.

2º La de los frutos, cuando está obligado a restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.

3º Las costas del pleito que haya causado la evicción y las del que hubiese seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiese impuesto al comprador, como poseedor de mala fe, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1.551. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor, o considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado a restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho a retener una parte del precio proporcional a ese provecho.

Art. 1.552. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado a pagar el exceso de valor, además del precio que recibió.

Art. 1.553. El vendedor está obligado a reembolsar al comprador, o a hacerle reembolsar por quien ha reivindicado, el valor de las refacciones y mejoras útiles que haya hecho al fundo y a que tenga derecho.

Art. 1.554. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado a reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos, aun voluptuarios, que éste haya hecho en el fundo.

Art. 1.555. Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiere comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.556. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor de la parte sobre la cual se ha efectuado la evicción se pagará al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción, y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor total de la cosa vendida.

Art. 1.557. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes que no se hayan declarado en el contrato, y que sean de tal importan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido no habría comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, a menos que prefiera una inndemnización.

Art. 1.558. Las demás reclamaciones que puedan nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1.559. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una cantidad de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la cantidad pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.560. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil, y el vendedor prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

§ 2º

Del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida

Art. 1.561. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el uso a que esté destinada, o que disminuya el uso de ella de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado o hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.562. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habría podido conocer por sí mismo.

Art. 1.563. Es responsable el vendedor por los vicios ocultos, aunque él no los conociera, a menos que hubiese estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.564. En los casos de los artículos 1.561 y 1.563, el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio, o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos.

Art. 1.565. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado a pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.566. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino a restituir el precio recibido y a reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Art. 1.567. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor, quien está obligado a restituir el precio y a hacer las demás indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes; pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1.568. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, a contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno u otro caso a contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no es procedente sino por los vicios determinados por la ley o por los usos locales.

La acción redhibitoria no es procedente en los remates judiciales.

CAPITULO V

De las obligaciones del comprador

Art. 1.569. La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1.570. Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1.571. A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos u otra renta.

Art. 1.572. Si el comprador fuere perturbado o tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que el vendedor dé garantía suficiente, o que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.573. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta se verifica de pleno derecho en interés

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del vendedor, si el comprador no se ha presentado a recibir antes que haya expirado el término para la entrega de la cosa vendida, o si, aunque se haya presentado a recibirla, no ha ofrecido el precio, a menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.574. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el comprador, o impedir que las venda, con tal de que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

El derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al arrendador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles en la casa o fundo alquilados, haya sido informado el arrendador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto a la reivindicación.

CAPITULO VI

De la resolución de la venta

Art. 1.575. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este Título y de las comunes a todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1º

Del retracto convencional

Art. 1.576. El retracto convencional es un pacto por el cual el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.587.

Es nula la obligación de rescatar que se imponga al vendedor.

Art. 1.577. El derecho de retracto no puede estipularse por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se haya estipulado por un tiempo más largo, se reducirá a este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen a exceder de cinco años.

Art. 1.578. Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.579. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.580. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, aun cuando en los respectivos contratos de éstos no se haya hecho mención del retracto convenido.

Art. 1.581. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas u otros derechos sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de excusión a los acreedores de su vendedor.

Art. 1.582. Si el comprador con el pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero por licitación provocada contra él, podrá obligar al vendedor a rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.583. Si varias personas han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada una puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponda en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos: cada uno de éstos puede usar del derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.584. Puede, sin embargo, el comprador, en los dos casos expresados en el artículo anterior, hacer citar a todos los vendedores o a todos los coherederos, a fin de que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo no puede obligarse a aquél a consentir en el rescate parcial.

Si uno o varios de los coherederos o vendedores del fundo común no quisieren efectuar el rescate, podrán los demás, y aun uno solo de ellos, verificarlo en totalidad y por su propia cuenta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.585. Si los copropietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido sólo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponda.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera a que rescate el fundo entero.

Art. 1.586. Si el comprador hubiere dejado varios herederos, el derecho de retracto no podrá ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponda, sea que la cosa vendida esté indivisa o que se la haya dividido entre ellos.

Si la herencia se hubiere dividido y la cosa vendida se hubiere comprendido en la porción de uno los herederos, la acción podrá intentarse contra éste por el todo.

Art. 1.587. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no sólo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias y los de las mejoras que hayan aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga. No puede entrar en posesion sino después de haber satisfecho todas estas obligaciones.

El vendedor que entra en posesión del fundo en virtud del retracto, lo toma libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Art. 1.588. Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede como arrendatario o inquilino del fundo, será nula toda cláusula por la cual se pene la falta de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el Tribunal competente, según su cuantía, y podrá pedirse la desocupación de la casa en juicio breve, o que el subarrendatario, si lo hubiere, se entienda directamente con el comprador bajo pacto de retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate ni el término estipulado para usarlo.

§ 2º

Del retracto legal

Art. 1.589. El retracto legal es el derecho de subrogarse, en lugar de quien adquiere una cosa por compra o dación en pago, y con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 1.590. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1.591. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por barrancos o por arroyos, acequias, caminos y otras servidumbres aparentes, en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto a un mismo tiempo, se preferirá a aquel de ellos que sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si los otros la tuvieren igual, al que primero lo solicite.

Art. 1.592. No podrá ejercerse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días, contados desde el aviso que debe dar el vendedor o el comprador, a quien tenga este derecho, y en defecto de esto, desde que el retrayente hubiese tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Art. 1.593. En el retracto legal se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.581 y 1.587.

CAPITULO VII

De la cesión de créditos u otros derechos

Art. 1.594. La venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito o derecho cedido.

Art. 1.595. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión se ha notificado al deudor, o que éste la ha aceptado.

Art. 1.596. El deudor queda válidamente libre si paga al cedente antes que por éste o por el cesionario se le haya notificado la cesión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita o implícita del deudor.

Art. 1.597. La venta o cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las cauciones, privilegios o hipotecas.

Art. 1.598. Quien cede un crédito u otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión a no ser que se haya cedido como dudoso o sin garantía.

Art. 1.599. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente, y sólo hasta el monto del precio que se le haya dado por el crédito cedido.

Art. 1.600. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado a un año, a contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año correrá desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extinguirá por el lapso de diez años, a partir de la fecha de la cesión,

Art. 1.601. Quien vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado a garantir sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo, o cobrado algún crédito perteneciente a la herencia, o vendido algunos efectos de la misma, está obligado a reembolsarlos al comprador a menos que se los haya reservado expresamente en la venta.

El comprador, por su parte, debe reembolsar al vendedor lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y abonarle lo que ésta le deba, cuando no haya estipulación en contrario.

TITULO VII

DE LA PERMUTA

Art. 1.602. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.603. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.604. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de ella, no puede obligársele a entregar lo que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.605. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede, a su elección, demandar la indemnización de perjuicios o repetir la cosa que dió.

Art. 1.606. En los casos de resolución indicados en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución.

Respecto de los muebles, el conocimiento de la demanda que tenga el tercero equivale al registro respecto de los inmuebles.

Art. 1.607. Las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

TITULO VIII

DE LA ENFITEUSIS

Art. 1.608. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede un fundo a perpetuidad o por tiempo determinado, con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual expresado en dinero o en especies.

Art. 1.609. La enfiteusis se supone perpetua, a menos que conste habérsele querido dar una duración temporal.

Art. 1.610. La enfiteusis se regla por las convenciones de las partes, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de los artículos 1.616, 1617 y 1.618.

A falta de convenios especiales se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.611. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son de cargo del enfiteuta.

Art. 1.612. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.613. El enfiteuta no puede pretender la remisión o reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

Art. 1.614. Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que quede es bastante para pagarla ín-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tegra. En este caso, sin embargo, si una parte notable del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.615. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de sus accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

Art. 1.616. El enfiteuta puede disponer del fundo enfitéutico y de sus accesorios por acto entre vivos o por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestación al concedente.

La sub-enfiteusis no se admite.

Art. 1.617. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir reconocimiento de su derecho a quien se encuentre en posesión del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.618. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico mediante el pago de un capital en dinero que corresponda a la pensión anual, sobre la base del interés legal, o al valor de la misma pensión, si ésta es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior a lo dicho. Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder de la cuarta parte del establecido arriba.

Art. 1.619. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéutico cuando el enfiteuta no prefiera rescatarlo en los términos del artículo precedente, y si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2ª Si el enfiteuta deteriora el fundo o no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, y pueden ofrecer el pago de los daños y dar fianza por lo futuro.

Art. 1.620. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho a indemnización por las mejoras que haya hecho en el fundo enfitéutico.

Esta indemnización se debe hasta el monto de la suma menor entre lo gastado y el valor de las mejoras al tiempo de la entrega del fundo, si la devolución se ha verificado por culpa del enfiteuta.

Cuando la entrega se ha hecho por vencimiento del término de la enfiteusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

Art. 1.621. En caso de devolución, las hipotecas constituidas contra el enfiteuta se transfieren sobre el precio debido por mejoras.

En caso de redencion, las hipotecas adquiridas contra el concedente se transfieren sobre el precio debido por la redención.

TITULO IX

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.622. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.623. El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes contratantes se obliga a hacer gozar a la otra de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga a pagar a aquélla.

Art. 1.624. El arrendamiento de obras es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

CAPITULO II

Del arrendamiento de cosas

SECCIÓN 1ª

Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

Art. 1.625. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan a los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida del arrendatario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse a más de quince años, pero no a más de cincuenta.

Art. 1.626. Quien tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.627. El arrendatario tiene derecho de sub-arrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.628. El sub-arrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta el monto del precio convenido en el sub-arrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda, y no puede oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el sub-arrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1.629. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A conservarla en estado de servir al fin para que se la ha arrendado.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.630. El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que, según el uso, son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.631. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato; y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, a menos que pruebe que los ignoraba.

Art. 1.632. Si durante el arrendamiento perece totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato o disminución del precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1.633. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.634. Si durante el contrato es preciso hacer en la cosa arrendada alguna reparación urgente, que no puede diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, tiene el arrendatario la obligación de tolerar la obra aunque sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio de arrendamiento, en proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede aquél, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.635. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Si, por el contrario, el arrendatario fuere perturbado en su goce a consecuencia de una acción relativa a la propiedad de la cosa, tendrá derecho a una indemnización proporcional en el precio del arrendamiento, siempre que la molestia y el impedimento se hayan denunciado al arrendador.

Art. 1.636. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1º Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, o, a falta de convención, para aquel que pueda presumirse, según las circunstancias.

2º Debe pagar la pensión de arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.637. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel a que se la ha destinado, o de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.638. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió, de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que haya perecido o se haya deteriorado por vetustez o por fuerza mayor.

Art. 1.639. Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en buen estado y con las reparaciones locativas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1.640. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otra persona haya hecho o manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.641. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que sufriere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia y por los sub-arrendatarios.

Art. 1.642. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

1º Que ha sucedido por caso fortuito o fuerza mayor, o por defecto de construcción, o a pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia.

2º Que el fuego se ha comunicado de una casa o fundo vecino.

Art. 1.643. Si una casa está habitada por varios inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupe; a menos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos, quien en tal caso será el único responsable; o que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación; y entonces éste no será responsable.

Art. 1.644. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1645. Si a la expiración del tiempo fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regla por el artículo relativo a los arrendamientos hechos sin determinación de tiempo.

Art. 1.646. Si ha habido desahucio, el arrendatario, aun cuando haya continuado en el goce de la cosa, no puede oponer la tácita reconducción.

Art. 1.647. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía o fianza dadas por el arrendamiento no se extienden a las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.648. El contrato de arrendamiento se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1.231.

Art. 1.649. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.650. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por instrumento público o por instrumento privado que tenga fecha cierta, a no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción a lo que se determina en el Título sobre Registro.

Art. 1.651. Aunque el arrendamiento no conste de instrumento público, o privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad a la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo por el cual se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

Caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario a la expiración de ese tiempo, debe hacerle oportuna participación.

Art. 1.652. Si en el contrato se hubiese estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arrendamiento, no se deberá ninguna indemnización, a no ser que se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.653. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado a entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, o por el nuevo dueño, los daños y perjuicios.

Art. 1.654. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisarlo al arrendatario con la anticipación que para el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

desahucio se determinará según la naturaleza de la finca.

Art. 1.655. El arrendatario despedido por el comprador puede, en caso de falta de instrumento público, o privado con fecha cierta, reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.656. El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no haya consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que se hayan dado en arrendamiento tierras incultas para labrarlas el arrendatario, quien tiene entonces derecho a que se le indemnice el valor de sus plantaciones, obras y construcciones, si no se hubiese estipulado otra cosa.

Art. 1.657. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

SECCIÓN 2ª

Reglas particulares sobre arrendamiento de casas

Art. 1.658. Se estará a la costumbre del lugar respecto a las reparaciones menores o locativas que hayan de ser a cargo del inquilino.

En caso de duda serán de cuenta del propietario.

Art. 1.659. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o a tienda, almacén o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.660. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.661. Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso, y esto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un tercero el dominio de dichas casas o edificios.

Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que trata este artículo, en caso de que no esté solvente por alquileres, o cuando la casa se esté arruinando, o el inquilino no la conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos.

Art. 1.662. Los plazos de que se trata en el artículo anterior, corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, o que se hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.663. Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos en el artículo 1.661, se decidirán en juicio breve para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1.664. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, o por el que falte para la expiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquél, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.665. El arrendador no puede revocar el arrendamiento aunque alegue que quiere o necesita la casa arrendada para su propio uso, a menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.666. Cuando se haya estipulado que, el arrendador pueda venir a ocupar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

SECCIÓN 3ª

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos

Art. 1.667. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da mayor o menor cabida de la que realmente tiene, no hay lugar a aumento o disminu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ción de precio, sino en los casos señalados, y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.668. El arrendatario está particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiese estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario a usar del bosque para los fines que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

Art. 1.669. Las facultades que tenga el arrendatario para sembrar o plantar, no incluyen la de derribar los árboles frutales o aquellos de que se pueda sacar madera, leña o carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.670. Cuando se arrienda un predio con ganados y bestias, y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados o bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arrendamiento, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arrendamiento no hay en el predio suficientes animales, de las edades y calidades dichas, para efectuar la restitución, debe el arrendatario pagar la diferencia en dinero.

Art. 1671. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación; si abandona el cultivo o no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo a otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusules del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos, hacer resolver el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su culpa.

Art. 1.672. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí lo tendrá en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: incendio, peste, inundación insólita, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables a los arrendamientos de uno o de varios años.

Art. 1.673. Tampoco tiene derecho a la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de raíz o tronco, a menos que esté estipulada para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción a su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa o en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.674. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, a menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque ese tiempo pase de dos o más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por tal tiempo.

Art. 1.675. El arrendamiento de que trata el artículo anterior cesa, sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si a la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.676. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación, los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale, los edificios convenientes y las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En ambos casos debe procederse conforme a los usos de los lugares.

Art. 1.677. Los arrendamientos de la finca hipotecada, que celebra el deudor hipotecario sin el consentimiento del acreedor, subsistirán por el año corriente al tiempo del vencimiento de la hipoteca, a no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO III

Del arrendamiento de obras

Art. 1.678. Hay tres especies de arrendamiento de obras y de industria:

1º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra.

2º El de las que se encargan del trasporte de personas o de cosas, por agua o por tierra.

3º El de los empresarios de obras por ajuste a un precio único.

Art. 1.679. Los servicios de una persona como dependiente de otra no pueden arrendarse sino por tiempo fijo o para una obra determinada.

El obrero o jornalero no puede arrendar su trabajo por un tiempo que exceda de seis meses. El exceso de lo que se le pagare adelantado por jornales, sobre lo correspondiente a dichos seis meses, no está sujeto a repetición.

Art. 1.680. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel a quien sirve, está obligado a permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que se le reemplace.

El sirviente que, sin causa grave, contraviniere esta disposición, deberá pagar a quien lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.681. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira, sin causa grave, antes de cumplirlo, debe pagar a la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.682. El arrendador que en un caso análogo despida al sirviente, está obligado a pagarle por vía de indemnización, igual cantidad, además de la que le corresponda por el servicio prestado.

Art. 1.683. Es causa grave respecto del arrendador la ineptitud comprobada del sirviente, todo acto de infidelidad o insubordinación y todo vicio habitual que perjudique el servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del arrendador, y cualquier conato de éste o de los individuos de su familia para inducirle a un acto inmoral o criminal.

El arrendador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquier causa para el servicio por más de un mes, siempre que la inhabilitación, en un establecimiento industrial o minero, no provenga del servicio mismo, caso en el cual es civilmente responsable el arrendador por los accidentes del servicio, a menos que se pruebe culpa del sirviente.

Art. 1.684. Además de lo preceptuado en los artículos anteriores, se observará lo que determinen las leyes especiales acerca de las relaciones entre arrendadores o patrones, y sirvientes, obreros o dependientes.

Art. 1.685. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.686. Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1.852 y 1.853.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1.687. Responden igualmente de las pérdidas y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 1.688. Los empresarios de trasportes públicos por tierra o por agua deben tener un registro en el cual asienten cuanto reciben para su conducción.

Art. 1.689. Si por cualquiera causa deja de presentarse el pasajero o entregarse la carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte está obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Art. 1.690. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

Art. 1.691. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniéndose en que quien la haya de ejecutar ponga solamente su trabajo o su industria, o que también provea el material.

Art. 1.692. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obras; y a falta de éste, por el que se estime equitativo a juicio de peritos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.693. Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, es nulo el contrato; si muere después de haberse procedido a ejecutar la obra, debe fijarse el precio por los peritos.

Art. 1.694. Si quien contrató la obra se obligó a poner el material. debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.695. En el segundo caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, a menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia o por causa imputable al arrendador.

Art. 1.696. Cuando se trata de un trabajo cuya obra conste de piezas, o que haya de ejecutarse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.697. Si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o en parte, o presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.698. Cuando un arquitecto o un empresario se han encargado de construir un edificio a destajo, conforme a un plano convenido con el propietario del suelo, no pueden pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la obra de mano o de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios o aumentos, si estos cambios o aumentos no han sido autorizados por escrito y al precio convenido con el propietario.

Art. 1.699. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, de su trabajo y de la utilidad que hubiese podido obtener de ella.

Art. 1.700. El contrato de arrendamiento de obras se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto o del empresario de la obra.

Art. 1.701. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar a los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos o materiales pueden ser útiles.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.702. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.703. Los albañiles, carpinteros y demás obreros, empleados en la construcción de un edificio o de otra obra hecha por ajuste, no tendrán acción contra aquel para quien se hayan hecho las obras, sino hasta el monto de lo que él deba al empresario en el momento en que intente su acción.

Art. 1.704. Los albañiles, carpinteros y demás obreros, que contraten directamente por un precio único, quedarán sometidos a las reglas establecidas en este Capítulo, y se les reputará empresarios por la parte de trabajo que ejecuten.

Art. 1.705. Cuando se conviniere en que la obra haya de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entenderá reservada la aprobación al juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.706. Si no hubiere pacto o o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.707. Quien haya ejecutado una obra sobre cosa mueble tendrá derecho a retenerla en prenda hasta que se le pague.

TITULO X

DE LA SOCIEDAD

Art. 1.708. La sociedad es un contrato por el cual convienen dos o más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.709. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

traerse en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar a ella dinero u otros bienes, o su industria.

Art. 1.710. Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.711. El contrato de sociedad no perjudica a terceros, si no se hace constar en el registro respectivo el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

CAPITULO I

De las obligaciones de los asociados

§ 1º

De las obligaciones de los asociados entre sí

Art. 1.712. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.713. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los asociados, bajo las modificaciones del artículo 1.738. Si se trata de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.714. Cada asociado es deudor a la sociedad de todo cuanto ha prometido aportar a ella.

El socio que ha aportado a la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.715. El socio que se ha obligado a aportar una cantidad de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla y también de los daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna cantidad perteneciente a la sociedad, a contar desde el día en que la tome.

Art. 1.716. Los socios que se han comprometido a emplear su industria en la sociedad deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.717. Si uno de los socios es acreedor, por su cuenta particular, de una cantidad exigible a una persona que es también deudora a la sociedad de una cantidad igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiese hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tendrá efecto.

Art. 1.718. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer a la masa cuanto ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.719. Todo socio debe responder a la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que le haya porporcionado en otros negocios.

Art. 1.720. Si las cosas cuyo solo goce ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan a riesgo del socio que sea su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si se han destinado a la venta, o si se han puesto en sociedad con estimación constante de inventario, quedan a riesgo de la sociedad.

Si la cosa se ha estimado, el socio no puede repetir sino el monto de la estimación.

Art. 1.721. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por cuenta de ella, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe en los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.722. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios o en las pérdidas, esta parte es proporcional al aporte de cada uno al fondo social.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios o en las pérdidas se regula como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.723. Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá impugnarse la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado a la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fué conocida.

Art. 1.724. Es nula la cláusula que aplique a uno solo de los socios la totalidad de los beneficios, y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad o cosas aportadas por uno o más socios.

Art. 1.725. El socio, encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede ejecutar, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependan de la administración, con tal de que no lo haga con fraude.

Este poder no puede revocarse mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero, si se ha dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1.726. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones o sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada cual puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1.727. Si se ha estipulado que uno de los administradores no puede hacer nada sin el otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste se halle en la imposibilidad actual de concurrir a los actos de administración; a menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar perjuicio grave e irreparable para la sociedad.

Art. 1.728. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido consentimiento de ellos, salvo a cada uno de éstos el derecho de oponerse a la operación antes de que ésta esté concluida.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes a la sociedad con tal de que las emplee según el destino que les haya fijado el uso, y de que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, o de modo que impida a sus compañeros servirse de ellas, según sus respectivos derechos.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar a los demás a contribuir con él a los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4ª Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependan de la sociedad, aunque las crea ventajosas a ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.729. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependan de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.730. Cada socio puede por sí sólo asociar a un tercero en su parte; pero no asociarlo a la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

SECCIÓN 2ª

De las obligaciones de los socios para con los terceros

Art. 1.731. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar a los demás, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.732. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte.

Art. 1.733. La estipulación de que la obligación se ha contraído por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la haya contraído y no a los demás, a menos que éstos le hayan conferido poder para ello, o que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1.734. La sociedad se extingue:
1º Por la expiración del plazo por el cual se ha constituido.
2º Por el perecimiento de la cosa o la consumación del negocio.
3º Por la muerte de uno de los socios.
4º Por la interdicción, insolvencia o quiebra de uno de los socios.
5º Por la voluntad expresa de uno o varios socios de no querer continuar la sociedad.

Art. 1.735. La prorrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.736. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

No se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado a la sociedad.

Art. 1.737. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con sus herederos, o sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso los herederos no tienen derecho sino a que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio a quien suceden.

Art. 1.738. La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes no se aplica sino a las sociedades cuya duración es ilimitada y se efectúa por una renuncia notificada a todos los socios, con tal de que esta renuncia sea de buena fe, y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.739. La renuncia no es de buena fe cuando el socio la hace para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna e intempestiva cuando las cosas no están íntegras, e interesa a la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1.740. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, a menos que haya justos motivos, como en el caso de que uno de los socios falte a su compromiso, o de que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad, u otros casos semejantes.

Art. 1.741. Las reglas concernientes a la partición de la herencia, a la forma de esta partición y a las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables a las particiones entre los socios.

TITULO XI

DEL MANDATO

CAPITULO I

De la naturaleza del mandato

Art. 1.742. El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

Art. 1.743. El mandato puede ser expreso o tácito.

La aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.744. El mandato es gratuito, si no hay convención contraria.

Art. 1.745. El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.746. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.747. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.748. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas a las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.749. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario

Art. 1.750. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato mientras esté encargado de él, y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado a terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.751. El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.

La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.

Art. 1.752. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.753. El mandatario responde de aquel en quien ha sustituido su gestión:

1º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2º Cuando este poder ha sido conferido sin designación de persona y la que ha escogido es notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Art. 1.754. La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.755. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día en que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.756. El mandatario que, contratando como tal, ha dado a la parte con quien contrata conocimiento suficiente de las facultades que se le hayan conferido, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, a menos que se haya obligado personalmente.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante

Art. 1.757. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Art. 1.758. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato, y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.759. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido a causa de su gestión si no se le puede imputar culpa alguna.

Art. 1.760. El mandante debe al mandatario los intereses de las cantidades que éste ha avanzado, a contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.761. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.762. Si el mandato se ha conferido por dos o más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1.763. El mandato se acaba:

1º Por revocación.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del mandatario.

4º Por la inhabilitacion del mandante o del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí, sin asistencia de curador.

Art. 1.764. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario a la devolu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción del instrumento que contenga la prueba del mandato.

Art. 1.765. La revocación del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar a terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.766. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del anterior desde el día en que se hace saber el nuevo nombramiento.

Art. 1.767. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Si la renuncia perjudica al mandante, debe indemnizársele por el mandatario, a menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.768. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante ignorando la muerte de éste, o una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal de que aquellos con los cuales ha contratado hayan procedido de buena fe.

Art. 1.769. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto a lo que exijan las circunstancias en interés de éste.

TITULO XII

DE LA TRANSACCIÓN

Art. 1.770. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Art. 1.771. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.772. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no impide el juicio penal por parte del Ministerio Público.

Art. 1.773. En las transacciones se podrá estipular una pena contra quien no las ejecute.

Esta pena será la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.774. La transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto. La renuncia a todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a la transacción.

Art. 1.775. Las transacciones no ponen fin sino a las diferencias que se han designado, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales o generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Art. 1.776. Si el que transige sobre un derecho que tenía, adquiere después de otra persona, un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.777. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás.

Art. 1.778. La transaccion tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede atacarse por causa de error de derecho ni de lesión, pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1.779. Se admite, sin embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia o error sobre la persona o el objeto de la diferencia.

Art. 1.780. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.781. La transacción fundada en documentos que después se reconocen como falsos, es enteramente nula.

Art. 1.782. Es igualmente nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.783. Cuando las partes hayan transigido, en general, sobre todos los negocios que pudieran tener entre sí, los documentos que entonces les fuesen desconocidos y que luégo se descubran, no constituirán un título para impugnar la transacción, a menos que los haya ocultado una de las partes contratantes.

La transacción será nula cuando no se refiera más que a un objeto, y se demuestre por documentos nuevamente descubiertos que una de las partes no tenía ningún derecho sobre dicho objeto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XIII

DE LOS CENSOS

Art. 1.784. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o crédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio que se trasmite de los mismos bienes sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1.785. También puede constituirse el censo por testamento o por donación.

Art. 1.786. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.787. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, a menos que se hubiese comprometido a ello; pero está obligado con todos sus bienes al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.788. La obligación de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero no si se hubiese hecho del todo infructífera, sin culpa del censatario.

Art. 1.789. El censatario se liberta de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se halle, a disposición del censualista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo o por culpa del censatario se hubiese hecho infructífera o se hubiese deteriorado la finca acensuada, afectando al censo mismo, no se admitirá la liberación, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1.790. El censualista al otorgar el recibo del canon, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.791. El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive todo aquél, pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.792. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.793. No produce efecto la cláusula que prohiba la enajenación de la finca acensuada.

Art. 1.794. El censo es esencialmente redimible, a voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulación contraria.

Se puede estipular que la redención no se haga durante la vida del censualista, o antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censualista.

Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán a los determinados en este artículo.

Art. 1.795. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.796. La redención se hace devolviendo el capital al censualista.

Art. 1.797. Puede obligarse al censatario a la restitución del capital:

1º Si deja de pagar el canon por tres años consecutivos, y, requerido especialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento.

2º Si por dolo o culpa deja perecer o hacerse infructífera, en todo o en gran parte de ella, la finca acensuada, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.798. El censo se rige en lo demás por las disposiciones relativas a la hipoteca, en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que quede afecto a él, se atenderá también a las reglas establecidas respecto a las ventas con gravámenes.

TITULO XIV

DEL COMODATO

CAPITULO I

De la naturaleza del comodato

Art. 1.799. El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, por tiempo o para uso determinados, con cargo de restituir la misma cosa.

Art. 1.800. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa en préstamo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De las obligaciones del comodatario

Art. 1.801. El comodatario debe cuidar la cosa dada en préstamo como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, o a falta de ésta, por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.802. El comodatario responde del caso fortuito:

1º Cuando ha usado de la cosa indebidamente, o ha demorado su restitución, a menos que aparezca o se pruebe que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habrían sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2 Cuando la cosa prestada perece por caso fortuito y el comodatario hubiere podido evitar la pérdida sustituyéndola con una propia.

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

5º Cuando la cosa se hubiese estimado al tiempo del préstamo, aunque la pérdida acaezca por caso fortuito, ésta será de cuenta del comodatario, si no hubiese pacto en contrario.

Art. 1.803. Si la cosa se deteriora únicamente por efecto del uso para el cual se dió en préstamo y sin culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Art. 1.804. El comodatario que ha hecho algún gasto para usar de la cosa dada en préstamo, no puede repetirlo.

Art. 1.805. Si son dos o más los comodatarios, es solidaria su responsabilidad para con el comodante.

CAPITULO III

De las obligaciones del comodante

Art. 1.806. El comodante no puede repetir la cosa dada en préstamo sino después de concluido el término convenido, o, a falta de convenio, después que la cosa haya servido al uso para el cual se la dió en préstamo.

Si antes del término convenido o antes de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviniere al comodante una necesidad urgente e imprevista de servirse de la cosa, podrá el Tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario a restituirla.

Art. 1.807. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado a hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, necesario, y tan urgente que no haya podido prevenir de él al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.808. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa dada en préstamo, no previno de ellos al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

TITULO XV

DEL MUTUO

CAPITULO I

De la naturaleza del mutuo

Art. 1.809. El mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a a otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1.810. Por efecto del mutuo, el mutuario se hace propietario de la cosa que se le dió en préstamo, y ésta perece para él, de cualquier manera que suceda la pérdida.

Art. 1.811. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.812. La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.813. Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio.

CAPITULO II

De las obligaciones del mutuante

Art. 1.814. En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que la establecida en el artículo 1.808 para el comodato.

Art. 1.815. El mutuante no puede pedir antes del término convenido las cosas que dió en préstamo.

Art. 1.816. Si no hay término fijado para la restitución, el Tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1.817. Si sólo se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda o cuando tenga medios, el Tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

CAPITULO III

De las obligaciones del mutuario

Art. 1.818. El mutuario está obligado a restituir las cosas de la misma calidad y en la misma cantidad de las que recibió, y en el término convenido, y a falta de esto, está obligado a pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuario, según el valor corriente en el tiempo en que ha quedado en mora y en el lugar donde se hizo el préstamo.

CAPITULO IV

Del préstamo a interés

Art. 1.819. Se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles.

Art. 1.820. El interés es legal o convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, cuando la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

Art. 1.821. Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1.822. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación. salvo prueba en contrario.

TITULO XVI

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Art. 1.823. El depósito en general es un acto por el cual una persona recibe la cosa ajena, con obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.824. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPITULO I

Del depósito propiamente dicho

SECCIÓN 1ª

De la esencia del depósito

Art. 1.825. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratuito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento, en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título, y de que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.826. El depósito es voluntario o necesario.

SEECCIÓN 2ª

Del depósito voluntario

Art. 1.827. El depósito voluntario se efectúa por el espontáneo consentimiento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.828. El depósito voluntario no puede hacerse regularmente sino por el propietario de la cosa depositada, o con su consentimiento expreso o tácito.

Art. 1.829. El depósito voluntario no puede efectuarse sino entre personas capaces para contratar.

Sin embargo, si una persona capaz para contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario, y pueden perseguirla el tutor, el curador o el administrador de la persona que hizo el depósito, o esta misma, si llega a tener capacidad.

Art. 1.830. Si el depósito se ha hecho por una persona capaz en otra que no lo sea, sólo tendrá la capaz acción para reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o para que éste le restituya la cantidad hasta la cual se haya enriquecido con la cosa o con su precio.

SECCIÓN 3ª

De las obligaciones del depositario

Art. 1.831. El depositario debe poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la de las cosas que le pertenecen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.832. La disposición del artículo precedente se aplica con más rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito .

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

3º Cuando el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario.

4º Cuando se haya convenido expresamente en que el depositario quede obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.833. El depositario no es responsable en ningún caso de accidente producido por fuerza mayor, a menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.834. Cuando el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo o comodato, desde que el depositario haga uso de ese permiso.

Art. 1.835. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado o bajo una cubierta sellada.

Art. 1.836. El depositario debe devolver idénticamente la cosa que ha recibido.

Art. 1.837. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.838. El depositario a quien se haya arrebatado por fuerza mayor la cosa depositada y que haya recibido en su lugar una cantidad de dinero u otra cosa, debe restituir lo que haya recibido.

Art. 1.839. El depositario debe restituir los frutos que haya percibido de la cosa; pero no debe intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.840. El depositario no debe restituir la cosa sino a quien se la entregó, o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, o que fué designado para recibirla, salvo lo dispuesto en el artículo 1.829.

Art. 1.841. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa es hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito a aquel de quien lo haya recibido, con tal de que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente, dado por él al verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.842. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse a su heredero.

Si hay dos o más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito. Después de la partición, se devolverá a quien según la misma resulte tener derecho.

Art. 1.843. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad para administrar sus bienes, después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino a quien tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.844. Si el depósito se ha hecho por un tutor u otro administrador, con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse a la persona representada o al nuevo administrador según los casos.

Art. 1.845. Si al hacerse el depósito se designa el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán a cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse ésta donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo donde se hizo el depósito, con tal de que no haya en ello malicia por parte del depositario.

Art. 1.846. La restitución es a voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, quien en virtud de ella, no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa continúa en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, antes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder o le causa perjuicio.

Si el depositante no dispone de ella, puede consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuando el depósito haya cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.834, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.847. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

SECCIÓN 4ª

De las obligaciones del depositante

Art. 1.848. El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle los daños que le haya causado el depósito.

Art. 1.849. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo cuanto se le deba en razón del depósito.

SECCIÓN 5ª

Del depósito necesario

Art. 1.850. Depósito necesario es el que hace alguna persona apremiada por algún accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio u otro imprevisto.

Art. 1.851. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.420.

Art. 1.852. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas o mesones donde se alojan, o en las naves y demás vehículos que los conducen; y los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones y conductores responden de ellos como depositarios.

Art. 1.853. La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados, dependientes de los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones, marineros, conductores o porteadores, y por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehículos; pero no los ocasionados por fuerza mayor o negligencia grave del viajero.

Art. 1.854. El viajero que lleva consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero o a las personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si éstas lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

CAPITULO II

DEL SECUESTRO

SECCIÓN 1ª

De las diversas especies de secuestro

Art. 1.855. El secuestro es convencional o judicial.

SECCIÓN 2ª

Del secuestro convencional

Art. 1.856. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecha por dos o más personas en manos de un tercero, quien se obliga a devolverla, después de la terminación del pleito, a aquel a quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.857. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1.858. Cuando es gratuito está sometido a las reglas del depósito propiamente dicho, con las diferencias que se indicarán.

Art. 1.859. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles o inmuebles.

Art. 1.860. No puede libertarse del secuestro al depositario, antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes, o por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará a las partes que constituyeron el depósito.

SECCIÓN 3ª

Del secuestro o depósito judicial

Art. 1.861. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia, y tenerlos a disposición del Tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las partes, que la haya tomado sin licencia del Tribunal.

Art. 1.862. El depositario está obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y para la recolección, el beneficio y la realización de los frutos; pero no podrá comprometer anticipadamente éstos sin la autorización del Tribunal.

Art. 1.863. El depositario podrá cobrar sus derechos arancelarios de los frutos mismos, o del producto del remate de las cosas depositadas, y, en todo caso, de aquel a cuya solicitud se acordó el embargo, a reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XVII

DE LA RENTA VITALICIA

CAPITULO I

De las condiciones requeridas para la validez del contrato de renta vitalicia

Art. 1.864. La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una cantidad de dinero u otra cosa mueble, o mediante un inmueble.

Art. 1.865. También puede constituirse a título puramente gratuito, por donación o por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades que establece la ley para tales casos.

Art. 1.866. La renta vitalicia, constituida por donación o por testamento, es reducible si excede de la porción de que se puede disponer; es nula si se ha hecho en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.867. La renta vitalicia puede constituirse por la duración de la vida de quien da el precio o por la de un tercero que no tiene derecho a la renta.

Art. 1.868. Puede constituirse por la duración de la vida de una persona o de varias.

Art. 1.869. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto de quien da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta a las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible o anulable con arreglo al artículo 1.866.

Art. 1.870. El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona ya muerta cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

CAPITULO II

De los efectos del contrato de renta vitalicia entre las partes contratantes

Art. 1.871. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia a título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas para su cumplimiento.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1.872. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza a aquel en cuyo favor se ha constituido ésta, a pedir el reembolso del capital o a entrar en posesión del fundo enajenado. Tiene aquel solamente derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la cantidad suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.873. El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas; está obligado a pagar la renta durante toda la vida de la persona o de las personas por quienes se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, o por oneroso que haya podido llegar a ser el pago de la renta.

Art. 1.874. La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que haya vivido.

Sin embargo, si se ha convenido en pagarla por plazos anticipados, se debe toda la pensión desde el día en que haya de hacerse el pago.

Art. 1.875. Sólo en el caso de que la renta vitalicia se haya constituido a título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta a embargo.

TITULO XVIII

DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

CAPITULO I

Del seguro

Art. 1.876. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir a otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien a pagar una cantidad determinada de dinero, según la duración o las eventualidades de la vida, o de la libertad de una persona.

Art. 1.877. Todo contrato de seguro a prima, aunque fuere puramente civil, se regirá, sin embargo, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, así en cuanto a su forma y condiciones como en todo lo demás, según su especie.

Art. 1.878. La trasmisión de la póliza se hará por traspaso formal, que exprese la causa, en la misma póliza, firmada por el cedente y el cesionario, y se hará irrevocable respecto de tercero, por la notificación al asegurador, o por aceptación de éste, salvo los casos de póliza a la orden.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.879. En caso de muerte o de quiebra de quien haya hecho asegurar sobre su vida o sobre la de un tercero una cantidad que deba pagarse a otra persona aun cuando ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán a beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo, respecto de entregas efectuadas, las disposiciones de este Código concernientes a la revocación de actos ejecutados en fraude de acreedores, y a los derechos de los legitimarios.

CAPITULO II

Del juego y de la apuesta

Art. 1.880. La ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo, excepto aquellas que se constituyan para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las garantice el Estado.

Art. 1.881. Se exceptúan los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota y otros semejantes.

Art. 1.882. Quien haya perdido en el juego o apuesta no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a menos que haya habido fraude o dolo de parte de quien hubiese ganado o que quien hubiese perdido sea menor, entredicho o inhabilitado.

TITULO XIX

DE LA FIANZA

CAPITULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1.883. Quien se consttiuye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.884. La fianza no puede constituirse sino como acesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación anulable, en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.885. La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones menos onerosas. La fianza que exceda de la deuda o que se haya constituido bajo condiciones más onerosas, no será válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.886. Se puede constituir la fianza sin orden del obligado por quien se constituye, y aun ignorándolo éste. Se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro fiador.

Art. 1.887. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales se la ha contraído.

Art. 1.888. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.

Art. 1.889. El obligado a dar fiador debe dar por tal a persona que reúna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción del Tribunal donde deba prestarse la fianza, o que manifieste estar dispuesto a someterse a la jurisdicción de dicho Tribunal.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados o los litigiosos, ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1.890. Caso de estar obligado el deudor a dar una fianza, si el fiador aceptado por el acreedor se hiciere insolvente, podrá el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se haya exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obligará al deudor a dar nueva fianza.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza

SECCIÓN 1ª

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Art. 1.891. No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.892. No será necesaria la excusión:

1º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.

2 Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor, o como principal pagador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º En el caso de haber quebrado o de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.893. La demanda contra el deudor principal podrá extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar a la excusión según el artículo precedente.

Art. 1.894. La excusión no tendrá efecto, si no la exigiere el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pida la excusión deberá indicar bienes suficientes del deudor principal, y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No producirá efecto la designación que haga de bienes del deudor que sean litigiosos, o que se hallen fuera del territorio de la República, o de que no esté en posesión el deudor, aunque se hallen hipotecados.

Tampoco surtirá efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no se hubieren rematado por falta de postor, o de postura aceptable.

Art. 1.895. Cuando el fiador haya hecho la indicación de los bienes, de conformidad con el artículo precedente, y haya provisto a los gastos necesarios para la excusión, el acreedor será responsable para con el fiador hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecución.

Art. 1.896. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, cada uno de ellos responderá de toda la deuda.

Art. 1.897. Sin embargo, podrá cada una de dichas partes exigir que el acreedor divida preventivamente su acción, reduciéndola a la parte que a cada cual corresponda, cuando no haya renunciado al beneficio de división.

Si alguno de los fiadores no fuere solvente a tiempo en que uno de ellos haya obtenido la división, estará obligado este último proporcionalmente a la insolvencia; pero no podrá demandársele de nuevo por razón de otra insolvencia sobrevenida después de la división.

Art. 1.898. El fiador del fiador no estará obligado para con el acreedor sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, o hayan quedado libertados por virtud de excepciones personales al deudor y a los fiadores.

SECCIÓN 2ª

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 1.899. El fiador que haya pagado tendrá recurso contra el deudor principal aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso procederá tanto por el capital como por los intereses y los gastos. El fiador no tendrá, sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él después que haya instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tendrá también derecho a los intereses de todo cuanto haya pagado por el deudor, aun cuando la deuda no produjera intereses, y aun a la indemnización de daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no correrán en favor del fiador, sino desde el día en que éste haya notificado su pago.

Art. 1.900. El fiador se subroga por el pago, en todos los derechos que el acreedor haya tenido contra el deudor.

Sin embargo, si hubiere transigido con el acreedor no podrá pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, a menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.901. Si fueren varios los deudores principales y estuvieren obligados solidariamente, el fiador de todos, que haya pagado, podrá dirigir su acción contra cualquiera de ellos, por la totalidad de la deuda.

Art. 1.902. El fiador que haya pagado no tendrá acción contra el deudor principal que haya pagado también, cuando se le hubiere advertido el pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador hubiere pagado sin habérsele requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tendrá ningún derecho contra éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor hubiera tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.903. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando se le demande para el pago.

2º Cuando el deudor disipe o aventure temerariamente sus bienes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Cuando el deudor haya quebrado o se encuentre en estado de insolvencia.

4º Cuando el deudor se haya obligado a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste haya vencido.

5º Cuando resulte que haya temor fundado de que el deudor se fugue o se separe de la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

6º Cuando haya vencido el plazo o se haya cumplido, en todo o en parte, la condición que haga inmediatamente exigible la obligación principal.

7º Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tenga término fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, o que no haya habido estipulación en contrario.

SECCIÓN 3ª

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1.904. Cuando varias personas hayan fiado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que haya pagado la deuda tendrá acción contra los demás fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no procederá sino cuando el fiador haya pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

CAPITULO III

De la fianza legal y judicial

Art. 1.905. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial deberá tener las cualidades exigidas en el artículo 1.889.

Art. 1.906. El obligado a dar fiador en los casos del artículo anterior, podrá dar en su lugar una prenda o una hipoteca que a juicio del Tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.907. El fiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no podrá pedir ni la del deudor ni la del fiador.

CAPITULO IV

De la extinción de la fianza

Art. 1.908. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.909. La confusión que se verifica en la persona del deudor principal y de su fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación de quien haya dado garantía a favor del fiador.

Art. 1.910. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que a éste no sean personales.

Art. 1.911. El fiador aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrogación de los derechos, hipotecas y privilegios de este último no pueda tener ya efecto en su favor.

Art. 1.912. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.913. La simple prórroga del plazo, concedida por el acreedor al deudor principal, no liberta al fiador, quien puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

Art. 1.914. El fiador que haya limitado su fianza a los mismos términos acordados respecto del deudor principal, quedará obligado, aun más allá de este término, y por todo el tiempo necesario para apremiarle al pago, siempre que el acreedor en los dos meses siguientes al vencimiento del término, haya intentado sus acciones y las haya seguido con diligencia hasta su definitiva decisión.

TITULO XX

DE LA PRENDA

Art. 1.915. La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.916. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.917. Este privilegio no es procedente sino cuando hay instrumento público o privado que contenga la declaración de la cantidad debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, o una nota de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redacción del contrato por escrito no se requiere sino cuando se trate de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.918. El privilegio no tiene efecto sobre los créditos, sino cuando la prenda resulte de un instrumento público o privado, y se le haya notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos a la orden o al portador.

Art. 1.919. En todo caso el privilegio no subsistirá sobre la prenda, sino cuando se la haya entregado y esté en poder del acreedor, o de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.920. Un tercero puede dar la prenda por el deudor.

Art. 1.921. El acreedor no podrá apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tendrá derecho a hacerla vender judicialmente.

Podrá admitirse al acreedor a la licitación de la prenda que se remate.

Art. 1.922. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida o del deterioro de la prenda, sobrevenidos por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que éste haya hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.923. Si se hubiere dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor deberá imputar estos intereses sobre los que se le daban.

Si la deuda para cuya seguridad se haya dado en prenda el crédito, no produjere intereses, la imputación de éstos se hará sobre el capital de la deuda.

Art. 1.924. Si lo que se hubiere dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tendrá derecho a cobrarla judicial o extrajudicialmente.

Art. 1.925. Si el acreedor abusare de la prenda, el deudor podrá pedir que ésta se ponga en secuestro.

Art. 1.926. El deudor no podrá exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se haya dado la prenda, los intereses y los gastos. Si el mismo deudor hubiere contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posteridad a la tradición de la prenda, y esta deuda se hiciere exigible antes del pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.927. La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

El heredero del deudor que haya pagado su parte en la deuda no podrá pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Reciprocamente, el heredero del acreedor que haya recibido su parte en el crédito, no podrá restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.928. Las disposiciones precedentes no se oponen a las leyes y reglamentos particulares respecto de materia comercial, y respecto de los establecimientos especialmente autorizados para hacer préstamos sobre prendas.

TITULO XXI

DE LA ANTICRESIS

Art. 1.929. La anticresis es un contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmente a los intereses, si se le deben, y luégo al capital de su acreencia.

Art. 1.930. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones a que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis; igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga; pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.931. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.932. El acreedor no se hace dueño del inmueble por falta de pago en el plazo estipulado. Toda estipulación en contrario es nula, pero el acree-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dor puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1.933. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo o en parte.

Art. 1.934. Las disposiciones de los artículos 1.920, 1.926 y 1.927 son aplicables así a la anticresis como a la prenda.

Art. 1.935. La anticresis no produce efecto sino respecto del acreedor y del deudor y sus herederos.

TITULO XXII

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Art. 1.936. El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.937. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 1.938. Si las cosas sujetas a privilegio o hipoteca han perecido o se han deteriorado, las cantidades debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida o del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados o hipotecarios, según su graduación, a menos que se hayan empleado en reparar la pérdida o el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta días, a contar desde la pérdida o el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectas al pago de dichos créditos las cantidades debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, o de servidumbre impuesta por la ley.

CAPITULO I

De los privilegios

Art. 1.939. Privilegio es el derecho que concede la ley a un acreedor para que se le pague con preferencia a otros acreedores en consideración de la causa del crédito.

Art. 1.940. El crédito privilegiado tiene preferencia sobre todos los demás, inclusive los hipotecarios.

Entre varios créditos privilegiados la prelación la determina la ley, según la calidad del privilegio.

Art. 1.941. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

SECCIÓN 1ª

De los privilegios sobre los muebles

Art. 1.942. Los privilegios sobre los muebles son generales o especiales.

Los primeros comprenden todos los bienes muebles del deudor; los segundos afectan a determinados muebles.

§ 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles

Art. 1.943. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores.

2º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las circunstancias del deudor.

3º Por los gastos de última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos.

4º Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

5º Por los suministros de alimentos al deudor y a su familia en los últimos seis meses.

6º Por los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, correspondientes al año corriente y al precedente.

Recaudados estos impuestos y contribuciones, el privilegio de que aquí se trata se trasladará sobre los bienes de la persona directa o indirectamente encargada de recaudarlos o percibirlos, para garantizar las resultas de la recaudación o percepción.

Este privilegio no se extiende a las contribuciones e impuestos establecidos sobre los inmuebles.

§ 2º

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Art. 1.944. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1º Los créditos prendarios sobre los muebles dados en prenda que es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tén en poder del acreedor o del tercero escogido por las partes.

2º Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble, sobre ese objeto, mientras esté en poder del acreedor.

3º Las cantidades debidas por semillas y por los trabajos indispensables de cultivo y recolección, sobre los respectivos frutos.

4º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo cuanto sirva para cultivar el predio arrendado, o para proveerlo de lo necesario al uso o negocio a que esté destinado.

Este privilegio es procedente por los arrendamientos devengados en los dos últimos años; por lo que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta; y sólo por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los demás acreedores tienen derecho de subrogar en los derechos del arrendatario, de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo cuanto se le deba por privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su crédito aún no vencido.

El mismo privilegio procede en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que haya entregado y por todo lo demás que concierna a la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que esté provisto el predio, se extiende a los pertenecientes a los arrendatarios y subarrendatarios, y también a los que sean de la propiedad de otras personas, mientras se encuentren en el predio arrendado; a menos que se trate de cosas robadas o perdidas, o que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecían a terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos procede aun cuando pertenezcan a un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado, o para su explotación, si pertenecen al sub-arrendatario, es procedente por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio arrendado se los haya trasportado a otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio con tal de que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados a un predio rural, o en el de quince días, si se trata de los destinados a una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros, después del trasporte de estos muebles.

5º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada.

6º Los gastos de trasporte, sobre los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor, o que él haya entregado, con tal de que en este último caso estén aún en manos de aquel a quien han sido remitidos, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes a la entrega.

7º Los créditos por pensiones o rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio procede por la acreencia del año corriente y la del precedente.

8º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban o sobre los valores dados en garantía.

9º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio o de cualquier establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes o declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3º

Del orden de los privilegios sobre los muebles

Art. 1.945. El privilegio contenido en el número 1º del artículo 1.943 se preferirá a todos los privilegios especiales expresados en el artículo 1.944.

Los demás privilegios generales expresados en los números 2º, 3º, 4º y 5º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del artículo 1.943 se preferirán igualmente al del número 6º *ejusdem;* ellos y éste tendrán prelación sobre el privilegio especial indicado en el número 4º del artículo 1.944, pero se pospondrán a los demás privilegios especiales allí enumerados.

Art. 1.946. Cuando dos o más privilegios especiales concurran sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.944.

SECCIÓN 2ª

De los privilegios sobre los inmuebles

Art. 1.947. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores, en su embargo, depósito o remate.

Art. 1.948. Son igualmente privilegiados los créditos fiscales por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella, por los derechos de registro de los instrumentos que versen sobre tales bienes, y por los derechos de sucesión que deban satisfacerse por la herencia en que estén comprendidos los inmuebles.

Este privilegio no podrá perjudicar los derechos reales de cualquier género, adquiridos sobre el inmueble por terceros, antes del acto que haya originado el crédito fiscal; tampoco, por lo que respecta al crédito por impuestos hereditarios, en perjuicio de los acreedores que oportunamente hubieren obtenido el beneficio de separación de patrimonios.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en el número 6º del artículo 1.943 respecto de la persona directa o indirectamente encargada de recibir o de percibir tal contribución, para garantizar las resultas de estos actos.

Art. 1.949. Los créditos indicados en el artículo 1.943 se colocan subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor, con preferencia a los créditos quirografarios.

CAPITULO II

De las hipotecas

Art. 1.950. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida a los bienes y va con ellos, cualesquiera que sean las manos a que pasen.

Art. 1.951. La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el Título XXIII de este Libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados, y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.952. La hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.953. Son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados como tales inmuebles.

2º El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes.

3º Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos.

Art. 1.954. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya o de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar a uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraída por su acreedor; a este fin le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.955. La hipoteca es legal, judicial o convencional.

SECCIÓN 1ª

De la hipoteca legal

Art. 1.956. Tienen hipoteca legal:

1º El vendedor u otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando para ello que en el instrumento de enajenación conste la obligación.

2º Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen a la sucesión, sociedad o comunidad, para el pago de los saldos o vueltas de las respectivas partes, bastando asimismo que conste en el instrumento de adjudicación la obligación de las vueltas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Los descendientes, sobre los inmuebles del ascendiente que administra sus bienes.

4º El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, con arreglo a los artículos 380 y 426.

5º Las personas jurídicas que no tienen la administración de sus bienes, sobre los inmuebles de los respectivos administradores.

6º Los hijos cuya madre contraiga segundas o ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio, para responder de las obligaciones a que los sujeta la ley.

7º La mujer, sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ello.

8º El legatario de género o cantidad, sobre los inmuebles de la herencia.

9º El acreedor por materiales o servicios empleados en la edificación, reconstrucción o mejora de predios rústicos o urbanos, fábricas, oficinas o cualesquiera otras construcciones, sobre estos inmuebles.

Art. 1.957. Toda hipoteca legal puede limitarse a una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la que a juicio del Juez deba asegurarse, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados a una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, previo conocimiento sumario de causa, designe alguno o algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, sobre los cuales se pueda constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario a otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

SECCIÓN 2ª

De la hipoteca judicial

Art. 1.958. Toda sentencia ejecutoriada que condene al pago de una cantidad determinada, a la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobre bienes del deudor en favor de quien haya obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa o cantidad mandada a pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el Tribunal los bienes especiales del deudor en los cuales pretenda establecer la hipoteca, con expresión de su situación y linderos; y si el Tribunal, con conocimiento de causa, encontrare que representan el valor doble de la cantidad a cuyo pago se haya condenado al deudor, ordenará que se registre la sentencia junto con la diligencia del acreedor y el auto que haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretenda la hipoteca judicial, excedan del doble del valor antes dicho, el deudor podrá hacer uso de los derechos de limitación que permite el artículo anterior respecto de la hipoteca legal.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario a otros bienes determinados y suficientes, de conformidad con el artículo citado.

Art. 1.959. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca judicial sobre los bienes de una herencia yacente o aceptada a beneficio de inventario.

Art. 1.960. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se hayan hecho ejecutorias por decreto de la Autoridad judicial competente.

Art. 1.961. Las sentencias dictadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de ésta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

SECCIÓN 3ª

De la hipoteca convencional

Art. 1.962. No podrá hipotecar válidamente sus bienes sino quien tenga capacidad para enajenarlos.

Art. 1.963. Los bienes de las personos incapaces de enajenar, y los de los ausentes, podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.964. Quienes tienen sobre un inmueble un derecho suspenso por una condición, o resoluble en ciertos casos, o dependientes de un título anulable, no pueden contituir sino una hipoteca sujeta a las mismas eventualidades, con excepción de los casos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que la ley dispone expresamente que la resolución o rescisión no tienen efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.965. No puede constituirse hipoteca convencional sobre bienes futuros.

Art. 1.966. Cuando los bienes sometidos a hipoteca perezcan, o padezcan un deterioro que los haga insuficiente para garantir el crédito, el acreedor tendrá derecho a un suplemento de hipoteca, y, en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.967. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, o a tiempo limitado.

SECCIÓN 4ª

De la graduación entre las hipotecas

Art. 1.968. La hipoteca produce efecto y toma su puésto en la graduación desde el momento de su registro, aun cuando se trata de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1.969. Las hipotecas se graduarán según el orden en que se hayan registrado, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.970. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno o más inmuebles, no es satisfecho, o lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se haya hecho pagar con el precio de aquel o de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía a otros bienes, el acreedor no satisfecho o satisfecho sólo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor a quien se haya pagado; pero de modo que no puede cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas, la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

SECCIÓN 5ª

De los efectos de la hipoteca con relación a terceros poseedores

Art. 1.971. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por terceros.

Esta disposición no producirá efecto contra el tercero que haya adquirido la cosa hipotecada en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no podrá ejercer este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados a título oneroso sin fraude de parte del adquiriente.

Art. 1.972. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no podrá alegar el beneficio de excusión, aunque se haya constituido la hipoteca por un tercero, a menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.973. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le correspondan y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal de que no sean personales a éste.

Art. 1.974. El abandono del inmueble sometido a la hipoteca podrá efectuarse por todo tercer detentador que no esté obligado personalmente a la deuda, y que tenga capacidad de enajenar o esté debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudicará las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.975. Las servidumbres, las hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él, o después que se haya hecho la adjudicación.

Art. 1.976. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor podrá recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.977. El tercer poseedor está obligado a reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedores que hayan registrado su título, y no podrá invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente a las mejoras hechas por él, después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor en la época del abandono, o de la venta en pública subasta.

Art. 1.978. El tercer poseedor que haya pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble o sufrido la expropiación, tiene derecho a que le indemnice su causante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tiene también derecho a que se le subrogue contra los terceros detentadores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias; pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino a prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

SECCIÓN 6ª

De la extinción de las hipotecas

Art. 1.979. Las hipotecas se extinguen:

1º Por la extinción de la obligación.

2º Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.938.

3º Por la renuncia del acreedor.

4º Por el pago del precio de la cosa hipotecada.

5º Por la expiración del término a que se las haya limitado.

6º Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.980. La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la prescripción del crédito respecto de los bienes poseídos por el deudor; pero si el inmueble hipotecado estuviere en poder de tercero, la hipoteca prescribirá por treinta años.

Art. 1.981. La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.982. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior ha sido cancelado.

Art. 1.983. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen se ha trasladado al precio del remate.

La venta en remate judical no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en el conceptó de permanecer dicha cosa en dominio al deudor.

Art. 1.984. Lo dispuesto en el presente Título no obsta para que se dicten leyes especiales sobre cédulas hipotecarias u otras de crédito territorial, las cuales se aplicarán preferentemente en los casos a que ellas se contraigan.

TITULO XXIII

DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.985. Todo título que se lleve a registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes, y la fecha de la escritura, en letras.

La designación de las corporaciones o establecimientos se hará bajo la denominación con la cual fueren conocidos, con expresión del domicilio o residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona que presente el título para registrarlo.

Art. 1.986. Todo título que deba registrarse designará los bienes sobre los cuales verse, por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado, Distrito, Departamento, Parroquia o Municipio, y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1.987. El registro debe hacerse en la Oficina del Departamento o Distrito donde esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.988. Si hubieren de trasmitirse o gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes Distritos, o de constituirse, reconocerse, imponerse o concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los Distritos.

Art. 1.989. El título registrado en el cual no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte donde ocurriere la omisión.

Art. 1.990. La omisión o la inexactitud de alguna de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.985 y 1.986 no daña la validez del registro, a menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho o sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1.991. El registro del título aprovecha a todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos,o lo presente un tercero autorizado al efecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

Reglas particulares

SECCIÓN 1ª

De los títulos que deben registrarse

Art. 1.992. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos a la formalidad del registro, deben registrarse:

1º Todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros bienes o derechos susceptibles de hipoteca.

2º Los actos entre vivos que constituyan o modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso o de habitación, censos, o que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º Los actos entre vivos, de renuncia a los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º Los actos de adjudicación judicial de inmuebles u otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca.

5º Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º Los contratos de sociedad que tengan por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad exceda de seis años o sea indeterminada.

7º Los actos y las sentencias de los cuales resulte la liberación o la cesión de alquileres o de rentas aún no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.993. Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la ley:

1º El decreto de embargo de inmuebles.

2º Las demandas a que se refieren los artículos 1.156, 1.164, 1.299, 1.301, 1.376 y 1.606.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al márgen de los instrumentos respectivos, en la cual se haga referencia del decreto de embargo o de las demandas propuestas.

Art 1.994. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión o la revocación de un acto registrado, debe registrarse, y se hará referencia de ella al margen del acto a que se aluda.

Art. 1.995. Los instrumentos privados no pueden registrarse, si la firma de los contratantes, o de aquel contra quien obran, no han sido autenticadas o comprobadas judicialmente.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben legalizarse debidamente.

Art. 1.996. Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta a las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros que, por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

SECCIÓN 2ª

De la forma de registro

Art. 1.997. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo a la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante o los presentantes.

Art. 1.998. Cuando se registre un instrumento en el cual se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda o traspase algún derecho, o se modifique algún acto, se pondrá en el instrumento donde se había declarado o creado el mismo derecho, o hecho constar el acto, una nota marginal en la cual se expresen dichas circunstancias, y la fecha y la oficina en que se ha efectuado el registro.

Si este instrumento se halla en una oficina o en un despacho distintos de aquel donde se registre el instrumento de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso o modificación, el Registrador de este último, a solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador de la otra jurisdicción con inserción del instrumento registrado, para que se ponga en el instrumento correspondiente la nota marginal de que se trata en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.999. El Registrador pondrá al pie del instrumento o de la copia que se lleve a registrar una nota en la cual se exprese haberse efectuado el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

registro, con indicación del número del protocolo y el del instrumento y entregará al interesado el instrumento o la copia así anotados.

SECCIÓN 3ª

De la publicidad del registro

Art. 2.000. Los registradores darán a todo el que lo pida copia simple o autorizada de los instrumentos que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple o autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de los instrumentos.

TITULO XXIV

DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

CAPITULO I

De las ejecuciones

Art. 2.001. Las sentencias que hayan de ejecutarse por los Tribunales de la República, se llevarán a efecto sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse o cederse.

No están sujetos a la ejecución:

1º El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2º La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3º Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor.

4º Los dos tercios del sueldo o pensión de que goce el deudor.

5º El hogar constituido legalmente.

6º Los terrenos o panteones, y sus accesorios, en los cementerios.

Art. 2.002. Los bienes, derechos y acciones, sobre los cuales haya de llevarse a cabo la ejecución, no podrán rematarse sino después que haya una sentencia ejecutoriada o un acto equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una cantidad de dinero; ni podrá decretarse el embargo preventivo antes de haberse propuesto la demanda sin que haya a lo menos presunción grave de la obligación.

Art. 2.003. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 2.004. Para proceder a la ejecución sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado a hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Art. 2.005. Los bienes, derechos o acciones sobre los cuales haya de llevarse a efecto la ejecución, no podrán rematarse sino por el valor y con los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

De la cesión de bienes

Art. 2.006. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos los suyos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 2.007. La cesión de bienes puede ser convencional o judicial.

Art. 2.008. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley a los deudores de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar a sus acreedores: este beneficio no se puede renunciar.

Art. 2.009. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.010. El tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enajene una parte de sus bienes en los seis meses anteriores al día en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas.

2ª Que pague a algún acreedor, que no sea el más privilegiado, dentro de los seis meses anteriores a la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio a los demás acreedores.

3ª Que el deudor haya dilapidado sus bienes o aparezca culpado del atraso que experimente.

4ª Que haya obtenido prórroga o moratoria respecto del crédito o créditos en ella comprendidos.

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación, de los Estados, o de sus Secciones, o de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo cuanto deba por este respecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6º Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7º Que el deudor haya colocado en la lista de sus acreedores, uno o más que no lo sean en realidad, o por mayores cantidades de las que en efecto les deba, si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 2.011. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

Los créditos de plazos no vencidos contratados sin intereses, sufrirán un descuento a la rata legal por lo que falte del plazo, desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 2.012. Son nulos, y no surtirán efecto con respecto a los acreedores del concurso, los actos siguientes efectuados por el deudor después de la introducción de la cesión o en los veinte días precedentes a ella:

La enajenación de bienes muebles o inmuebles a título gratuito.

Con relación a las deudas contraídas antes del término indicado, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional u otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencido que no sean hechos en dinero o en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que se puedan atacar las enajenaciones hechas en fraude de acreedores dentro del término que este Código señala a tales acciones.

Art. 2.013. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 2.014. Por la cesión de bienes queda el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 2.015. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

2º Si los bienes cedidos no hubiesen bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiriere después otros bienes, estará obligado a completar el pago con éstos.

La cesión judicial no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Art. 2.016. Puede el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 2.017. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha a sus deudores mancomunados, ni a sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha a los herederos de quien hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 2.018. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos o convenios que tuvieren por convenientes, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, o las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 2.019. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se preceptúa en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.020. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores, con tal de que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Art. 2.021. Sobre las especies indentificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio y que existen en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños, quienes pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado o a plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá efecto en caso de cesión de bienes, si no se intenta o resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores a la entrega de la cosa hecha al comprador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO III

Del beneficio de competencia

Art. 2.022. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene derecho a que al ejecutársele, se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación, y con cargo de devolución, cuando mejore de fortuna.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados están excluídos de contribuir al beneficio de que trata este artículo.

Art. 2.023. Gozan de este beneficio:

1º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y viceversa.

2º Los hermanos.

3º Los cónyuges.

4º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º Los deudores a quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes o en la quiebra.

TITULO XXV

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 2.024. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 2.025. Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Art. 2.026. No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida.

Art. 2.027. Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción.

Art. 2.028. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 2.029. La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 2.030. Los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción puede oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella.

Art. 2.031. La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 2.032. El Estado por sus bienes patrimoniales. y todas las personas jurídicas, están sujetos a la prescripción, como los particulares.

CAPITULO II

De las causas que impiden o suspenden la prescripción

Art. 2.033. Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 2.034. Pueden prescribir aquellos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario.

Art. 2.035. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse a sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 2.036. No corre la prescripción:

1º Entre cónyuges.

2º Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.

3º Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el curador por la otra.

5º Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

6º Entre las personas que por la ley están sometidas a la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 2.037. No corre la prescripción:

1º Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida.

3º Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

4º Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.

5º Respecto a la acción de saneamiento mientras no se haya verificado la evicción.

Art. 2.038. En la prescripción por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior, no tienen efecto respecto del tercero poseedor de un inmueble o de un derecho real sobre un inmueble.

Art. 2.039. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha a los demás.

CAPITULO III

De las causas que interrumpen la prescripción

Art. 2.040. La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Art. 2.041. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 2.042. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Art. 2.043. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o por una condición.

Art. 2.044. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 2.045. La citación judicial se considerará como no hecha y no causará interrupción:

1º Si el acreedor desistiere de la demanda, o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 2.046. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor reconocen el derecho de aquel contra quien ella había comenzado a correr.

Art. 2.047. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción, notificados a uno de los deudores solidarios, o el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los demás y aun contra sus herederos.

Los mismos actos notificados a uno de los herederos del deudor solidario, o el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpen la prescripción respecto de los demás coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos o reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los demás codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda a cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción, respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga a todos los herederos del deudor difunto, o que el renocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 2.048. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente a los demás acreedores.

Art. 2.049. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, o el reconocimiento que él haga del derecho, interrumpen la prescripción aun respecto del fiador.

CAPITULO IV

Del tiempo necesario para prescribir

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.050. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Art. 2.051. La prescripción se consuma al fin del último día del término.

SECCIÓN 2ª

De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años

Art. 2.052. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años, y las personales por veinte, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 2.053. El deudor de una renta o de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar a su costa, dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título a su acreedor, si éste lo exige.

Art. 2.054. Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad o el derecho real por diez años a contar de la fecha del registro del título.

SECCIÓN 3ª

De las prescripciones más cortas

Art. 2.055. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.

2º Del precio de los arrendamientos, bien sea la finca rústica o urbana.

3º De los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Art. 2.056. Los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, cinco años después de terminados éstos, o de que aquellos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos; pero puede deferirse juramento a las personas comprendidas en este artículo, para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran.

Art. 2.057. Se prescribe por tres años la obligación de pagar:

1º A los abogados, a los procuradores, y a toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado haya cesado en su ministerio.

En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se hayan devengado los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2º A los registradores, los derechos de los instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día del otorgamiento.

3º A los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan devengado.

4º A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos o desde que se hayan hecho aquéllos.

5º A los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus asignaciones.

6º A los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

7º A los dueños de casas de pensión, o de educación e instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos o aprendices.

8º A los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan a personas que no sean comerciantes.

9º A los jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos arancelarios que devenguen en el ejercicio de sus funciones; contándose los tres años desde la ejecución del acto que haya causado el derecho.

10. A los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales o trabajo.

11. A los posaderos y hoteleros por la comida y habitación que hayan dado.

Art. 2.058. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios o trabajos.

Art. 2.059. Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones pueden deferir el juramento a quienes las opongan, para que digan si realmente la deuda se ha extinguido.

El juramento puede deferirse a los herederos y a sus tutores, si aquéllos son menores o entredichos, para que digan si saben que la deuda se ha extinguido.

Art. 2.060. Las prescripciones de que trata esta Sección corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 2.061. La acción del propietario o poseedor de la cosa mueble, para recuperar la cosa sustraída o perdida, de conformidad con los artículos 784 y 785, se prescribe por dos años.

Art. 2.062. En las prescripciones no mencionadas en este Título se obser-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

varán las reglas especiales que les conciernen, y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias a aquéllas.

SECCIÓN 4ª

Disposición transitoria

Art. 2.063. Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste estuviere en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera lapso de mayor tiempo.

Disposición final

Art. 2.064. Este Código comenzará a regir el veinticuatro de julio del corriente año, y desde esta fecha quedará derogado el Código Civil de cuatro de julio de 1916.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veintidós. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, *Rubén González.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días de julio de mil novecientos veinte y dos.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—F. BAPTISTA GALINDO.

14.209

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado en 22 de julio de 1922, a favor del ciudadano Raimundo Sangronis.

General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República:

Por cuanto el ciudadano Raimundo Sangronis, vecino de Duaca, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en el lugar denominado "Campo Alegre," jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, con una superficie de ciento cincuenta y nueve hectáreas y cuatrientos metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos que se expresan a continuación, según plano levantado por el Agrimensor titular Jesús M. del Castillo:—"Por el Norte, con terrenos baldíos ocupados como sigue: por Rigoberto Alvarado, siguiendo tres rectas, una de 107 metros 50 centímetros y rumbo de 65° Noreste, otra de 80 metros y 62° Sureste y otra de 50 metros y 79° 30′ Noreste; por Rafael Sequera Sangronis, siguiendo cinco rectas así: una de 90 metros y 71° 20′ Sureste, otra de 72 metros 50 centímetros y 55° 30′ Sureste, la tercera de 290 metros y 86° 20′ Sureste, la cuarta de 85 metros y 41° Noreste y la quinta de 180 metros y 33° Noroeste; sigue después separado por la cima de la fila hasta un botalón; luego sigue colindando por este mismo viento con terrenos ocupados por Raimundo Sangronis, separados por una recta de 107 metros 50 centímetros y 13° 15′ Noreste; y por último los ocupados por Sergio Herrera, siguiendo por la cima de dos filetas que se encuentran en su descenso en el camino que conduce a "Piedras Lisas"; por el Este, la faja de terrenos baldíos recortados que ocupa el mismo señor Sangronis, separados así: primero sigue hacia el Sur por la cima de una fila hasta caer a un camino vecinal; sigue por este camino hacia el Este, en una distancia de 240 metros, después por un alambre al Sur, línea de 75 metros y 5° Suroeste hasta el pie de una fila por cuya cima sigue hasta encontrar los terrenos de propiedad de Tomás Rojas; y por último, con los mismo terrenos de Rojas, por la misma cima de la fila, hasta descender a un zanjón; por el Sur, primeramente con los terrenos propiedad de Tomás Rojas, separados por una recta de 122 metros y 58° 45′ Suroeste; de aquí, por todo el Sur, con terrenos baldíos ocupados como sigue: por Simón Mogollón, separados por la cima de la fila hasta la cumbre y después una recta de 107 metros 50 centímetros y 66° 30′ Suroeste; por Tomás Rojas, separados por una recta de 72 metros 50 centímetros y 36° 15′ Noroeste, y otra de 55 metros y 68° 50′ Noroeste y en seguida por la cima de la fila hasta la cumbre superior del cerro; por Rigoberto Alvarado, siguiendo por la cima de la fila y al final una recta de 130 metros y 80° Noroeste; por J. R. Sequera Sangronis, siguiendo por la cima de la fila hasta descender al camino que de "Agua Salada" conduce a "Campo Alegre"; otros terrenos ocupados por Rigoberto Alvarado, te-

Recuperado de www.cidep.com.ve